This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 561 734

Digitized by Google

Gift 5567

HARVARD LAW LIBRARY

Received JAN 10 1927

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Salvador. Laws statutes, etc. Codes, Civil.

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

CUARTA EDICION

EN LA QUE SE HAN INTERCALADO LAS REFORMAS POSTERIORES A LA TERCERA, EMITIDAS DESDE 1890 HASTA 1903

ARREGLADA POR EL

Dr. D. Rafael U. Palacios,

Y REVISADA ESCRUPULOSAMENTE POR EL

Dr. D. David Castro.

Esta edición es propiedad de D. Daniel S. Meléndez.
Es prohibida su reproducción.

SAN SALVADOR.

IMPRENTA "LA REPÚBLICA"

1904.

SAL
310 P
F64

Digitized by Google

JAN 10 '27

Digitized by Google

INFORMES

San Salvador, 1º de noviembre de 1903.

Sr. don Daniel S. Meléndez.

Ciudad.

Está ya terminada la obra que Ud. me encomendó, de incorporar al Código Civil vigente las reformas legislativas emitidas con posterioridad al año de 1890.

Como la ley de reformas de 1902, dejó vigentes muchas disposiciones viejas fundadas en artículos derogados, ó bien otras, que debían modificarse en consonancia con la reforma, y no lo fueron, tropecé con obstáculos apenas comenzada la obra y me ví en la necesidad de suspenderla hasta que una nueva ley viniera á removerlos. En efecto, dicha ley vino en este año, por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y complementó, aclaró y reformó la anterior, dando al Código mayor uniformidad. Quedaron, sin embargo, algunos defectos, confirmándose en ésto, una vez más, la verdad trivial de que nada sale acabado de las manos de los hombres, por ilustres que ellos sean.

Con el temor, muy natural, de ser yo el equivocado, citaré entre esos defectos, cuya enmienda es de resorte legislativo, los siguientes, y usaré la numeración antigua para mayor comodidad.

*No haber suprimido el artículo 34, que hoy no tiene razón de ser para la ley civil.

* No haber incluido "la madre legítima é ilegítima" en la definición de "Patria Potestad," sin embargo de

Digitized by Google

que pueden tenerla según la ley. Ni introducido la denominación "madre de familia" que, no obstante, se usa, aunque no lo prescriba ninguna ley.

* Haber legislado sobre testamento marítimo en buque de guerra, sin limitarse á buques salvadoreños.

* Haber dejado vigente el artículo 74 de la ley de Registro, no obstante que el 2,362 inciso 2º C. expresa lo mismo con toda claridad.

* No haber redactado los artículos 2363. 2364 incisos 2º y 3º, 1593 y 757 en armonía con los reformados 2362 2427 y 2454; ni los artículos 2361 inciso 1º, 2368 inciso 2º y 2383 inciso último en armonía con el 77 de la Ley de Registro, referentes, respectivamente, á fechas de las hipotecas y medios de cancelación.

* Por razón de claridad, debió suprimirse la expresión "en los mismos términos" usada en el inciso 1º artículo 231, ó bien, hacerse relación al inciso que más abajo trata precisamente de esos términos.

En muchos casos de disposiciones derogadas, citadas por artículos vigentes, se ha seguido la regla de adoptar estrictamente el contenido de aquéllas y omitir la cita; por ejemplo: los artículos 117 y 570 que citan el nº 4º, suprimido, del 311.

—Los artículos 1137. 1138 y 1142 incisos 2º y 3º, que citan la parte suprimida del artículo 1134.

—Los artículos 1588 y 1589 que citan un inciso 2º suprimido; y así otros casos por este orden.

En otros casos se han rectificado ó suprimido palabras, y alguna vez conceptos, que estaban en abierta contradicción con la reforma, por ejemplo: "tutor ó tutela" por curador ó curaduría; "cuota alimenticia" por "legítima"; "ilegítimos" por "espurios"; "cuarta clase" por "quinta clase"; se ha rectificado el artículo 74 de la Ley de Registro en vista del artículo 2379. Se han suprimido: la "insinuación" en el artículo 1420, tratándose de donaciones entre vivos; la referencia en el artículo 1945, á un inciso derogado del artículo 822; la cita que el artículo 1327 regla 10ª hace al artículo 1310; en el artículo 2421 se ha suprimido el número de orden "4ª"; y se rec-

Digitized by Google

tificaron, los artículos 1114, 1328 inciso 1º, 2114 y 699 inciso 3º que contenìan erratas, en vista de las ediciones anteriores cuidadosamente comparadas; y se ha depurado el Código de defectos en cuanto á números de orden que afearían la edición.

En cuanto á la Ley de Registro de la Propiedad, está intercalada bajo el Capítulo IV, Título VI, Libro II, como su lugar más á propósito, adaptada convenientemente en capítulos y secciones, con exclusión de seis artículos que se encuentran colocados en varios lugares del Código, conforme á los Decretos de reforma; y su Reglamento figura en el Apéndice.

Con extremada escrupulosidad debía procederse á la inserción del cúmulo de disposiciones que reforman de parte á parte el Código; así lo he hecho, sin salir ni en un punto de la órbita de mi cometido y espero con serenidad la crítica de los lectores.

Debo consignar aquí, que, en la mayor parte de los puntos principales que fueron materia de dificultad al tratar de la intercalación definitiva, conté siempre con la opinión respetable del doctor don José Madriz.

Concluida la obra, fué sometida á la revisión escrupulosa del Dr. D. David Castro, y me es grato hacer constar, que muy importantes rectificaciones fueron iniciadas por él y se tomaron en cuenta después de detenido estudio y deliberación.

Me firmo de U. atto. Servidor y afmo.

Rafael U. Palacios

Digitized by Google

Digitized by Google

San Salvador, 15 de noviembre de 1903.

Sr. Dn. Daniel S. Meléndez.

P.

Muy señor mío:

He revisado escrupulosamente el original preparado por el Dr. Dn. Rafael Ulloa Palacios para la nueva edición del Código Civil; y, después de hechas algunas modificaciones ó rectificaciones en que convinimos con el expresado Doctor, encuentro que el original está completo; es decir, que, á mi juicio, se han hecho en él todas las reformas, adiciones y supresiones ordenadas por la ley, corrigiéndose también los defectos de la edición anterior, la numeración de los artículos y la de las innumerables citas que contiene el Código. Se ha hecho más: se han quitado muchas impropiedades ó incongruencias cuando se ha notado que son un olvido manifiesto en las nuevas disposiciones, y cuando para ello puede invocarse, en rigor, una voluntad tácita del legislador; pero se han dejado algunas en que un simple editor no podía entrometerse sin riesgo de que se le atribuyese haberse arrogado facultades legislativas. Voy á citar, entre las primeras, las principales, que, en mi concepto, requieren alguna explicación.

En las reformas del año de 1903 se suprimió el nº 4º del artº 311, que se refiere á la emancipación por haber sido el padre condenado á cualquiera de las penas que, conforme al Código Penal, llevan consigo la pérdida de la patria potestad. Ahora bien, los artículos 117

Digitized by Google

y 570, el uno al hablar del disenso para el matrimonio y el otro al tratar de las incapacidades para ser tutor, se refieren á las mismas penas; pero, por brevedad, no lo hacen directamente, sinó citando el referido nº 4º, que ahora ya no existe. No hay razón alguna para entender que también estén suprimidos en esa parte los artículos 117 y 570, que no tratan de emancipación; y lo que se ha hecho en el original de la nueva edición es quitar la cita, y referirse directamente al Pn. De advertir es que en el Código Penal vigente, y aun en el proyecto que se ha sometido á la Asamblea Nacional, se reconocen, no sólo los mismos delitos y penas principales en que la ley entendió fundar el disenso ó la incapacidad, sinó aun el accesorio de la pérdida de la patria potestad, accesorio muy natural y conveniente para ciertos delitos, y cuya supresión en el Código Civil se originó, según entiendo, de que se creyó, sin examen suficiente, estar suprimido también en el proyecto del Código Penal.

De la misma manera, y por razón análoga, se ha procedido con los artículos 1137, 1138 y 1142, que citan la parte suprimida del 1134. En lugar de la cita, se ha mencionado, en el artículo que corresponde al 1137, la clase de personas á quienes se trata de beneficiar, y los otros dos artículos citan á este último. Tal vez se dirá que, si el beneficio de que se trata no tiene razón de ser en el caso del artículo 1134, tampoco la tiene en los otros casos, que son semejantes; pero esto ya no es atingencia del editor, sinó del legislador.

Arreglo semejante se ha hecho con los artículos 1588 y 1589, que citan el 2º inciso suprimido del artículo 1587.

Por el contrario, cuando una disposición cita otra derogada, ó hace aplicación de ella, y tanto aquella, como ésta se refieren á la misma cosa, sistema ó procedimiento que la nueva ley ha querido desterrar de la legislación, entonces se ha suprimido también la primera, por considerarse tácitamente derogada. Tal se ha hecho con la parte final del artículo 1420, por ordenarse allí la insinuación, que se qui-

Digitized by Google

tó en general al suprimirse el artículo 1390; con la parte final del artículo 1945, que se refiere al mismo caso del inciso 2º suprimido del artículo 822; y con la cita que en el artículo 1327 regla 10ª se hace al 1310, ya suprimido.

El artículo 74 de la Ley del Registro y el 2379 C. dicen en sustancia la misma cosa, y casi con las mismas palabras; y, como el editor tenía que intercalar dicha ley donde fuese conveniente, me pareció que la mejor manera de evitar una servil repetición en la misma obra, era resumir en el artículo 2379 lo que dicen uno y otro artículo, dejando en donde queda ahora el tratado especial del registro, una simple referencia al 2379. Los artículos correspondientes en la nueva edición son los que llevan los números 746 y 2195.

Por lo demás, la Ley de Registro se ha incorporado en el lugar más conveniente, que es el título de la Tradición, como está en el Código civil de Chile, salvo los artículos que por ley especial se han colocado en otra parte. Naturalmente, la incorporación de esta ley dejará algunos conceptos repetidos en el Código; pero, fuera de que esto no siempre es un defecto y á veces es útil, era menester, para evitarlo, modificar profundamente la forma de varios artículos, lo cual ni es obligación del editor, ni podía hacerlo sin riesgo de dejar cuestiones sobre alteración de la ley. La incorporación perfecta de la Ley de Registro no ha podido hacerse sinó por medio de otra ley.

El artículo 699 se completó, no solamente con el inciso que la ley de 1902 advierte haberse olvidado en la edición vigente, sinó con las modificaciones que establece el decreto de 19 de febrero de 1878 [inserto en el Apéndice] sobre semovientes, corrigiéndose también el error contenido en la misma advertencia, donde se puso 15 en lugar de 30 días [Artículo 615 de la nueva edición.]

La adición que se ha hecho al Artículo 1963, reduciendo el plazo del desahucio á la mitad en ciertos casos, está tomada del decreto de reformas de 30 de mayo de 1900, que afectan en este punto al C., aunque se refieren al decreto inserto en el Pr. sobre desahucio y lanzamiento.

Digitized by Google

No me parece demás advertir que, aunque á primera vista pudiera atribuirse á olvido haber dejado intacto al artículo 71, que dice que la mujer casada *no divorciada* sigue el domicilio del marido, se ha dejado así de propósito porque pudiera ocurrir el caso, aunque remoto, de que alguna mujer estuviese divorciada conforme á las leyes anteriores al divorcio absoluto, y no hubiera querido acogerse al beneficio de éste, caso al cual es aplicable el artículo tal como está, con la restricción "*no divorciada.*"

En resumen, y á juzgar por el original que he examinado, creo que se ha hecho cuanto cabe en las facultades y obligaciones de un editor para obtener una buena edición del Código Civil, con todas sus reformas.

Queda de Ud. muy Attº y S. Servidor.

David Castro.

Digitized by Google

CÓDIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 1º

De la Ley.

Artículo 1.—La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohibe ó permite.

Art. 2.—La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite á ella.

Art. 3.—Sólo al legislador corresponde explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Art. 4.—Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código.

Art. 5.—La Corte Suprema de Justicia en uso de la iniciativa de ley que le concede la Constitución, dará cuenta al Cuerpo Legislativo en cada una de sus sesiones ordinarias, de las dudas y dificultades que le hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que haya notado en ellas, proponiendo los correspondientes proyectos de ley.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

Promulgación de la ley.

Art. 6.—La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

Esto mismo se aplica á los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones.

La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Art. 7.—Publicada la ley en la residencia del Gobierno, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se mirará como obligatoria después de doce días contados desde la fecha de su promulgación.

Podrá, sin embargo, restringirse ó ampliarse este plazo en la ley misma, si ésta fuere de carácter transitorio, designándose otro especial. En las leyes de carácter permanente, podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 8.—No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común ó especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.

CAPÍTULO 3º

Efectos de la ley.

Art. 9.—La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Digitized by Google

Sin embargo, las leyes que se limitan á declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros ó de dudosa ó varia interpretación, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

En cualquier otro caso, aunque la ley aparezca como declarativa, se considerará como una nueva disposición sin efecto retroactivo.

Art. 10.—Los actos que prohibe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

Art. 11.—Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso ó tácito de precaver un fraude, ó de proveer á algún objeto de conveniencia pública ó privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento ó contrario al fin de la ley.

Art. 12.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Art. 13.—Las disposiciones de una ley, relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

Art. 14.—La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros

Art. 15.—Á las leyes patrias que arreglan las obliciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero.

1º En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador:

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.

Art. 16.—Los bienes situados en El Salvador están

Digitized by Google

sujetos á las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán á las leyes salvadoreñas.

Art. 17.—La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere á las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

Art. 18.—En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

CAPÍTULO 4º

Interpretación de la ley.

Art. 19.—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 20.—Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Digitized by Google

Las definiciones de las palabras de una ley, hechas en otra ley posterior, se tendrán como interpretación auténtica de aquella, y estarán sujetas á lo dispuesto en los artículos 3 y 9.

Art. 21.—Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte; á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 22.—El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 23.—Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Art. 24.—En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural.

CAPÍTULO 5º

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

Art. 25.—Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican á individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, á menos que por la naturaleza de la disposición ó el contexto, se limiten manifiestamente á uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se

Digitized by Google

aplicarán al otro sexo; á menos que expresamente las extienda la ley á él.

Art. 26.—Llámase infante ó niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, ó simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años; y menor de edad, ó simplemente menor, el que no ha llegado á cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad ó mayor, empleadas en las leyes, comprenden á los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente á éstos.

Art. 27.—Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral ó trasversal.

Art. 28.—Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resultan han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

Art. 29.—Consanguinidad ilegítima es aquella en que una ó más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

Art. 30.—La legitimidad conferida á los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que

Digitized by Google

fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima.

Art. 31.—Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada, y los consanguíneos legítimos de su marido ó mujer.

La línea ó grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido ó mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima del dicho marido ó mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Art. 32.—Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos ó ilegítimos de la otra, ó entre una de dos personas que están ó han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Art. 33.—En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

Art. 34.—La computación de los grados de parentesco, según los artículos precedentes, no se aplica á los impedimentos canónicos para el matrimonio.

Art. 35.—Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepción. Todos los demás son ilegítimos.

Art. 36.—Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley.

Son de dañado ayuntamiento los adulterinos é incestuosos.

Art. 37.—Es adulterino el concebido en adulterio,

Digitized by Google

esto es, entre dos personas de las cuales una á lo menos al tiempo de la concepción estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de alguna de ellas hubiere producido efectos civiles.

Art. 38.—Es incestuoso para los efectos civiles:

1º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad ó afinidad.

2º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad ó afinidad:

3º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima y la ilegítima.

Art. 39.—Las denominaciones de legítimos, ilegítimos, naturales, y las demás que según las definiciones precedentes se dan á los hijos, se aplican correlativamente á sus padres.

Art. 40.—Los hermanos pueden serlo por parte de padre y madre, y se llaman entonces hermanos carnales; ó sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; ó sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos ó uterinos.

Art. 41.—En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta, sus consanguíneos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad, y si fuere hijo ilegítimo, su madre, sus hermanos ilegítimos uterinos mayores de edad; y su padre, si aquel fuere hijo natural.

Á falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes á los colaterales, y entre éstos, los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán á ser oídos en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

Digitized by Google

Art. 42.—Son representantes legales de una persona el padre ó madre, bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador general; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el artículo 551.

Art. 43.—La ley distingue tres especies de culpa ó descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa ó descuido, sin otra calificación, significa culpa ó descuido leve. Esta especie de culpa se opone á la diligencia ó cuidado ordinario ó mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa ó descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia, que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone á la suma diligencia ó cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

Art. 44.—Se llama fuerza mayor ó caso fortuito el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Art. 45.—Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia ó ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

Art 46.—Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias que dan motivo á la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Digitized by Google

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la ley; á menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Art. 47.—Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención en las leyes ó en los decretos del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales ó juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses ó años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas á los contratos, á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general, á cualesquiera plazos ó términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos ó contratos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 48.—Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en ó dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

Digitized by Google

Art. 49.—En los plazos que se señalaren en las leyes, ó en los decretos del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales ó juzgados, se comprenderán aún los días feriados; á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 50.—Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, ó en los decretos del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales ó juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales, y á falta de éstas, en el sentido general y popular, á menos de expresarse otra cosa.

CAPÍTULO 6º

Derogación de las leyes.

Art. 51.—La derogación de las leyes podrá ser expresa ó tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total ó parcial.

La ley general no deroga la especial, sino se refiere á ella expresamente.

Art. 52.—La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO Á SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

CAPÍTULO 1º

División de las personas.

Art. 53.—Las personas son naturales ó jurídicas.

De las personas jurídicas y de las reglas especiales relativas á ellas se tratará en el título final de este libro.

Art. 54.—Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, extirpe ó condición. Divídense en salvadoreños y extranjeros.

Art. 55.—Son salvadoreños los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 56.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 57.—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeuntes.

CAPÍTULO 2º

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.

Art. 58.—El domicilio consiste en la residencia acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.

Digitized by Google

Art. 59.—El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.

Art. 60.—El domicilio civil es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 61.—El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, ó donde ha manifestado á la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil ó vecindad.

Art, 62.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó agena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, ó la del que ejerce una comisión temporal ó la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 63.—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando á él su residencia; por el de abrir en èl tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo y por otras circunstancias análogas.

Art. 64.—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un paraje determinado, ó desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Art. 65.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección ó administración,

Digitized by Google

salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales.

Art. 66.—Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 67.—La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Art. 68.—Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato.

Art. 69.—El domicilio municipal, de distrito, ó relativo á cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en los respectivos distritos, etc., y se adquiere ó pierde conforme á dichas leyes ú ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes ú ordenanzas, se adquiere ó pierde según las reglas de este título.

CAPÍTULO 3º

Del domicilio en cuanto depende de la condición ó estado civil de la persona.

Art. 70.—La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en El Salvador.

Art. 71.—El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de la persona bajo cuya potestad vive, y el que se halla bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador.

Art. 72.—El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Digitized by Google

TITULO I I

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO 1º

Del principio de la existencia de las personas.

Art. 73.—La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, ó que perece antes de estar completamente separada de su madre, ó que no haya sobrevivido á la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Art. 74.—La ley proteje la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, á petición de cualquiera persona ó de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Art. 75.—De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Art. 76.—Los derechos que se deferirían á la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 73, inciso 2º pasarán estos derechos á otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

Art. 77.—Cuando de un parto nacieren dos personas y no pudiere saberse cuál de ellas nació primero, se procederá como si ambas hubiesen nacido á un tiempo.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

Del fin de la existencia de las personas.

Art. 78.—La persona termina en la muerte natural.

Art. 79.—Si por haber perecido dos ó más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido á las otras.

CAPÍTULO 3º

De la presunción de muerte por desaparecimiento.

Art. 80.—Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van á expresarse.

Art. 81.—1ª La presunción de muerte debe declararse á petición de cualquiera parte interesada en ella, por el juez de 1ª instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador, justificándose previamente: que se ignora el paradero del desaparecido: que se han hecho en vano las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido cuatro años:

2ª Se citará al desaparecido por tres veces en el periódico oficial, corriendo cuatro meses entre cada dos citaciones:

3ª Para proceder á la declaración se oirá un defensor nombrado por el juez; y éste, á petición de aquellos, de cualquier interesado, ó de oficio, podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las más que según las circunstancias convengan:

4ª La declaración se hará trascurridos que sean cua-

Digitized by Google

tro meses desde la última citación en virtud del resultado de las pruebas producidas:

5ª El juez fijará en la sentencia como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido:

6ª La sentencia definitiva se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial:

7ª Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, ó naufragó la embarcación en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han trascurrido desde entonces cuatro años, y practicádose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio ó peligro, ó no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Art. 82.—El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los cuatro años que se refieren en la condición primera del artículo anterior, se probara que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean veinte años desde la fecha de las últimas noticias, ó quince desde la fecha en que se dió la posesión provisoria; cualquiera que fuese, á la expiración de dichos plazos, la edad del desaparecido si viviese.

Art. 83.—Durante el tiempo que corra antes de concederse la posesión provisoria ó la definitiva, en los casos en que aquella no precede á ésta, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido los apoderados que haya dejado para su administración, ó sus representantes legales.

Art. 84.—En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere, con el desaparecido; se procederá á la apertura y publi-

Digitized by Google

cación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisoria á los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad á lo prevenido para igual caso en el libro III, título de la apertura de la sucesión.

Art. 85.—Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios ó legítimos que lo eran á la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran á la fecha de la muerte presunta.

Art. 86.—Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, ó revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

Art. 87.—Los poseedores provisorios representarán á la sucesión en las acciones y defensas contra terceros.

Art. 88.—Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles ó todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído antes el respectivo defensor.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sinó por causa necesaria ó de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, y con audiencia del respectivo defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes raíces del desaparecido se hará en pública subasta.

Art. 89.—Cada uno de los poseedores provisorios prestará caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos é intereses.

Art. 90.—Si durante la posesión provisoria no reapareciere el desaparecido, ó no se tuvieren noticias que motivaren la distribución de sus bienes según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesión definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 88.

Digitized by Google

Si no hubiere precedido posesión provisoria, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido según las reglas generales.

Art. 91.—Decretada la posesión definitiva, los propietarios, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados á la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 92.—El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado á probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes ó después de esa fecha, estará obligado á probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase á otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Art. 93.—El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse á favor del desaparecido si reapareciere, ó de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, ó de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

Art. 94.—En la rescición del decreto de posesión definitiva se observarán las reglas que siguen:

1ª El desaparecido podrá pedir la rescición en cualquier tiempo que se presente, ó que haga constar su existencia:

2ª Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte:

3ª Este beneficio aprovechará solamente á las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren:

4ª En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren subsistiendo las ena-

Digitized by Google

jenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos:

5ª Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, á menos de prueba contraria:

6ª El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, ó su existencia, constituye mala fé.

TITULO III

DE LOS ESPONSALES

Art. 95.—Los esponsales ó desposorio, ó sea la promesa de matrimonio mútuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 96.—Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Art. 97.—Lo dicho no se opone á que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

TITULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO 1º

De la naturaleza del matrimonio

Art. 98.—El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competente, en la

Digitized by Google

forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley. El matrimonio celebrado de otra manera en El Salvador no producirá efectos civiles. Art. 164.

Art. 99.—Después de celebrado el matrimonio conforme á las prescripciones de la ley civil podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto que deba presenciarlo, le sea presentada certificación de haberse contraído el matrimonio civil con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Los ministros de los cultos que presenciaren ó autorizaren un matrimonio, en contravención á lo prevenido en el inciso anterior, incurrirán en la pena de cien á quinientos pesos de multa, y cada uno de los contrayentes y testigos en la de veinticinco pesos.

Estas multas serán exigidas gubernativamente por el gobernador respectivo al tener noticia de la infracción, é ingresarán la primera en las arcas municipales de la cabecera del departamento, y las otras en las de la municipalidad del domicilio de los contrayentes.

Art. 100.—Los efectos civiles del matrimonio en todo lo concerniente á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes se reglarán según las prescripciones de este Código.

Art. 101.—Por lo que hace á la religión en que han de ser educados los hijos cuando los esposos pertenezcan á cultos diferentes, se estará á lo convenido por éstos en las capitulaciones matrimoniales, y en su defecto, á lo que dispusiere el padre.

CAPÍTULO 2º

De la aptitud para contraer matrimonio

Art. 102.—Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que no tengan impedimento legal.

Art. 103.—Están legalmente impedidos para contraer matrimonio:

Digitized by Google

1º El varón que no ha cumplido diez y ocho años y la mujer que no ha cumplido quince:

2º Los que no se hallen en el pleno ejercicio de su razón:

3º Los que adolezcan de impotencia física para el concúbito, de una manera patente, perpetua é incurable:

4º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Art. 104.—Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado de la línea recta:

2º Los hermanos legítimos ó ilegítimos:

3º Los tíos y sobrinos, los tíos y descendientes de los sobrinos y los primos hermanos legítimos:

4º Los cuñados:

5º Los condenados por adulterio y sus cómplices:

6º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de alguno de ellos, aunque no hubieren cometido adulterio.

Los impedimentos establecidos en este número y en el precedente, tendrán también lugar respecto de los que solo se hallen procesados por los delitos que en ellos se mencionan, aunque no se hubiere pronunciado todavía sentencia condenatoria, con tal que esté comprobado el cuerpo del delito y haya por lo menos semiplena prueba de la delincuencia.

Art. 105.—No podrá procederse al matrimonio de los menores de edad y de los que hubieren estado ligados con un matrimonio anterior ya disuelto, sin que se llenen los requisitos prevenidos en este Código para el matrimonio de los menores y de los viudos, bajo las penas que el mismo Código establece.

Mediante causas graves, legalmente comprobadas ante el funcionario que instruye las diligencias matrimoniales, el Poder Ejecutivo podrá permitir el matrimonio de los púberes que no hubieren cumplido la edad señalada en el artículo 103 y el de las personas comprendidas

Digitized by Google

en los números 3º y 4º del artículo precedente. Los demás impedimentos no podrán dispensarse en ningún caso.

Art. 106.—No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van á expresarse ó sin que conste que el respectivo contrayente nó ha menester para casarse el consentimiento de otra persona ó que ha obtenido el del juez de 1ª Instancia del departamento respectivo en subsidio.

Art. 107.—Los que hayan cumplido veintiún años, no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 108.—Los que no hubieren cumplido veintiún años aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo el de la madre legítima, ó á falta de ambos el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 109.—El hijo ilegítimo que no haya cumplido veintiún años estará obligado á obtener el consentimiento de su madre y en su defecto, el de su padre, si aquel fuere hijo natural.

Art. 110.—Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente no sólo por haber fallecido, sino por estar demente ó fatuo ó por hallarse ausente del territorio de la República é ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 111.—Se entenderán faltar asimismo el padre ó madre que han sido privados de la patria potestad por decreto judicial.

Art. 112.—A falta de los dichos padres, madres y ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiún años, el consentimiento de su tutor, ó en su defecto, el de un curador especial.

Art. 113.—Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa al-

Digitized by Google

guna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de diez y ocho años, pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso y se califique ante el juez de 1ª Instancia del departamento respectivo.

El curador que niega su consentimiento estará siempre obligado á expresar la causa.

Art. 114.—Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas:

1ª La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116:

2ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título de las segundas nupcias, en su caso:

3ª Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole:

4ª Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse:

5ª Haber sido condenada esa persona á cualquiera de las penas que conforme al Código Penal llevan consigo la pérdida de la patria potestad:

6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño delas obligaciones del matrimonio.

Art. 115.—El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento ó el del juez de primera Instancia respectivo en subsidio se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de las personas que deban prestarlo, no priva del derecho de alimentos.

Art. 116.—Mientras que una mujer aun habilitada de edad no hubiere cumplido veintiún años, no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez con audiencia de un curador especial.

Digitized by Google

Igual inhabilidad se extiende á los descendientes del tutor ó curador para el matrimonio con el pupilo ó pupila; aunque el pupilo ó pupila haya obtenido habilitación de edad.

El matrimonio celebrado en contravención á esta disposición sujetará al tutor ó curador que lo haya contraído ó permitido, á la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar á las disposiciones de este artículo si el matrimonio es autorizado por el ascendiente ó ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 117.—El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país ó á las leyes salvadoreñas producirá en El Salvador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio salvadoreño.

Sin embargo, si un salvadoreño ó salvadoreña contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes salvadoreñas, la contravención producirá en El Salvador los mismos efectos que si se hubiere cometido en El Salvador.

CAPÍTULO 3º

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio

SECCIÓN 1ª

De la publicación del matrimonio

Art. 118.—Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al gobernador del departamento ó al alcalde municipal á que corresponda el domicilio ó residencia de los interesados ó de cualquiera de ellos si residieren en poblaciones diferentes.

Digitized by Google

Se entiende por residencia para los efectos del inciso precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación.

Art. 119.—Esta manifestación deberá hacerse por escrito y firmarse por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren firmar. Se expresarán en ella el nombre y apellido, edad, profesión ú oficio, vecindario y lugar del nacimiento de cada uno de los solicitantes, y los nombres y apellidos de sus padres y madres respectivos, así como su profesión y vecindario, si fueren conocidos.

También podrá hacerse verbalmente la manifestación, exponiendo los interesados al gobernador ó alcalde municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en el artículo anterior. En este caso la manifestación verbal se reducirá en el acto á escrito por el secretario de la gobernación ó alcaldía municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Si alguno de los interesados necesitare con arreglo á las leyes del consentimiento de otros para contraer matrimonio, se expresarán también el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 120.—Inmediatamenta después de presentada ó recibida la manifestación, el gobernador ó alcalde dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados, y si adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación será firmada por el gobernador ó alcalde y su secretario, y por los interesados si supieren.

Siempre que por enfermedad, decoro ó cualquiera otra razón, fuere necesario, pasará el funcionario á casa de los interesados á recibir la ratificación de que habla el precedente inciso.

Art. 121.—Hecha la ratificación, el gobernador ó al-

Digitized by Google

calde mandará que se formen y publiquen edictos, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar.

Art. 122.—Los edictos serán firmados por el gobernador ó alcalde: se expresarán en ellos todas las circunstancias mencionadas en el inciso 1º del artículo 119, y se invitará á todas las personas que tuvieren noticia de algún impedimento legal para el matrimonio proyectado, á que lo manifiesten al alcalde municipal de su vecindario ó al gobernador ó alcalde que firma los edictos.

Art. 123.—Estos edictos se fijarán por el término de quince días en el despacho del funcionario que autorice el matrimonio y en la sala municipal de la población del último domicilio ó residencia de los interesados.

Si alguno de los que quieren casarse fuere extranjero, los edictos se fijarán por tres meses y se comunicarán al Cónsul de la nación á que pertenezca el solicitante. En caso de no haber Cónsul en esta República, se remitirán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que los remita al Cónsul de El Salvador en la nación del interesado.

Art. 124.—El funcionario á quien competa autorizar el matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, debidamente comprobado.

En los demás casos esta publicación sólo podrá ser dispensada por el gobernador del respectivo departamento y el Poder Ejecutivo, por razón de honestidad ó decoro, ó cualquiera otra causa manifestada ante la autoridad que conozca del matrimonio.

Art. 125.—Después de trascurridos seis meses desde la fecha de los edictos ó de su dispensa sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos, y se practican las diligencias prescritas en este Código.

Digitized by Google

SECCIÓN 2ª

De la denuncia de impedimentos

Art. 126.—Todo individuo mayor de diez y seis años puede denunciar ante un alcalde municipal, ó ante el funcionario que ha de autorizar el matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 127.—La denuncia se hará verbalmente ó por escrito en el término señalado en los edictos. La que se hiciere después no será admisible á menos de presentarse ante el gobernador ó alcalde que ha de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 128.—Si la denuncia se hiciere verbalmente ante un alcalde, éste recibirá incontinenti al denunciante, declaración jurada sobre ella y la remitirá á la autoridad que esté conociendo del matrimonio.

Hecha tal denuncia ante el funcionario que conozca del matrimonio, éste asentará la declaración jurada del denunciante en el expediente respectivo.

Art. 129.—Al día siguiente de concluido el término señalado en los edictos, los alcaldes de los lugares en donde se hubieren fijado, remitirán al funcionario que autorice el matrimonio los escritos de denuncia de impedimentos que les hubieren sido presentados y las declaraciones que hubieren recibido conforme al artículo 128 ó aviso de no habérseles hecho ninguna denuncia.

Los alcaldes de cualquier otro lugar remitirán al funcionario que esté conociendo del matrimonio los escritos de que habla el inciso anterior, inmediatamente después que le fueren presentados.

Art. 130.—No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 103, 104 y 105.

Art. 131.—La denuncia de cualquier impedimento legal hecha en tiempo oportuno, producirá el efecto de suspender el matrimonio, hasta que fuere declarada su improcedencia ó falsedad; dejando á los contrayentes su

Digitized by Google

derecho á salvo para deducir conforme á las leyes comunes, la acción de calumnia si hubiere lugar.

Art. 132.—Trascurridos quince días después de la publicación de los edictos, el gobernador ó alcalde agregará al expediente de matrimonio las denuncias de impedimentos que se le hubiesen remitido, y las hará saber juntamente con las que él mismo hubiese recibido á los pretendientes y á sus representantes legales, si fueren menores de edad, manifestándoles que dentro de los quince días subsiguientes á la notificación pueden recibirse las pruebas que presenten contra las denuncias. El gobernador ó alcalde practicará también en el mismo término las diligencias que juzgare oportunas para averiguar la verdad sobre el impedimento denunciado, y recibirá las pruebas que quiera aducir el denunciante si lo solicitare, procediendo en todo gubernativamente y decidiendo, pasado dicho término, sobre si puede ó no celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO 4º

De la celebración del matrimonio

Art. 133.—El matrimonio se celebrará ante el gobernador ó alcalde competente según el artículo 118, asistido de su secretario y dos testigos que sean varones, mayores de edad y avecindados en la República.

Art. 134.—El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar.

Art. 135.—El gobernador ó alcalde no autorizará la celebración de ningún matrimonio mientras no se le hayan presentado:

1º Las certificaciones de las partidas de nacimiento de los dos interesados, ó la prueba supletoria establecida en este Código, de cuyos documentos se tomará razón en el expediente y se devolverán:

Digitized by Google

2º Los avisos prevenidos en el artículo 129 sobre no haberse denunciado impedimento alguno, cuando no se hubieren dispensado los edictos:

3º La prueba de haberse obtenido el consentimiento de la persona que debe prestarlo, ó de haberse suplido por la autoridad competente, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia ó menores de edad.

La persona que debe prestar el consentimiento puede hacerlo verbalmente ante el gobernador ó alcalde, y en este caso se hará constar así por diligencia *apud acta* que firmará con su secretario y el mismo manifestante si supiere:

4º La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor ó curador, cuando en cualquiera de los contrayentes concurre alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 116:

5º Los documentos prevenidos en el título de las segundas nupcias, cuando alguno de los interesados ó ambos hubieren estado casados anteriormente, quedando la viuda comprendida en la disposición del artículo 180 de este Código.

La contravención á lo dispuesto en este artículo sujetará á los gobernadores ó alcaldes á la pena de doscientos á quinientos pesos de multa.

Art. 136.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobernador ó alcalde podrá autorizar el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, aunque no se hayan presentado los documentos mencionados. El matrimonio así contraído se entenderá condicional, y sólo se reputará definitivamente celebrado, cuando de la información que de oficio ó á solicitud de parte, debe seguir el funcionario que lo autorizó, para averiguar si existen ó no impedimentos legales para la celebración de aquel acto, resulta que no hay entre los contrayentes impedimento no dispensable; en cuyo caso se asentará la partida correspondiente. La información deberá seguirse en la forma establecida en este Código y concluirse en el término de dos á cuatro meses contados desde

Digitized by Google

la fecha en que se verificó el acto; so pena de incurrir el funcionario culpable en una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 137.—El matrimonio se celebrará en el día y hora señalados de antemano por el gobernador ó alcalde de acuerdo con los interesados.

Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

Art. 138.—El acto de la celebración del matrimonio deberá verificarse en el despacho del gobernador ó alcalde, que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordase otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 139.—Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deben concurrir al acto el gobernador ó alcalde indicará el objeto de la reunión y anunciará que se va á proceder á llenar las formalidades de la celebración.

En seguida el secretario de la gobernación ó alcaldía leerá los artículos 98, 99, 100, 103 y 104 de este Código.

Acto continuo y sucesivamente el gobernador ó alcalde interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: "*Queréis por esposa (ó esposo) á N. de tal?* (el nombre y apellido del contrayente no interrogado). Los contrayentes contestarán por su orden: *Sí, lo quiero.*"

Incontinenti, el gobernador ó alcalde pronunciará las siguientes palabras: *En nombre de la República, quedáis unidos solemnemente en matrimonio, y estáis obligados á guardaros fidelidad y ayudaros mutuamente en todas las circunstancias de la vida;* con lo cual terminará el acto.

Art. 140.—Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en una acta que firmarán el gobernador ó alcalde, los cónyuges si supieren, los testigos y el secretario de la gobernación, ó alcaldía. Esta acta se asentará en un libro que se llevará al efecto con el nombre de "Libro de actas matrimoniales"; y una certificación de ella se agregará al expediente respectivo para cerrarlo y archivarlo.

Digitized by Google

Art. 141.—Todas las diligencias matrimoniales se extenderán en papel común.

Art. 142.—No se devengarán costas ni emolumentos de ninguna clase por las diligencias que los gobernadores ó alcaldes practiquen en cumplimiento de estas disposiciones ni por las certificaciones de las actas de matrimonio.

La remisión de edictos y de toda clase de comunicaciones que se ofrezcan durante el curso de un expediente matrimonial se practicará de oficio.

Art. 143.—Los funcionarios que sin motivo justo retardaren la celebración de un matrimonio, incurrirán en la multa de cincuenta pesos, lo mismo que los que con cualquier pretexto cobraren remuneración por las diligencias matrimoniales.

Art. 144.—De toda providencia dictada por los alcaldes en asuntos matrimoniales, puede apelarse para ante los gobernadores, en el acto de la notificación ó dentro de los cinco días subsiguientes, y de la de los gobernadores para ante el Poder Ejecutivo en el mismo término.

CAPÍTULO 5º

Del divorcio

Art. 145.—Divorcio es la separación legítima de los casados, ordenada por el juez por causas legales, quedando disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 146.—La ley reconoce como causas de divorcio:

1º La preñez de la mujer por consecuencia de relaciones ilícitas anteriores al matrimonio, ignoradas por el marido:

2º El adulterio de la mujer:

3º El adulterio del marido con escándalo público ó con abandono de la mujer:

4º Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro:

Digitized by Google

5º Graves ofensas ó frecuentes malos tratamientos de obra:

6º La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges:

7º El abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de un año:

8º El haber sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito común, á la pena de presidio ú otra más grave:

9º Tentativa de uno de los cónyuges para corromper á sus hijos, ó complicidad en la corrupción de éstos, ó tentativa del marido para corromper á su mujer:

10º Separación absoluta de los cónyuges durante cinco ó más años consecutivos, pudiendo, en este caso, pedir el divorcio cualquiera de ellos.

Art. 147.—El divorcio absoluto solamente puede ser reclamado por el cónyuge inocente.

Art. 148 —Las causas del divorcio absoluto se extinguen por el perdón expreso ó presunto del cónyuge agraviado.

Se presume de derecho que ha intervenido el perdón, siempre que el cónyuge inocente no haya entablado su demanda de divorcio absoluto dentro de cuatro meses después de haber tenido noticia cierta de aquellas.

Art. 149.—También habrá lugar al divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, con las condiciones siguientes:

1º El divorcio por mutuo consentimiento no se podrá pedir sino después de dos años de celebrado el matrimonio:

2º La demanda escrita de divorcio será presentada personalmente por los interesados al Juez, quien oirá por separado á cada uno de ellos y procurará enterarse de los verdaderos motivos de la desavenencia, con el objeto de ver si es posible la reconciliación de los cónyuges :

3º No se accederá á la demanda si los esposos no la ratifican en persona un año después de haberla presentado:

4º Dicha ratificación, para que sea admitida, deberá

Digitized by Google

hacerse dentro de los quince días subsiguientes á la expiración del plazo señalado en el número anterior:

5º Tampoco se accederá al divorcio si apareciere que los cónyuges han vivido juntos aunque sea un solo día después de haberlo solicitado.

Art. 150.—La autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio, es el Juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 151.—Presentada la demanda de divorcio absoluto, el Juez podrá decretar sin tramitación alguna y con solo la solicitud del interesado:

1º La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer en una casa honrada, á juicio prudencial del Juez:

2º El señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos que no queden bajo la guarda y potestad del marido:

3º La cantidad de dinero ó el valor aproximado de las expensas que el marido debe suministrar á la mujer para el mismo juicio:

4º Las disposiciones necesarias para evitar que el marido que ha dado motivo para el divorcio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes :

Cuando la mujer hubiere permanecido separada del marido por más de un año, no será necesario el depósito á que se refiere este mismo artículo.

Art. 152.—La sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto, producirá los efectos siguientes:

1º La separación definitiva de los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedando en aptitud el cónyuge inocente para casarse con otra persona; pero la mujer está sujeta á lo dispuesto en el art. 182 de este Código. El cónyuge culpable no podrá contraer otras nupcias, sino después de tres años de pronunciada la sentencia de divorcio :

2º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente, debiendo estarse en lo demás á lo

Digitized by Google

establecido en este Código respecto á los hijos en caso de divorcio:

3º La privación del cónyuge culpable, mientras viva el cónyuge inocente, de la patria potestad y los derechos que lleva consigo respecto de la persona y bienes de los hijos; pero en ningún caso podrá el cónyuge culpable ejercer ó recobrar aquellos derechos, si se ha declarado el divorcio por alguna de las causas designadas en los números 2º, 3º, 6º y 9º del art. 146.

La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que éste Código le impone respecto de los hijos:

4º La pérdida por parte del cónyuge culpable, de todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideración á éste y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de éste para reclamar desde luego lo que le hubiere sido prometido por el culpable.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges pueden contraer nuevas nupcias al quedar ejecutoriada la sentencia respectiva, así como en el caso de separación por cinco ó más años, si en la sentencia no se declarase culpable á ninguno de ellos.

En el primer caso, la representación legal de los hijos menores le corresponde al cónyuge á quien queden confiados aquellos, según la escritura respectiva, y en el segundo, al cónyuge que el Juez designe, si los casados no se pusieren de acuerdo en la designación.

Art. 153.—El divorcio absoluto y sus efectos cesarán por la reconciliación de los cónyuges si no hubieren contraído segundo matrimonio, salvo que aquel se hubiere decretado por virtud de la causal 9ª del artículo 146.

La reconciliación, para que surta los efectos expresados en este artículo deberá manifestarse por escrito ante el juez de primera Instancia, quien declarándola, oficiará al alcalde municipal donde se celebró el matrimonio para que restablezca el registro cancelado.

Art. 154.—No obstante lo dispuesto en el artículo 146

Digitized by Google

de este Código, el divorcio absoluto no procederá cuando alguno de los cónyuges adoleciere de locura ó de cualquiera otra enfermedad crónica grave que le impida trabajar y no tuviere bienes propios suficientes para su subsistencia.

Art. 155.—Los que hubieren sido divorciados conforme á leyes anteriores á este Código, podrán obtener el beneficio de la disolución del vínculo matrimonial establecido por el mismo, mediante nueva sentencia del Juez respectivo, sirviendo de prueba la sentencia ejecutoriada del divorcio anterior.

También se fallarán conforme á este Código, los juicios de divorcio que estuvieren pendientes, si así lo solicitaren alguna de las partes ó ambas.

Art. 156.—El Juez ó Tribunal que declare ejecutoriada la sentencia de divorcio absoluto, oficiará al alcalde del domicilio donde se celebró el anterior matrimonio, para que cancele la partida respectiva y anote por separado la partida de los divorciados, para lo cual llevará también otro registro.

Art. 157.—Los cónyuges que hubieren obtenido sentencia ejecutoriada de divorcio absoluto, podrán contraer sólo segundas nupcias por causa de divorcio y mediante las formalidades legales.

Art. 158.—Se prohibe contraer tercer matrimonio, sino por causa de viudez, pena de nulidad del tercer matrimonio.

Art. 159.—El que quisiere contraer segundas nupcias por causa de divorcio, deberá presentar al funcionario competente, certificación expedida por el Alcalde de su domicilio, de la partida en que conste estar disuelto legalmente el matrimonio anterior, además de los otros documentos que exige este Código.

Art. 160.—El funcionario que contraviniendo á lo que se dispone en el número 1º del art. 152, autorizase el matrimonio del cónyuge culpable, sufrirá por cada infracción la multa de doscientos á quinientos pesos; su secretario y cada uno de los testigos, la de cien á doscientos,

Digitized by Google

y el cónyuge culpable la de quinientos á dos mil, aplicables á los fondos de Instrucción Primaria, que hará efectiva gubernativamente como toda renta municipal, el superior respectivo, sin perjuicio de la acción criminal contra dichos funcionarios y el cónyuge culpable, quien quedará además, sujeto á la indemnización de perjuicios al inocente.

Art. 161.—También podrán los padres, de común acuerdo, disponer como mejor les parezca respecto del cuidado y educación de los hijos habidos en el matrimonio disuelto; es decir, que queden todos ó una parte de ellos en poder de alguno de los divorciados.

Art. 162.—La declaratoria de divorcio absoluto, no podrá perjudicar los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los esposos.

Art. 163.—Si después de decretado el divorcio absoluto los cónyuges se reconciliaren, en el escrito que presenten al Juez, dándole parte de la reconciliación, designarán los hijos de ambos que hubieren procreado en el tiempo que ha durado la separación legal.

Tales hijos serán tenidos como legítimos, y el Juez lo participará al Alcalde respectivo para que rectifique la partida de nacimiento.

La designación podrá hacerse en cualquier tiempo por escritura pública.

CAPÍTULO 6º

De la nulidad del matrimonio

Art. 164.—No se reputará válido para los efectos de la ley:

1º El matrimonio que se contraiga por el que tenga alguno de los impedimentos expresados en los artículos 103 y 104, con excepción de los comprendidos en los números 3º y 4º de este último artículo.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* el matrimonio contraído por los que no tengan la edad requerida por el número 1º del art. 103, si hubieren vivido

Digitized by Google

juntos siquiera un día después de haber llegado á la pubertad legal sin haber reclamado en juicio contra la validez del acto, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Los que contrajeren matrimonio existiendo alguno de los impedimentos designados en los números 3º y 4º del art. 104 sin haber obtenido previamente la dispensa respectiva, quedarán incursos solidariamente en una multa de cien á quinientos pesos:

2º El que no se contrajere ante la autoridad competente y á presencia de dos testigos:

3º El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicie el consentimiento.

Será, no obstante, válido el matrimonio á que se refiere el número anterior, si hubiesen trascurrido tres meses de cohabitación de los cónyuges desde que se conoció el error ó hubiese cesado la coacción sin haber reclamado durante este tiempo la nulidad.

Art. 165.—El impedimento que según las disposiciones de este Código, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sea superveniente.

Art. 166.—En los casos de los números 1º y 2º del artículo 164 podrán reclamar la nulidad los cónyuges ó cualquiera otra persona que tenga interés en ella. En el caso del número 3º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la coacción ó el miedo.

Art. 167.—Las disposiciones de los artículos 150 y 151 son también aplicables á los juicios sobre nulidad del matrimonio.

Art. 168.—En el primer auto que el juez provea en la causa, nombrará de oficio un defensor del matrimonio, quien tendrá la obligación de sostener su validez por los medios legales, é intervendrá en todas las diligencias del juicio.

Art. 169.—Los efectos de un matrimonio nulo se reglarán conforme se dispone en este Código.

Art. 170.—El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyu-

Digitized by Google

ge que de buena fé y con justa causa de error lo contrajo, y también respecto de los hijos habidos en él; pero dejará de producir efectos civiles respecto de los cónyuges desde que falte la buena fé por parte de ambos.

Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaración de nulidad del matrimonio.

Art. 171.—El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto.

Art. 172.—El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes salvadoreñas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en El Salvador, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 173.—El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en El Salvador, sino en conformidad á las leyes salvadoreñas.

Art. 174.—Anulado ejecutoriadamente el matrimonio, los hijos varones de cinco años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su potestad y cuidado; pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad.

Art. 175.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres de común acuerdo dispusieren otra cosa.

Art. 176.—La sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio producirá respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolución de aquel por causa de muerte.

También producirá los efectos expresados en los números 3º y 4º del artículo 152.

Digitized by Google

Art. 177.—El tribunal que pronuncie la sentencia de nulidad que cause ejecutoria, dará aviso al gobernador ó alcalde que hubiese autorizado el matrimonio, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

Art. 178.—La nulidad del matrimonio no podrá perjudicar á los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fé con los esposos.

TITULO V

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

Art. 179.—El varón viudo ó divorciado que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne ó menos solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta ó con cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Art. 180.—La autoridad civil no permitirá el matrimonio del viudo ó divorciado que trata de volver á casarse sin que se le presente certificado auténtico de haberse practicado el inventario antedicho, ó de que sus hijos no tienen bienes propios de ninguna clase ó sin que preceda información sumaria seguida ante el juez de 1ª instancia respectivo de que el viudo ó divorciado no tiene hijos de precedente matrimonio que estén bajo su patria potestad ó bajo su tutela ó curaduría.

El Gobernador ó Alcalde que contraviniere á esta disposición quedará sujeto á la responsabilidad que por el Código Criminal se le imponga.

Digitized by Google

Art. 181.—El viudo ó divorciado que se casare sin haber hecho antes el inventario prevenido en el artículo 179, perderá el derecho de suceder como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 182.—Cuando un matrimonio haya sido disuelto ó declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar á otras nupcias antes del parto, ó, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes á la disolución ó declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente á dicha disolución ó declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer.

Art. 183.—La viuda ó divorciada que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su potestad ó bajo su tutela ó curaduría, tratare de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el artículo 512.

TITULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

Art. 184.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á socorrerse y ayudarse mútuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección á la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 185.—El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse á alimentar á la esposa que se niegue sin justa causa á vivir con él.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

En los casos de este artículo el juez procederá sumariamente.

Digitized by Google

Art. 186.—El marido debe suministrar á la mujer lo necesario, según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto al marido, si éste careciere de bienes.

Art. 187.—Los que traten de contraer matrimonio pueden, antes de celebrarlo, arreglar en las capitulaciones matrimoniales todo lo concerniente á la propiedad y administración de sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública ó privada debidamente registrada, de acuerdo con el art. 1,599. Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse después de celebrado el matrimonio; pero las alteraciones no producirán efecto contra tercero, sino después de inscrita la nueva escritura y de haberse anunciado en el periódico oficial, que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

Art. 188.—A falta de capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge conservará la propiedad exclusiva y la libre administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Art. 189.—Si el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de la comunidad de bienes, la sociedad conyugal se disolverá: 1º, por la expiración del plazo estipulado para su duración; 2º, por muerte real ó presunta de uno de los cónyuges; 3º, por la sentencia ejecutoriada de divorcio absoluto; y 4º, por descuido, insolvencia ó malversación del cónyuge encargado de la administración. En este último caso, la disolución deberá ser declarada por el Juez, previo el juicio correspondiente.

Art. 190.—Disuelta la sociedad conyugal, se entregarán á cada cónyuge ó á sus herederos los bienes que hubiere introducido al matrimonio y los que después hubiere adquirido particularmente por cualquier título, debiendo comprobarse la propiedad exclusiva con las capitulaciones matrimoniales ó con el respectivo instrumento de adquisición. Los demás bienes se reputarán comunes y se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges. Es permitido renunciar en las capitulaciones á las ventajas de esta distribución.

Digitized by Google

Art. 191.—Los cónyuges podrán contratar entre sí, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para celebrar toda clase de contratos ni para comparecer en juicio. Esta disposición es aplicable á los matrimonios contraídos de conformidad con leyes anteriores.

Art. 192.—La sociedad conyugal de los matrimonios contraídos según la legislación anterior, se regirá por ella; pero los cónyuges pueden hacer cesar dicha sociedad mediante capitulaciones matrimoniales que se sujetarán á lo dispuesto en el art. 187.

Art. 193.—En caso de comunidad, los gastos de alimentos y demás de la familia serán á cargo de la sociedad conyugal, y en el estado de administración separada, dichos gastos corresponden en primer lugar al marido y subsidiariamente á la mujer. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho de pedir que se le reembolse lo que hubiere invertido en los gastos de la familia común.

Art. 194.—La sociedad conyugal de los matrimonios que se contraigan después de publicado este Código, se regirá por las respectivas capitulaciones matrimoniales, y en todo lo que no estuviere expresamente estipulado, se observarán en lo aplicable las reglas del contrato de sociedad.

TITULO VII

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

CAPÍTULO 1º

Reglas generales

Art 195.—El hijo concebido durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, es hijo legítimo.

Art. 196.—El hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio ó de la reconciliación de los casados en caso de divorcio, ó dentro de los trescientos días subsiguientes á la disolución ó declaratoria de

Digitized by Google

nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 75 pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer.

Art. 197.—El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes á justificar que él no es el padre.

Art. 198.—Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Art. 199.—Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; á menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta á la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

Art. 200.—Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, ó antes de que nazca el hijo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona á quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento ó en otro instrumento público. La acción concedida por este artículo prescribe dentro de los sesenta días contados desde que los

Digitized by Google

interesados supieron la muerte del padre, en caso de haber éste desaparecido, desde el primer decreto de posesión concedida á sus herederos presuntivos, ó desde que supieron el nacimiento del hijo, si aquel se verificare después de la muerte del padre.

Si los interesados hubieren aceptado la herencia conforme á lo prevenido en el art. 674 sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo en que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Art. 201.—El hijo que nace después de expirados los trescientos días subsiguientes á la disolución ó declaratoria de nulidad del matrimonio, no es legítimo, y en cualquier tiempo que pretenda los derechos de tal, declarará el Juez su ilegitimidad á pedimento de cualquiera persona interesada en ello.

Art. 202.—Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes.

Art. 203.—Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, á parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre, que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

Art. 204.—Durante el juicio, se presumirá la legitimidad del hijo, y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad, tendrá derecho el marido, y cualquiera otro reclamante, á que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

Reglas especiales para el caso de divorcio.

Art. 205.—La mujer recién divorciada ó que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, y que se creyere preñada, lo denunciará al marido por escrito y por medio de la autoridad judicial del lugar en que ella resida, dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Si la mujer hiciere esta denuncia después de dichos treinta días, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable ó disculpable el retardo.

Art. 206.—El marido podrá, á consecuencia de esta denunciación, ó aún sin ella, enviar á la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea preñada, estará obligada á recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda é inspección.

La guarda y la inspección serán á costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, ó que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, ó sobre la identidad del recién nacido.

Art. 207.—Tendrá también derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea preñada deberá trasladarse á ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer y del marido, tenga á bien designar otra.

Art. 208.—Si no se realizaren la guarda é inspección, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, ó porque sin justa causa ha rehusado mudar de habita-

Digitized by Google

ción, pidiéndolo el marido, ó porque se ha sustraído al cuidado de la familia ó personas elegidas para la guarda é inspección, ó porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido á reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer ó del hijo, en juicio contradictorio.

Art. 209.—Si el marido, después de la denunciación antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, ó de colocar á la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado á aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto.

Art. 210.—Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, le queda á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo á los artículos 196 y 197 provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

Art. 211.—No pudiendo ser hecha al marido la denunciación prevenida en el artículo 205 podrá hacerse á cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado mayores de veintiún años, ó á sus representantes legales, si fuesen menores, prefiriendo á los ascendientes legítimos; y aquel á quien se hiciere la denunciación podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 206 y 207.

CAPÍTULO 3º

Reglas relativas al hijo póstumo.

Art. 212.—Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo en la forma prevenida en el artículo 205 á los que, no existiendo el póstumo serían llamados á suceder al difunto, ó á sus representantes legales.

La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes á su conocimiento de la muerte del

Digitized by Google

marido, pero podrá justificarse ó disculparse el retardo, como en el caso del artículo 205 inciso 2º

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos á las mismas restricciones y cargas.

Art. 213.—La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no haber habido preñez, no será obligada á restituir lo que se le hubiere asignado; á menos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada, ó que el hijo es ilegítimo.

CAPÍTULO 4º

Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias.

Art. 214.—Cuando por haber pasado la madre á otras nupcias se dudare á cual de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Art. 215.—Serán obligados solidariamente á la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados á terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado á otras nupcias, y su nuevo marido.

TITULO VIII

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCIÓN.

Art. 216.—Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que poste-

Digitized by Google

riormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van á expresarse.

Art. 217.—El matrimonio putativo no basta para legitimar, á los hijos que hubieren sido concebidos antes, sino cuando uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de contraerlo.

Art. 218.—Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepción el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepción estaba casado, haya creído entonces de buena fé, y con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistía.

Art. 219.—El matrimonio posterior legitima *ipso jure* á los hijos concebidos antes y nacidos en él; menos en los casos de los artículos 217 y 218.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, ó si no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido. Cesará este derecho si se probase que el marido tuvo conocimiento del embarazo de su futura esposa, ó que ha reconocido al hijo, después de nacido, por alguno de los medios siguientes:

1º Por instrumento público:

2º Por acto testamentario:

3º Por escritos ú otros actos judiciales:

4º Firmando en el registro la partida de nacimiento en concepto de padre:

5º Dándolo á conocer como hijo suyo á sus herederos, declarándolo éstos judicialmente:

Digitized by Google

6º Criándolo ó educándolo á sus expensas en concepto de hijo.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el título precedente.

Art. 220.—El matrimonio de los padres legitima también *ipso jure* á los que uno y otro hayan reconocido como hijos de ambos por instrumento público ó en el acta de matrimonio, ya estén vivos ó muertos.

Si el hijo hubiere sido reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su partida de nacimiento constare el nombre de la madre, no se necesitará reconocimiento expreso de ésta para que se produzca *ipso jure* la legitimación. Tampoco se necesitará del reconocimiento del padre, si éste hubiere firmado en el Registro la partida de nacimiento en concepto de padre.

Art. 221.—Fuera de los casos de los artículos 219 y 220, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimación de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos á quienes confieren este beneficio, ya estén vivos ó muertos.

El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio.

Art. 222.—Cuando la legitimación no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimación deberá notificarse á la persona que se trate de legitimar. Y si ésta es de aquellas que necesitan de tutor ó curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación á su tutor ó curador general, ó en defecto de éste, á un curador especial.

Art. 223.—La persona que no necesite de tutor ó curador para la administración de sus bienes, podrá aceptar ó repudiar la legitimación libremente.

Art. 224.—El que necesite de tutor ó curador para la administración de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimación, sino por el ministerio ó con el consentimiento de un tutor ó curador general, ó de un cu-

Digitized by Google

rador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Art. 225.—La persona que acepta ó repudia, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, ó no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes á la notificación. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, á menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Art. 226.—La legitimación aprovecha á la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación á sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla ó repudiarla con arreglo á los artículos precedentes.

Art. 227.—Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae á una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimación posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

Art. 228.—La designación de hijos legítimos, aun con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender á los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos; salvo que se exceptúe señalada y expresamente á los legitimados.

Art. 229.—La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

Art. 230.—En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el artículo 75:

2ª Que el legitimado no ha tenido por madre á la

Digitized by Google

legitimante; sujetándose esta alegación á lo dispuesto en el título de la maternidad disputada:

3ª Que el matrimonio no ha podido producir la legitimación, según alguno de los artículos 217 y 218.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueban un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre ó madre legitimantes; éstos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos, en los trescientos días subsiguientes á la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

Art. 231.—Sólo el supuesto legitimado y en el caso del artículo 226 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación, tendrán derecho para impugnarla por haberse omitido la notificación ó la aceptación prevenidas en los artículos 222, 224 y 226.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Art. 232.—Los hijos legítimos deben respeto y obediencia á su padre y á su madre; pero estarán especialmente sometidos á su padre.

También deben los no emancipados servir á su padre y madre sin ningún salario en el oficio ó encargo á que ellos los destinen y que sea compatible con las obligaciones que se imponen á los padres en este Código.

Art. 233.—Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado á cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Art. 234.—Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia ó de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Digitized by Google

Art. 235.—Toca de consuno á los padres, ó al padre ó madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Art. 236.—A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre.

Art. 237.—Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravación del padre, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos á la madre.

Art. 238.—Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física ó moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos á otra persona ó personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá á los consanguíneos más próximos, y sobre todo, á los ascendientes legítimos.

Art. 239.—Al padre ó madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.

Art. 240.—Si el hijo de familia tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso de no tener suficientes sus padres, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 241.—Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del precedente artículo.

Art. 242.—Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por

Digitized by Google

la cesación de la causa que haya dado motivo á ellas; y podrán también modificarse ó revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Art. 243.—La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta ó insuficiencia de los padres, á los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Art. 244. El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo á los parientes.

Art. 245.—Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración á la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, ó si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso á la madre, ó á la persona á quien por muerte ó inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Art. 246.—El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.

Digitized by Google

Pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses á lo más.

El padre podrá, á su arbitrio, hacer cesar el arresto.

Art. 247.—Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte del padre, á la madre ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiún años ó habilitado de edad.

Art. 248.—El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado ó profesión futura del hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él.

Pero no podrán obligarle á que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo á la edad de diez y ocho años, podrán oponerse á que abrace una carrera honesta, más de su gusto, que la elegida para él por su padre ó madre.

Art. 249.—El derecho que por el artículo anterior se concede al padre ó madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre ó madre, hayan sido sacados de su poder y confiados á otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor ó curador, si ella misma no lo fuere.

Art. 250.—Los derechos concedidos á los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la casa de expósitos, ó abandonado de otra manera.

Art. 251.—En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo á la providencia de separar á los hijos de su lado; á menos que ésta haya sido después revocada.

Art. 252.—Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

Digitized by Google

Art. 253.—Si un hijo ajeno ó huérfano, fuere alimentado y criado por otra persona, deberá aquél servir á ésta mientras esté en su poder, en el oficio ó encargo á que lo destine, sin derecho á cobrarle cosa alguna á título de servicios; pero el alimentante deberá dedicarlo al aprendizaje de una profesión ú oficio.

TITULO X

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 254.—La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos pasan á la madre en defecto del padre: por consiguiente, todo lo que se dispone en el presente título y en el que sigue respecto del padre, se aplicará en tal caso igualmente á la madre, excepto cuando la ley disponga especialmente otra cosa.

Los hijos de cualquiera edad, no emacipados, se llaman hijos de familia, y el padre con relación á ellos, padre de familia.

Art. 255.—La legitimación pone fin á la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legitimante la patria potestad sobre el menor de veintiún años no habilitado de edad.

Art. 256.—La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

Art. 257.—El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico:

2º Los bienes adquiridos por el hijo á título de donación, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre:

Digitized by Google

3º Las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio profesional ó industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los números 2º y 3º, el peculio adventicio extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la ley.

Art. 258.—El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

Art. 259.—El padre de familia no es obligado, en razón de su usufructo legal, á la fianza ó caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

Art. 260.—El hijo de familia se mirará como emancipado, y habilitado de edad, para la administración y goce de su peculio profesional ó industrial.

Art. 261.—El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas ó legadas bajo la condición de que no las administre el padre.

Ni en las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

Art. 262.—La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, á menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador.

Art. 263.—El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado á hacer inventario de ellos, mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece á administrarlos.

Digitized by Google

Art. 264.—El padre de familia es responsable en la administración de los bienes del hijo hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita á la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

Art. 265.—Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpable de dolo, ó de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Art. 266.—No teniendo el padre la administración del todo ó parte del peculio adventicio ordinario ó extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley le da el usufructo, no dejará por ésto de tener derecho á los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Art. 267.—Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, ó por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional ó industrial.

Pero no podrá tomar dinero á interés, ni comprar al fiado, "excepto en el giro ordinario de dicho peculio," sin autorización del padre, otorgada por instrumento público ó interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto. Y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Art. 268.—Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional ó industrial, y que el padre autorice en la forma prevenida en el artículo anterior, ó ratifique por escritura pública, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos ó contratos.

Digitized by Google

Art. 269.—No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces del hijo que valgan más de doscientos pesos, aún pertenecientes á su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa, y sin que la venta se haga en pública subasta.

Art. 270.—No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

Art. 271.—No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo, pero el padre será obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Art. 272.—El hijo de familia no necesita de la autorización paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

Art. 273.—La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, á que el padre ausente no provee.

Art. 274.—La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y un curador especial.

TITULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN

Art. 275.—La emancipación es un hecho que pone fin á la patria potestad.

Puede ser voluntaria, legal ó judicial.

Art. 276.—La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Digitized by Google

Art. 277.—La emancipación legal se efectúa:

1º Por la muerte del padre, ó de la madre, en su caso:

2º Por el matrimonio del hijo:

3º Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años:

4º Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido:

5º Por pasar la madre á otras nupcias.

Art. 278.—La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez:

1º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, ó de causarle grave daño:

2º Cuando el padre ha abandonado al hijo:

3º Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder á petición de cualquier consanguíneo del hijo, y aún de oficio:

4º Por vivir la madre deshonestamente.

Art. 279.—Cuando se hace al hijo una donación, ó se le deja una herencia ó legado, bajo condición de obtener la emancipación, no obtendrá el padre el usufructo ni la administración de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condición.

Art. 280.—Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

TITULO XII

DE LOS HIJOS NATURALES

Art. 281.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.

Art. 282.—El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre que reconoce.

Art. 283.—El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público ó acto testamentario ó firmando el

Digitized by Google

padre en concepto de tal, la respectiva partida de nacimiento, ó por escritos ú otros actos judiciales, ó dando el padre á reconocer el hijo como suyo á sus herederos presuntivos, declarándolo éstos judicialmente; pero el padre no está obligado en ningún caso á expresar la persona en quien hubo al hijo natural.

El hijo de familia y el menor no habilitado de edad, necesitan para hacer el reconocimiento por instrumento público, de la autorización de su padre, ó madre, ó guardador, ó la del juez en subsidio.

Art. 284.—Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado personalmente ante el juez á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citación el objeto de ella.

Art. 285.—Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, si aun no hubiere comparecido en el término señalado en la segunda citación.

Art. 286.—Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste á suministrar al hijo no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción, que por este artículo se concede, expira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

Art. 287.—El reconocimiento del hijo natural que no haya sido solicitado por él, debe serle notificado para que exprese si lo acepta ó repudia; y si el hijo fuere incapaz de administrar sus bienes, el reconocimiento deberá ser notificado á su representante legal, ó en su defecto, á un curador especial, quienes no podrán aceptar ni repudiar

Digitized by Google

el reconocimiento sin previo decreto judicial con conocimiento de causa. La madre, con todo, podrá aceptarlo ó repudiarlo sin dicha autorización judicial.

Lo dispuesto en los artículos 225 y 226 es aplicable al reconocimiento de hijo natural.

Art. 288.—Los hijos naturales no tienen respecto del padre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Art. 289.—El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan :

1ª La primera de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 230.

2ª No haberse verificado el reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 283, inciso 1º

TITULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

Art. 290.—La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres é hijos legítimos entre sí.

Art. 291.—Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 232 y 233 se extienden al hijo natural con respecto al padre y al ilegítimo respecto á la madre; pero está especialmente sometido á la madre.

Art. 292.—En defecto de la madre el padre está obligado á cuidar personalmente de los hijos naturales, en los mismos términos que lo es el padre legítimo según el artículo 235.

Art: 293.—Lo dispuesto en los artículos 238 y 239, respecto de los cónyuges, se aplicará á los padres ilegíti-

Digitized by Google

mos; y en defecto de la madre, el padre natural tendrá las facultades conferidas en el art. 246.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo ilegítimo en su casa, sin el consentimiento de su mujer ó marido.

Art. 294.—El padre está obligado á contribuir á los gastos de la crianza y educación de su hijo natural.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

El juez reglará en caso necesario lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El artículo 240 es aplicable á los bienes de los hijos ilegítimos.

Son aplicables al padre y sus hijos naturales las disposiciones de los artículos 241, 242 y 245 hasta el 253 inclusive, en defecto de la madre.

TITULO XIV

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.

Art. 295.—La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, ó suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1º El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta para desconocer la legitimidad del hijo:

2º Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó á sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya:

3º La verdadera madre, aunque ilegítima para los efectos legales que determina este Código.

Art. 296.—Las personas designadas en el número 1º del artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Digitized by Google

Con todo, en el caso de salir inopinadamente á luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir ó revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho.

Art. 297.—Se concederá también esta acción á toda otra persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, ó abintestato de los supuestos padre ó madre.

Esta acción expirará á los sesenta días contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre, si estuviese presente, ó desde su regreso si estuviere ausente.

Art. 298.—A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, ó para exigirle alimentos, ó para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO XV

DE LA HABILITACIÓN DE EDAD

Art. 299.—La habilitación de edad es un privilegio concedido á un menor para que pueda ejecutar todos los actos judiciales y extrajudiciales, y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquellos actos ú obligaciones de que la ley le declara incapaz.

Art. 300.—Los casados que han cumplido diez y ocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.

En los demás casos la habilitación de edad es otorgada por el juez de 1ª instancia respectivo á petición del menor.

Art. 301.—No pueden obtener habilitación de edad por el juez los hijos de familia; ni los menores de diez y ocho años, aunque hayan sido emancipados.

Art. 302.—No podrá el juez conceder la habilitación

Digitized by Google

de edad sin haber oído sobre ello á los parientes del menor que la solicita, á su tutor general ó á un curador especial, y sin previa justificación de la honradez é idoneidad del menor.

Art. 303.—La habilitación de edad pone fin á la curaduría del menor.

Art. 304.—Esta habilitación no se extiende á los derechos políticos.

Art. 305.—El menor habilitado de edad no podrá enajenar ó hipotecar sus bienes raíces, ni aprobar las cuentas de su tutor ó curador, sin previa autorización judicial; ni se concederá esta autorización sin conocimiento de causa.

La enajenación de dichos bienes raíces, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

TITULO XVI

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO 1º

Disposiciones preliminares.

Art. 306.—El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 307.—El alcalde municipal de cada población y su secretario estarán encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Para este registro se formarán tres libros: uno de nacimientos, otro de matrimonios y el tercero de defunciones.

Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población.

Art. 308.—Cada una de las partidas de los libros será firmada por el alcalde y su secretario. Si el alcalde no supiere firmar, llamará otra persona que firme por él.

Art. 309.—Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.

Digitized by Google

La inscripción del registro será gratis; pero los encargados de llevarlo podrán cobrar un peso por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir.

Estas certificaciones serán autorizadas como se previene en el artículo 308 para las partidas del registro.

Art. 310.—Toda persona tiene el derecho de leer ó enterarse de las partidas de registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengan.

Art. 311.—Todo alcalde está obligado á pasar al gobernador del departamento el día último de cada mes, un estado que indique el número de matrimonios, y el de los nacidos y muertos con separación de sexos, que haya registrado dentro del mes. El gobernador, con presencia de estos estados, formará otro en los primeros quince días de cada año para remitirlo al Gobierno, que comprenda los nacidos y muertos y los matrimonios habidos durante el año trascurrido, en cada una de las poblaciones del departamento.

En el Ministerio de Gobernación se formará el estado general que abrace toda la República y se publicará en el periódico oficial del gobierno.

Art. 312.—Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de salvadoreños residentes ó transeuntes en los países en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

Art. 313.—Todos los encargados de llevar los libros de registro civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por la omisión de alguna de las partidas que haya debido consignarse ó por no asentarla en la forma debida.

CAPÍTULO 2º

Del registro de nacimientos

Art. 314.—Todo padre legítimo de un recién nacido

Digitized by Google

está obligado á poner en conocimiento del alcalde municipal del lugar, á más tardar, dentro de los quince días siguientes al nacimiento:

1º El nombre y sexo del recién nacido:

2º El día en que se verificó el nacimiento:

3º Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

Á falta del padre tendrá la misma obligación la madre, y á falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

Art. 315. —Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo, corresponde á la madre, y en su falta á los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

Art. 316.—La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo, y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho, ú otra á su ruego, si no supiere firmar.

Art. 317.—La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento como se registrará también la defunción.

Art. 318.—Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos niños gemelos, se extenderá una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron, ó expresando que no fue conocida.

CAPÍTULO 3º

Del registro de matrimonios

Art. 319.—Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo, y comprenderán:

1º El nombre y apellido, edad y profesión ú oficio de cada uno de los cónyuges:

2º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren legítimos, ó de su madre ilegítima:

3º Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron:

4º El día en que fué celebrado el matrimonio.

Digitized by Google

El Alcalde respectivo sentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere.

CAPÍTULO 4º

Del registro de defunciones

Art. 320.—Las partidas de defunciones deberán contener:

1º El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio del muerto:

2º El nombre y apellido del cónyuge, si era casado:

3º El día y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta; y

4º El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, ó de la madre ilegítima.

Art. 321.—Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el artículo 314. Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña, y el empleado encargado del Cementerio.

Art. 322.—Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación ó en una casa sin habitantes, deberá participarlo al alcalde municipal dentro de veinticuatro horas á más tardar, y este funcionario se informará de los datos que ha de contener la partida de defunción y la asentará en el libro respectivo en el término de ocho días.

Art. 323.—En caso de muerte de alguna persona en hoteles, mesones, casas de huéspedes, colegios, cuarteles ó cárceles, darán cuenta al alcalde para que asiente la partida de defunción, el que gobierna la casa ó establecimiento, el jefe del cuerpo acuartelado, ó el alcaide de la cárcel.

Art. 324.—Respecto de los que murieren en campa-

Digitized by Google

ña ó en algún combate en el territorio de la República, es obligación del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del país, dar noticia al alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que este funcionario asiente las partidas correspondientes.

En cuanto á las muertes que acaecieren en fuerzas militares que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en ésta, el jefe dará la noticia respectiva al Comandante General de la República para que éste ordene el asiento de las partidas de defunción en los lugares del último domicilio de los muertos.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones generales.

Art. 325.—El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre ó hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, ó con la resolución ejecutoriada inscrita que así lo declare en las diligencias ó juicio que se siguiere al efecto, conforme al título: "De los hijos naturales."

El estado civil de madre ó de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte.

Art. 326.—Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Art. 327.—Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretenda aplicar.

Art. 328. Los antedichos documentos atestiguan

Digitized by Google

la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por las personas ú otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata.

Art. 329.—La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

Art. 330.—La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 331.—La posesión notoria del estado de hijo legítimo é ilegítimo consiste en que los padres del primero ó la madre del segundo le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento, y presentádole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio hayan reconocido aquel estado.

Art. 332.—Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Art. 333.—La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse.

Art. 334.—Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos ó ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la

Digitized by Google

mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos, ó de otras personas idóneas.

Art. 335.—El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna.

Art. 336.—Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2º Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor

Art. 337.—Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Art. 338.—Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los coherederos que, citados, no comparecieron.

Art. 339.—Toda persona que, debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones prevenidas en este título, no lo hiciere dentro de los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco pesos ni excederá de veinticinco, aplicables gubernativamente por el alcalde respectivo.

Art. 340.—Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse á quien se presente como verdadero padre ó ma-

Digitized by Google

dre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 283, 284 y 285.

TITULO XVII

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY Á CIERTAS PERSONAS

Art. 341.—Se deben alimentos:

1º Al cónyuge:

2º A los descendientes legítimos é ilegítimos respecto de la madre y á la posteridad legítima de éstos:

3º A los ascendientes legítimos y á la madre ilegítima:

4º A los hijos naturales y á su posteridad legítima:

5º Al padre natural:

6º A los hermanos legítimos:

7º A los hermanos ilegítimos uterinos:

8º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Art. 342.—Las reglas generales á que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes: sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 343.—Los alimentos se dividen en cóngruos y necesarios.

Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente á su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean cóngruos ó necesarios, compren-

Digitized by Google

den la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión ú oficio.

Art. 344.—Se deben alimentos cóngruos á las personas designadas en los cuatro primeros y en el último número del artículo 341, menos en los casos en que la ley los limite expresamente á lo necesario para la subsistencia.

Se deben asimismo alimentos cóngruos en el caso del artículo 286.

A las personas comprendidas en los números 5º, 6º y 7º inclusive del dicho artículo 341, se deben alimentos necesarios.

Art. 345.—El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 341, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga según el número 8º

En segundo, el que tenga según el número 1º

En tercero, el que le concede alguno de los números 2º y 4º.

En cuarto, el de los números 3º y 5º

El de los números 6º y 7º no tendrá lugar sino á falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes ó descendientes debe recurrirse á los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse á otro.

Art. 346.—Cuando dos ó más personas son obligadas á dar alimentos por un mismo título, los deberá cada una en proporción de sus facultades, á menos que alguna ó algunas de dichas personas carezcan de bienes, que entonces la obligación recaerá en las que los tengan.

Art. 347.—Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona á quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho á la restitución, contra el que de

Digitized by Google

buena fé y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda.

Art. 348.—En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente á la restitución y á la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art 349.—El juez reglará la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y en la tasación se deberán tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 350.—En concurrencia de alimentarios de varios títulos, si el deudor no tuviere facultades para suministrar á todos ellos los alimentos correspondientes, deberá darlos de preferencia:

1º Al donante en el caso del número 8º del artículo 341, en cuanto alcancen los bienes de la donación.

2º Al cónyuge, á los descendientes legítimos ó ilegítimos respecto de la madre:

3º A los hijos naturales:

4º A los ascendientes legítimos, á la madre ilegítima y al padre natural:

5º A los hermanos:

Los alimentarios excluidos en virtud de la preferencia establecida, ó que no hayan obtenido sino parte de la pensión debida, tienen expeditos los recursos del artículo 345, inciso 7º, por el todo ó por el resto de ella.

Art. 351.—Los alimentos cóngruos ó necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente á su posición social ó para sustentar la vida.

Art 352.—Los alimentos se deben desde la notificación de la demanda judicial, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior.

Tampoco se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Digitized by Google

Art. 353.—Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

También se conceden siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias después de haber cesado.

Art. 354.—La disposición del artículo 352 inciso 1º en cuanto á la pensión alimenticia, no comprende á los ascendientes obligados á dar alimentos á un descendiente necesitado, pues cumplen con admitirle y mantenerle en su casa, fuera del caso de sevicia ó malos ejemplos.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo ilegítimo en su casa, sin el consentimiento de su mujer ó marido.

Art. 355.—El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 356.—El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba á él.

Art. 357.—La pensión alimenticia necesaria está exenta absolutamente de embargo: la cóngrua lo está en los términos expresados en el artículo 1,500, número 1º

Art. 358.—No obstante lo dispuesto en los artículos 355 y 356, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse ó compensarse, y el derecho de demandarlas trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse.

Art. 359.—Las pensiones alimenticias atrasadas se prescriben por tres años contados desde el día en que dejaron de pagarse.

Art 360.—La obligación de dar alimentos cesa:

1º Por la muerte del alimentario:

2º Cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos:

3º Cuando el alimentario pueda adquirir los suficientes según su clase, por su trabajo ó industria ó de otra manera:

4º Cuando por su indolencia, disipación ó vicios no se dedica á trabajar:

Digitized by Google

5º Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor:
6º En los demás casos en que la ley lo determine expresamente.

Ar. 361.—Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento ó por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse á la voluntad del testador ó donante.

TITULO XVIII

DE LAS TUTELAS Y CURADURÍAS EN GENERAL

CAPÍTULO 1º

Definiciones y reglas generales.

Art. 362.—Las tutelas y las curadurías ó curatelas, son cargos impuestos á ciertas personas á favor de aquellos que no pueden dirigirse á sí mismos, ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo la potestad de padre ó madre que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores ó curadores, y generalmente guardadores.

Art. 363.—Las disposiciones de este título y de los dos siguientes están sujetas á las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

Art. 364.—La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo á los bienes sino á la persona de los individuos sometidos á ellas.

Art. 365.—Están sujetos á tutela los menores que no han obtenido habilitación de edad.

Art 366.—Están sujetos á curaduría los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordo-mudos que no puedan darse á entender por escrito.

Art. 367.—Se llaman curadores de bienes los que se dan á los bienes del ausente, á la herencia yacente y á los derechos eventuales del que está por nacer.

Digitized by Google

Art. 368.—Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos á las personas que están bajo potestad del padre ó madre ó bajo tutela ó curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

Art. 369.—Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

Art. 370.—Los individuos sujetos á tutela ó curaduría se llaman pupilos.

Art. 371.—Podrán colocarse bajo una misma tutela ó curaduría dos ó más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas ó curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Art. 372.—No se puede dar tutor al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 273.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre ó la madre son privados de la administración de los bienes del hijo ó de una parte de ellos, según el artículo 265.

Art. 373.—El marido representará á su mujer y administrará sus bienes, si fuere menor de diez y ocho años, con los mismos derechos y obligaciones de los mandatarios.

Art. 374.—Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: sólo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.

Art. 375.—Si al que se halla bajo tutela ó curaduría se hiciere una donación, herencia ó legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia ó legado, se administren por una persona que el donante ó testador designa, se accederá á los deseos de éstos; á menos que, oídos los parientes y un curador especial, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia ó legado, que aceptarlos en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia ó legado, y el do-

Digitized by Google

nante ó testador no hubiere designado la persona, ó la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designación.

Art. 376.—Las tutelas ó curadurías pueden ser testamentarias, legítimas ó dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley á los parientes ó cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el artículo 384.

CAPÍTULO 2º

De la tutela ó curaduría testamentaria.

Art. 377.—El padre legítimo puede nombrar tutor por testamento á sus hijos, si no les quedare madre viva ó ésta fuese incapaz de ejercer la patria potestad por su menor edad ó por cualquier otro motivo legal declarado.

Art. 378.—Puede asimismo nombrar curador, por testamento, á los mayores de edad que se hallen en estado de demencia, ó son sordo-mudos que no entienden ni se dan á entender por escrito.

Art. 379.—Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer, con la limitación del artículo 377; pero si la madre no tiene impedimento legal para ejercer la patria potestad, corresponde á ella la representación de los derechos eventuales del póstumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 384.

Art. 380.—Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, según el artículo 278, ó que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Art. 381.—A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado di-

Digitized by Google

vorciada por adulterio, ó que por su mala conducta no haya sido privada de la patria potestad ó del cuidado personal del hijo.

Art. 382.—La madre ilegítima podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo; y en defecto de aquella, el padre natural.

Art. 383.—En defecto de padre y madre podrán los abuelos nombrar tutor ó curador á sus nietos legítimos.

Art. 384.—Los padres legítimos y la madre ilegítima, no obstante lo dispuesto en los artículos 380 y 381, el padre natural y cualquiera otra persona, podrán nombrar curador, por testamento ó por acto entre vivos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de alimentos.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donan ó dejan al pupilo.

Art. 385.—Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores ó curadores nombrados, todos éstos ejercerán de consuno la tutela ó curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente á su respectivo tutor ó curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Art. 386.—Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores ó curadores que se sustituyan ó sucedan uno á otro; y establecida la sustitución ó sucesión para un caso particular, se aplicará á los demás en que falte el tutor ó curador; á menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución ó sucesión al caso ó casos designados.

Art. 387.—Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, y señalamiento de día cierto en que principien ó expiren; pero no las dativas.

Art. 388.—El nombramiento de tutor ó curador debe ser cierto é inequívoco: si fuere dudoso no valdrá.

Digitized by Google

CAPÍTULO 3º

De la tutela ó curaduría legítima.

Art. 389.—Tiene lugar la guarda legítima cuando falta ó expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre ó la madre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

Art. 390.—Los llamados á la tutela ó curaduría legítima son:

Primeramente, el padre del pupilo.

En segundo lugar, la madre.

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo.

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo y los hermanos varones de los ascendientes del mismo.

Si no hubiere lugar á la tutela del padre ó de la madre, el Juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y á falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare.

Los parientes designados en este artículo se entenderán legítimos.

Art. 391.—Es llamado á la guarda del hijo ilegítimo, su madre, y en su defecto, el padre natural.

Art. 392.—Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

CAPÍTULO 4º

De la tutela ó curaduría dativa.

Art. 393.—A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa.

Art. 394.—Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela ó de una curaduría, ó du-

Digitized by Google

rante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor ó curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor ó curador interino, para mientras dure el retardo ó el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, ó si se tratare de nombrar un tutor ó curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela ó curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

Art. 395.—El magistrado, para la elección del tutor ó curador dativo, deberá oír á los parientes del pupilo.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela ó curaduría dativa.

TITULO XIX

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA Ó CURADURÍA

Art. 396.—Toda tutela ó curaduría debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo.

Art. 397.—Para discernir la tutela ó curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza ó caución á que el tutor ó curador esté obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Sin embargo, la tutela y curaduría se discernirán sin necesidad de fianza para la representación del pupilo en asuntos judiciales sin dar al guardador la administración de los bienes.

Art. 398.—Son obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente:

1º El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos y la madre ilegítima.

2° Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes.

Digitized by Google

Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

Art. 399.—En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

Art. 400.—Los actos del tutor ó curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

Art. 401.—El tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes del pupilo dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, según las circunstancias, podrá restringir ó ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario, y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela ó curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 441.

Art. 402.—El testador no puede eximir al tutor ó curador de la obligación de hacer inventario, pero sí de la de prestar fianza.

Art. 403.—El inventario deberá practicarse conforme al artículo 1,185, inciso 1º

Art. 404.—Si el tutor ó curador probare que los bienes son tan exiguos que no excederán de mil pesos, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir sólo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador, y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de éstos.

Art. 405.—El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se

Digitized by Google

inventaría, particularizándolos uno á uno ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con expresión del precio, cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó sólo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algún fin moral.

Art. 406.—Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

Art. 407.—Debe comprender el inventario aún las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor ó curador se extenderá á las unas como á las otras.

Art. 408.—La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer á determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Art. 409.—Si el tutor ó curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, ó se ha exagerado el número, peso ó medida de las existentes, ó se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimiento ó experimentos científicos.

Art. 410.—El tutor ó curador que alegare haber puesto á sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.

Art. 411.—Los pasajes oscuros ó dudosos del inven-

Digitized by Google

tario se interpretarán á favor del pupilo, á menos de prueba contraria.

Art. 412.—El tutor ó curador que suceda á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias.

Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará á ser así el inventario del sucesor.

TITULO XX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES.

Art. 413.—Toca al tutor ó curador representar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos ó imponerle obligaciones. Puede asimismo autorizarlo bajo su responsabilidad para dichos actos extrajudiciales por instrumento público ó interviniendo él mismo, expresa y directamente en el acto.

Art. 414.—El tutor ó curador administra los bienes del pupilo, y es obligado á la conservación, reparación y cultivo de estos bienes, ó enajenarlos, según fuere más provechoso al pupilo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Art. 415.—Si en el testamento se nombrare una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado á someterse al dictamen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder á la opinión del segundo; pero habiendo discordia entre ellos, no procederá el guardador sino con autorización del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

Art. 416.—No será lícito al tutor ó curador, sin pre-

Digitized by Google

vio decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo que valgan más de doscientos pesos, ni gravarlos con hipotecas ó servidumbres, ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos; ni podrá el Juez autorizar esos actos sino por causas de utilidad ó necesidad manifiestas. Exceptúase el caso de que la venta de los muebles preciosos corresponda al giro ordinario de los negocios del pupilo.

Se entienden por muebles preciosos aquellos cuyo valor excede de quinientos pesos.

Art. 417.—La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en el artículo precedente, se hará en pública subasta, conforme en el Código de Procedimientos se prescribe.

Art. 418.—No obstante la disposición del artículo 416 si hubiere precedido decreto de ejecución y embargo sobre los bienes raíces ó muebles preciosos del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenación.

Tampoco será necesario decreto judicial para la enajenación de bienes raíces ó constitución de una hipoteca ú otro gravamen, cuando se han transferido al pupilo con la carga de enajenarlos ó de constituir dicha hipoteca ó gravamen.

Art. 419.—El tutor ó curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Art. 420.—Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez; y si impusieren obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas ó legadas.

Art. 421.—Hecha la división de una herencia ó de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que, con audiencia de un curador especial, la apruebe y confirme.

Art. 422.—Se necesita asimismo previo decreto para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de quinientos

Digitized by Google

pesos, y sobre sus bienes raíces; y en estos casos y en cualquiera otro en que no deba preceder decreto, la transacción ó el fallo del compromisario se someterán á la aprobación judicial, so pena de nulidad.

Art. 423.—El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse á ningún otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorización judicial, con conocimiento de causa.

Art. 424 —Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aún con previo decreto de juez.

Sólo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero, ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer á un consanguíneo necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreación, no están sujetos á la precedente prohibición.

Art. 425.—La remisión gratuita de un derecho se sujeta á las reglas de la donación.

Art. 426.—El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador.

Art. 427.—Los deudores del pupilo que pagan al tutor ó curador, quedan libres de todo nuevo pago.

También lo quedan los que pagan al pupilo con autorización de su tutor ó curador ó decreto judicial.

Art. 428.—El tutor ó curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés convencional ó legal establecido por la ley.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces.

Por la omisión en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

Digitized by Google

Art. 429.—No podrá el tutor ó curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de tres, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar á los veintiuno.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo ó para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Art. 430.—Cuidará el tutor ó curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

Art. 431.—El tutor ó curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

Art. 432.—El tutor ó curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho á beneficio de éste, llevando los intereses legales.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz ó mueble, á título de legado, ó cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor ó curador por el Juez.

Art. 433.—En todos los actos y contratos que ejecute ó celebre el tutor ó curador en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto ó contrato; so pena de que omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil á éste, y no de otro modo.

Art. 434.—Por regla general, ningún acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó de sus padres ó hijos ilegítimos, ó de sus hermanos legítimos, ó ilegítimos, ó de sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorización del Juez.

Digitized by Google

Pero ni aún de este modo podrá el tutor ó curador comprar bienes raíces del pupilo, ó tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición á su cónyuge y á sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó ilegítimos.

Art. 435.—El tutor ó curador tiene derecho á que se le abonen los gastos que justamente haya hecho en el ejercicio de su cargo: se incluirá en ellos la indemnización de los servicios que el guardador preste al pupilo en concepto de abogado, médico, artesano ó labrador, ó en otros que no sean debidos ó inherentes á su administración: en caso de legítima reclamación, los hará tasar el juez.

Art. 436.—El tutor ó curador es obligado á llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; á exhibirla luego que termine su administración; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda; y á pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación á todo tutor ó curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita.

La cuenta se llevará en un libro de papel correspondiente, foliado, rubricado y sellado por el juez que discierna la tutela ó curaduría, y con una razón en la primera foja firmada por el mismo juez, en que se exprese el objeto del libro, y el número de fojas que comprende.

Las expensas necesarias para la justificación y rendición de la cuenta, serán de cargo del pupilo.

El tutor ó curador presentará al Juez anualmente una situación de la hacienda del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior. Este estado deberá presentarse en los primeros treinta días del año siguiente, y en caso de omisión, se impon-

Digitized by Google

drá al guardador una multa de cien á quinientos pesos por cada infracción.

Art. 437.—Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aún durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración, ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste ó su cónyuge.

Art. 438.—Expirado su cargo, procederá el guardador á la entrega de los bienes dentro del término que el juez le señalare atendidas las circunstancias; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio del pupilo.

Art. 439.—Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, según lo dispuesto por el artículo 385, su responsabilidad será solidaria, y á la expiración del cargo presentarán todos ellos una sola cuenta.

Art. 440.—Presentada la cuenta por el tutor ó curador, será discutida por la persona á quien pase la administración de los bienes.

Si la administración se trasfiere á otro tutor ó curador, ó al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, oído un curador.

Art. 441.—Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario, el libro y las existencias, ó que en su administración fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez haya tenido á bien moderarla.

Art. 442.—El tutor ó curador pagará los intereses

Digitized by Google

legales del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada ó haya habido mora en exhibirla; y cobrará á su vez los del saldo que resulte á su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

Art. 443.—El fiador tiene todas las responsabilidades impuestas por la ley á los tutores ó curadores cuando no cumplen éstos ó sus herederos los deberes de su encargo.

Los fiadores no pueden pedir que se les exonere de la fianza, aunque el tutor ó curador no desempeñe bien su cargo, en cuyo caso podrán provocar su remoción.

Art. 444.—Toda acción del pupilo contra el tutor ó curador ó contra sus fiadores por mala administración de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que haya terminado la guarda que da origen á la acción.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 445.—El que ejerce el cargo de tutor ó curador, no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones, derechos y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Pero si hubiere procedido de mala fé, fingiéndose tutor ó curador, será precisamente removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela ó curaduría, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura.

Art. 446.—El que en caso de necesidad y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea á la tutela ó curaduría, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

Digitized by Google

TITULO XXI

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA

Art. 447.—En lo tocante á la crianza y educación del pupilo es obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona ó personas encargadas de ellas, según lo ordenado en los títulos IX y XIII de este libro, sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre ó madre que ejerzan la tutela no serán obligados á consultar sobre esta materia á persona alguna; salvo que el testador encargando la tutela al padre ó madre que no tienen patria potestad sobre el pupilo, les haya impuesto esa obligación: en este caso se observará lo prevenido en el artículo 415.

Art. 448.—El tutor, en caso de negligencia de la persona ó personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario, ocurrirá al juez.

Art. 449.—El pupilo no residirá en la habitación ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.

No están sujetos á esta exclusión los ascendientes legítimos, ni los padres ilegítimos.

Art. 450.—Cuando los padres no hubieren provisto por testamento á la crianza y educación del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, según competa al rango social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educación del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máxi-

Digitized by Google

mun de la suma que haya de invertirse en su crianza y educación.

Art. 451.—Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentación y la necesaria educación, podrá el tutor enajenar ó gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces, ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorización debida.

Art. 452.—En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor á las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas á prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Art. 453.—La continuada negligencia del tutor en proveer á la cóngrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

Art. 454.—Al menor que ha obtenido habilitación de edad no puede darse tutor. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

Art. 455.—El menor adulto que careciere de tutor debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, ó al juez en subsidio.

El juez, oyendo á los parientes del menor, aceptará la persona que éste designe, si fuere idónea.

Si ni el menor ni los parientes pidieren el tutor, lo nombrará el juez de oficio.

Art. 456.—El menor que está bajo tutela tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión ó industria.

Lo dispuesto en el artículo 267 relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al tutor.

Art. 457.—El tutor representa al menor.

Podrá el tutor, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo adulto la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizarlo al

Digitized by Google

efecto por escritura pública y bajo su responsabilidad.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anexos á ella.

Art. 458.—El pupilo adulto tendrá derecho para solicitar la intervención judicial, cuando de alguno de los actos del tutor le resulte manifiesto perjuicio; y el juez, encontrando fundada la reclamación, proveerá lo que crea más conveniente y útil á los intereses del pupilo.

Art. 459.—La tutela fenece:

1º Por llegar el pupilo á la mayor edad:

2º Por la muerte del pupilo ó del tutor:

3º Si hubiere sido dada á cierto tiempo ó bajo condición, cumpliéndose aquel ó faltando ésta:

4º Si el tutor se excusare legítimamente:

5º Si fuere removido de la tutela:

6º Por el reconocimiento que haga el padre del hijo natural que se halla en guarda, excepto cuando ésta la ejerza la madre:

7º Por la habilitación de edad.

TITULO XXII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE

Art. 460.—El mayor de edad que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Art. 461.—Cuando el niño demente haya llegado á la pubertad, podrá el padre ó madre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Art. 562.—El tutor del pupilo demente deberá provocar la interdicción al llegar éste á la mayor edad, y

Digitized by Google

continuará ejerciendo la guarda por el tiempo que fuere necesario, con autorización del Juez.

Art. 463.—Podrá provocar la interdicción del demente cualquiera persona, ó el juez de oficio.

Art. 464.—El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Art. 465.—Se deferirá la curaduría del demente:

1º Al cónyuge:

2º A sus descendientes legítimos é hijos ilegítimos, si se tratare de la madre:

3º A sus ascendientes legítimos y madre ilegítima:

4º A su padre é hijos naturales:

5º A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á sus hermanos ilegítimos uterinos.

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 y 5, la persona ó personas que más idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 466.—La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal,* y la guarda de sus hijos menores emancipados.

Si por su menor edad ú otro impedimento no se le defiriese la curaduría de su marido demente, podrá á su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría ó la separación de bienes.

Art. 467.—El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará á persona alguna que sea llamada á heredarle, á no ser su padre ó madre, ó su cónyuge.

Art. 468.—Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados ó celebrados sin previa interdicción, serán válidos; á me-

* Si la hubiere por leyes anteriores.—N. del E.

Digitized by Google

nos de probarse que el que los ejecutó ó celebró estaba entonces demente.

Art. 469.—El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 470.—Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

Art. 471.—El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes, si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Las disposiciones del inciso anterior serán decretadas por el Juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la notificación prevenida en el Pr. que en este caso se limitará á expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido, profesión y domicilio, tiene la libre administración de sus bienes.

TITULO XXIII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LA CURADURÍA DEL SORDO-MUDO

Art. 472.—La curaduría del sordo-mudo, que ha llegado á la mayor edad, puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Art. 473.—Los artículos 461, 462, 465 y 466 se extienden al sordo-mudo.

Art. 474.—Los frutos de los bienes del sordo-mudo

Digitized by Google

y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

Art. 475.—Cesará la curaduría cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO XXIV

DE LAS CURADURÍAS DE BIENES

Art. 476.—En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sepa de su paradero, ó que á lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicaciones se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros:

2ª Que no haya constituido procurador, ó sólo le haya constituido para cosas ó negocios especiales.

Art. 477.—Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdicción del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes para responder á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta

Art. 478.—Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad al artículo 465, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, á petición de los herederos legítimos ó de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Digitized by Google

Art. 479.—Intervendrá en el nombramiento un defensor especial.

Art. 480.—Si uno de los cónyuges se ausentare, se nombrará al otro, curador de sus bienes.

Art. 481.—El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez.

Art. 482.—Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él.

Art. 483.—Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

Art. 484.—Si el difunto á cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador que haya de custodiar y administrar los bienes.

Art. 485.—El magistrado discernirá la curaduría al curador propuesto por el cónsul, si fuere persona idónea.

Art. 486.—Después de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, deberá el curador pedir y el juez ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes y se deposite el producido en las arcas del Estado.

Art. 487.—Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán á cargo de la madre ó, en su caso, á cargo del curador que haya sido designado á este efecto por el testamento del padre, ó de un curador nombrado por el juez, á pedimento de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Art. 488.—La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de

Digitized by Google

este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Art. 489.—El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración á todas las trabas de los tutores ó curadores, y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Art. 490.—Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aún los bienes muebles que puedan conservarse sin que se deterioren ó corrompan, á no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera.

Art. 491.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizados por el juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á tercero.

Art. 492.—Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 493 —La curaduría de los derechos del ausente expira á su regreso; ó por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; ó á consecuencia de su fallecimiento; ó por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesión provisional ó definitiva.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, ó en el caso del artículo 486, por el

Digitized by Google

depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa á consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción ó inversión completa de los mismos bienes.

TITULO XXV

DE LOS CURADORES ADJUNTOS

Art. 494.—Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan á su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, á menos que se agreguen á los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

Art. 495.—Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres ó guardadores; pero unos y otros responderán subsidiariamente por la torcida administración de aquellos, cuando no hayan tratado de evitarla haciendo uso de la facultad á que se refiere el inciso 2º del artículo 437.

TITULO XXVI

DE LOS CURADORES ESPECIALES

Art. 496.—Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito ó *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y no tendrán otras facultades que las que especialmente se les hubieren conferido por el discernimiento.

Art. 497.—El curador especial no es obligado á la confección de inventario, sino sólo á otorgar recibo de los documentos, cantidades ó efectos, que se pongan á su disposición para el desempeño de su cargo, y de que dará cuenta fiel y exacta.

Digitized by Google

TITULO XXVII

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA Ó CURADURÍA

Art. 498.—Hay personas á quienes la ley prohibe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite excusarse de servir la tutela ó curaduría.

CAPÍTULO 1º

DE LAS INCAPACIDADES

Reglas relativas á defectos físicos y morales.

Art. 499.—Son incapaces de toda tutela ó curaduría:

1º Los ciegos:

2º Los mudos:

3º Los dementes, aunque no estén bajo interdicción:

4º Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores:

5º Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación:

6º Los que carecen de domicilio en la República:

7º Los de mala conducta notoria:

8º Los condenados judicialmente á una de las penas, que conforme al Código Penal, llevan consigo la pérdida de la patria potestad, aunque se les haya indultado de ella:

9º La mujer que ha sido condenada ó divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolución del matrimonio, ó por la reconciliación:

10º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 278:

11º Los que por torcida ó descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, ó en el jui-

Digitized by Google

cio subsiguiente á ésta han sido condenados, por fraude ó culpa grave, á indemnizar al pupilo.

Reglas relativas á las profesiones, empleos y cargos pùblicos.

Art. 500.—Son asimismo incapaces de toda tutela ó curaduría:

1º Los que pertenecen al estado eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores ó curadores de sus parientes:

2º Los individuos del ejército ó la armada, que se hallen en actual servicio; inclusos los comisarios, médicos, cirujanos, y demás personas adictas á los cuerpos de línea ó á las naves del Estado:

3º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comisión pública fuera del territorio salvadoreño.

Reglas relativas al sexo.

Art. 501.—Las mujeres son incapaces de toda tutela ó curaduría; salvas las excepciones siguientes:

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos ó de sus hijos ilegítimos:

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordo-mudo:

3ª La mujer, mientras viva su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, si aquel no puede serlo por algún motivo legal.

Reglas relativas á la edad.

Art. 502.—No pueden ser tutores ó curadores los que no hayan cumplido veintiún años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela ó curaduría

Digitized by Google

al ascendiente ó descendiente, legítimo ó ilegítimo, que no ha cumplido veintiún años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor ó curador testamentario que no ha cumplido veintiún años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor ó curador menor, cuando llegando á los veintiuno, sólo tendría que ejercer la tutela ó curaduría por menos de dos años.

Art. 503.—Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el artículo 334, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

Reglas relativas á las relaciones de familia.

Art. 504.—El padrastro no puede ser tutor ó curador de su entenado.

Art. 505.—El marido no puede ser tutor ó curador de sus hijos naturales sin el consentimiento de su mujer.

Reglas relativas á la oposición de intereses ó diferencia de religión entre el guardador y el pupilo.

Art. 506.—No podrá ser tutor ó curador de una persona el que le dispute su estado civil, ó tenga enemistad con ella ó con sus consanguíneos hasta en el cuarto grado.

Art. 507.—No pueden ser tutores ó curadores de una persona los acreedores ó deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios ó ajenos.

Al cónyuge y á los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

Art. 508.—Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor ó curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda ó litis, al tiempo de nombrar á dicho tutor ó curador.

Digitized by Google

Ni se extienden á los créditos, deudas ó litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

Art. 509.—Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser ó ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores ó curadores de éste.

Reglas relativas á la incapacidad sobreviniente.

Art. 510.—Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, pondrán fin á ella.

Art. 511.—La demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

Art. 512.—Si la ascendiente legítima ó madre ilegítima que tenga hijos bajo su patria potestad ó bajo su guarda, quisiere casarse, lo denunciará previamente al funcionario judicial para que nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, perderá el derecho de suceder al pupilo en los términos del Art. 181.

Reglas generales sobre las incapacidades.

Art. 513.—Los tutores ó curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de deferírseles el cargo, ó que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos á todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor ó curador; pero, sabidas por él, pondrán fin á la tutela ó curaduría.

Art. 514.—El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela ó curatela que se le defiere, tendrá, para provocar el juicio sobre su incapacidad, los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el artículo 521.

Digitized by Google

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres días subsiguientes á aquel en que dicha incapacidad haya empezado á existir ó hubiere llegado á su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el artículo 521 se prescribe.

La incapacidad del tutor ó curador podrá también ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

CAPÍTULO 2º

De las excusas

Art. 515.—Pueden excusarse de la tutela ó curaduría:

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los gobernadores departamentales y los jueces letrados:

2º Los administradores, y recaudadores de rentas fiscales:

3º Los que están obligados á servir por largo tiempo un empleo público fuera del distrito en que se ha de ejercer la guarda:

4º Los que tienen su domicilio fuera de dicho distrito:

5º Las mujeres:

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta años:

7º Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario:

8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, ó teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales:

Podrá el juez contar como dos la tutela ó curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa.

Digitized by Google

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó más hijos legítimos vivos de cualquier sexo, contándoseles también los varones que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República:

10º Los que no saben leer ni escribir cuando la administración de la tutela ó curaduría fuere complicada en concepto del juez.

Art. 516.—En el caso del artículo precedente número 8, el que ejerciere dos ó más guardas de personas que no son hijos suyos legítimos ó naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas á fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo ó natural; pero no podrá excusarse de ésta.

Art. 517—La excusa del número 9 artículo 515, no podrá alegarse para no servir la tutela ó curadudría del hijo legítimo ó natural.

Art. 518.—No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

Art. 519.—El que por diez ó más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor ó curador, ó como tutor y curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural, ni una madre ó hijo ilegítimo.

Art. 520.—Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

Art. 521.—Las excusas para no aceptar la guarda que se defiriere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se

Digitized by Google

halla en dicho departamento, pero sì en el territorio de la República, se ampliará este plazo á razón de un día por cada seis leguas de distancia entre el lugar de la residencia del juez y el de la residencia actual del tutor ó curador nombrado.

Art. 522.—Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, á no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 523.—Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 524.—Si el tutor ó curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuando ha de volver, ó si no se sabe su paradero, el juez lo llamará por el periódico oficial ó del departamento si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres de los lugares más frecuentados del lugar señalándole un plazo dentro del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á excusarse; y expirado el plazo, podrá, según las circunstancias ampliarlo, ó declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor ó curador.

CAPÍTULO 3º

Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas

Art. 525.—El juicio sobre las incapacidades ó excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con un curador especial.

Art. 526.—Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus excusas; y si el guardador no apelare, ó por el tribunal de apelación se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsable de

Digitized by Google

cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor ó curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría.

TITULO XXVIII

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES.

Art. 527.—El tutor ó curador, tendrá en general, en recompensa de su trabajo la quinta parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores ó curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la quinta por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones á que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez de la quinta de los otros la remuneración que crea justo asignarle.

Podrá también aumentar la quinta de un guardador, deduciendo este aumento de la quinta de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, á petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

Art. 528.—La distribución de la quinta se hará según las reglas generales del artículo precedente inciso 1º y 2º, mientras en conformidad á los incisos 3º y 4º no se altere por acuerdo de las partes ó por decreto del juez; ni regirá la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo ó del decreto.

Art. 529.—Los gastos necesarios ocurridos á los tutores ó curadores en el desempeño de su cargo, según el artículo 435, se les abonarán separadamente, y no se imputarán á la quinta.

Art. 530.—Toda asignación que expresamente se ha-

Digitized by Google

ga al tutor ó curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la quinta de los frutos hubiere de caber á dicho tutor ó curador; y si valiere menos, tendrá derecho á que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no será obligado á pagar el exceso, mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio.

Art. 531.—Las excusas aceptadas privan al tutor ó curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

Art. 532.—Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho á la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho ó culpa del guardador, ó si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar á la restitución de la cosa asignada, en todo ó parte.

Art. 533.—Si un tutor ó curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su quinta íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcionada de su quinta.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria ó legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, ó la de evitar un grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia ó legado íntegramente, y el interino recibirá la quinta de los frutos de lo que administra.

Art. 534.—El tutor ó curador que administra fraudulentamente ó que contraviene á la disposición del artículo 116, pierde su derecho á la quinta, y estará obligado á la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la quinta de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento ó expe-

Digitized by Google

rimentado una considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda además salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

Art. 535.—Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor ó curador será obligado á servir su cargo gratuitamente; y si el pupilo llegare á adquirir más bienes, sea durante la guarda ó después, nada podrá exigirle el guardador en razón de la quinta correspondiente al tiempo anterior.

Art. 536.—El guardador cobrará su quinta á medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la quinta, se tomarán en cuenta, no solo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias á que está sujeto el patrimonio.

Art. 537.—Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar ó expirar la tutela, se sujetará la quinta del tutor ó curador á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

Art. 538.—En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la quinta, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separación deteriora el fundo ó disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña ó madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La quinta se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Art. 539.—Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho á la quinta. Se les asignará por el juez una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, ó una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo, no pudiendo bajar de un dos ni exceder de un ocho por ciento.

Digitized by Google

TITULO XXIX

DE LA REMOCIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES.

Art. 540.—Los tutores ó curadores serán removidos:

1º Por incapacidad:

2º Por fraude ó culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 401 y 453:

3º Por ineptitud manifiesta:

4º Por actos repetidos de administración descuidada:

5º Por conducta inmoral, de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor ó curador que fuere ascendiente, ó descendiente ó cónyuge del pupilo, pero se le asociará otro tutor ó curador en la administración.

Art. 541.—Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor ó curador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro ó disminución, será removido.

Art. 542.—El que ejerce varias tutelas ó curadurías y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á petición de cualquiera persona del pueblo, ó de oficio.

Art. 543.—La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aún por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el fiador del tutor ó curador y el pupilo mismo, que haya llegado á la pubertad, nombrando para ello un curador especial.

El juez podrá también promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes, y un curador especial.

Art. 544.—Se nombrará guardador interino para

Digitized by Google

mientras penda el juicio de remoción, desde que en los autos aparezca motivo suficiente, á juicio del juez. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será, asimismo, perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXX

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Art. 545.—Se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de utilidad pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Art. 546.—No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 547.—Las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, y los establecimientos que se costeen con fondos del erario, se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos, se sujetarán á las disposiciones de este título.

Art. 548.—Las ordenanzas ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, que podrá concederla si no tuvieren nada contrario al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

Todos aquellos á quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente para que en lo que perjudicaren á terceros se corrijan; y

Digitized by Google

aun después de aprobados les quedará expedito su recurso á la justicia contra toda lesión ó perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado ó pueda resultarles.

Art. 549.—Lo que pertenece á una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación, no dan á nadie derecho para demandarlas en todo ó parte, á ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Si una corporación no tiene existencia legal según el artículo 546, sus actos colectivos obligan á todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

Art. 550.—La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala ó reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren á este respecto.

Art. 551.—Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley ó las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, ó por aquellas á quienes la corporación confiera poder legal por falta ó impedimento de dichas personas, ó porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias.

Art. 552.—Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en

Digitized by Google

cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

Art. 553.—Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados á obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Art. 554.—Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad á ellos.

Art. 555.—Los delitos de fraude, dilapidación y malversación de los fondos de la corporación, se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 556.—Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier título; pero no podrán conservar los bienes raíces que adquieran y estarán obligados á venderlos dentro de los dos años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos. Si no lo hicieren, el Poder Ejecutivo ordenará que gubernativamente se vendan con las formalidades legales y que su producido se entregue á las mismas corporaciones para que lo inviertan en los objetos respectivos.

Lo dispuesto en este artículo sobre bienes raíces no se extiende á los predios ó fundos necesarios para el uso y dependencias de dichas corporaciones.

Art. 557.—Los bienes raíces que las corporaciones adquieran se enajenarán en asta pública, previa tasación judicial y con las formalidades del juicio ejecutivo.

Art. 558.—Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Art. 559.—Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia.

Pero pueden ser disueltas por disposición de la ley, á pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institución.

Digitized by Google

Art. 560.—Si por muerte ú otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación á tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, ó si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla ó renovarla, en estos casos corresponderá á la autoridad que legitimó su existencia, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración ó renovación.

Art. 561.—Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos: y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos á los de la institución. Tocará al Cuerpo Legislativo señalarlos.

Art. 562.—Las fundaciones de utilidad pública que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad á este respecto, ó sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 563.—Lo que en los artículos 548 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones, de sus estatutos y de los miembros que las componen, se aplicará á las fundaciones de utilidad pública y á los individuos que las administran.

Art. 564.—Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados á su manutención.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE.

TITULO I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Art. 565.—Se llaman bienes todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles.

Art. 566.—Son bienes inmuebles ó raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al uselo.

Forman parte de los inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios y en general, todos los objetos naturales ó de uso ú ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable á los bienes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos.

Son asimismo bienes inmuebles los derechos reales constituídos sobre las fincas urbanas ó rústicas.

Art. 567.—Son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 568.—Los accesorios de un inmueble, esto es, las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos destinados inmediatamente al cultivo de una finca ó á las operaciones de un estableci-

Digitized by Google

miento industrial, son bienes muebles; pero en caso de disputa, y á menos de aparecer ó probarse lo contrario, se tendrán como parte del edificio ó fundo en que se encuentren.

Art. 569.—Los productos de los inmuebles, como las hierbas de un campo, la madera y los frutos de los árboles, los metales y piedras de las minas ó canteras, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona que el dueño.

Art. 570.—Cuando en las leyes ó en las declaraciones individuales se use de la expresión "bienes muebles" en general, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el art. 567; pero cuando se use de sólo la palabra "muebles" con relación á otra cosa, como en las expresiones "los muebles de tal casa", "mis muebles", no se entenderán comprendidos el dinero, los documentos ó papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficios, las joyas, las ropas de vestir ó de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni, en general, otras cosas que las que forman ordinariamente el ajuar de una casa.

Art. 571.—Las cosas muebles se llaman fungibles ó no fungibles, según que se consuman ó no por el uso á que están naturalmente destinadas.

Art. 572.—Las cosas incorporales ó derechos se dividen en reales y personales.

Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia á determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo ó por disposición de la ley, están sujetas á las obligaciones correlativas.

Digitized by Google

TITULO II

DEL DOMINIO

Art. 573.—Se llama dominio ó propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley ó por la voluntad del propietario.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera ó nuda propiedad.

Art. 574.—La propiedad del suelo comprende la de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca.

Art. 575.—Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

TITULO III

DE LOS BIENES NACIONALES

Art. 576.—Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece á la nación toda.

Si además su uso pertenece á todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público ó bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman bienes del Estado ó bienes fiscales.

Art. 577.—Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona.

Art. 578.—Los puentes y caminos construídos á expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Digitized by Google

Lo mismo se extiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 579.—El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 580.—Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 581.—Los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con éstas á los herederos y demás sucesores de los dueños.

Art. 582.—Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios riberanos.

Art. 583.—Las nuevas islas que se formen en el mar territorial ó en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 584.—El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 585.—Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las

Digitized by Google

calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 586.—Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 587.—En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de dos varas y tercia, (1 metro 951 milímetros) ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan más de cuatro pulgadas (93 milímetros) fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de doce pulgadas [279 milímetros].

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 588.—Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho, si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Art. 589.—No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ú ordenanzas respectivas.

Art. 590.—Las naves nacionales ó extranjeras no podrán tocar ni acercarse á ningún paraje de la playa,

Digitized by Google

excepto á los puertos que para este objeto haya designado la ley; á menos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ú otra necesidad semejante las fuerce á ello; y los capitanes ó patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 591.—No obstante lo prevenido en este título y en el de la accesión, relativamente al dominio de la nación sobre ríos, lagos é islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgación de este Código.

TITULO IV

DE LA OCUPACIÓN

Art. 592.—Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen á nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes salvadoreñas, ó por el Derecho internacional.

Art. 593.—La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 594.—Se llaman animales bravíos ó salvajes los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domésticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven á la clase de los animales bravíos.

Digitized by Google

Art. 595.—No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las agenas, con permiso escrito del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibición.

Art. 596.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso escrito del dueño, cuando por ley estaba obligado á obtenerlo, lo que cace será para el dueño, á quien además indemnizará de todo perjuicio.

Art. 597.—Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados.

Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.

Art. 598.—Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcos y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios ó construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 599.—Podrán también, para los expresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de diez varas (8 metros 360 milímetros) de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atrevesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.

Art. 600.—Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de las dichas diez varas (8 m. 360 milímetros) sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurriran los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

Art. 601.—A los que pesquen en ríos y lagos no será

Digitized by Google

lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

Art. 602.—Lo dispuesto en los artículos 595 y 596, se extiende al que pesca en aguas ajenas.

Art. 603.—Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persista en perseguirlo; ó desde el momento que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en paraje donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 604.—No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 605.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquiera persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos á la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 595.

Art. 606.—Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas ó ó cultivadas, ó contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga á las abejas fugitivas en tierras que no están cercadas ni cultivadas.

Art. 607.—Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legìtimamente

Digitized by Google

por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado á la indemnización de todo perjuicio, inclusa la restitución de las especies, si el dueño la exigiere; y si no la exigiere, á pagarle su precio.

Art. 608.—En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar sino en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 609.—Los animales domésticos están sujetos á dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aún cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural ó urbana establecieren lo contrario.

Art. 610.—La invención ó hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

Art. 611.—El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención ó hallazgo.

Se llama tesoro la moneda ó joyas, ú otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 612 —El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho á su porción, sino

Digitized by Google

cuando el descubrimiento sea fortuito, ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso escrito del dueño del terreno.

En los demás casos, ó cuando sea una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 613.—Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en él; y si se señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá éste negar el permiso ni oponerse á la extracción de dichos dineros ó alhajas.

Art. 614.—No probándose el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes perdidos, ó como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el descubridor y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de perjuicios, á menos de renuciar su porción.

Art. 615.—Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse á disposición de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes á la de haberse encontrado, se entregará á la autoridad competente, la cual ordenará su depósito y dará aviso del hallazgo en el periódico oficial ó del departamento, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del lugar.

El aviso designará el género y calidad de la especie, el día y lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta días de un aviso á otro. Si se tratare de semovientes bastarán dos avisos, mediando ocho días entre uno y otro.

Digitized by Google

Art. 616.—Si en el curso del año subsiguiente al último avisono se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren; y del remanente se dará la cuarta parte por vía de gratificación á la persona que encontró la especie y el resto se aplicará al tesoro nacional.

Art. 617.—La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porción en favor del tesoro nacional y aun quedará sujeta á la acción de perjuicios, y, según las circunstancias, á la pena de hurto.

Art. 618.—Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas y lo que á título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

El premio de salvamento no podrá exceder de la cuarta parte del valor líquido de la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 619.—Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 620.—Si la especie fuere corruptible ó de aquellas que se deterioran, ó si su custodia y conservación fueren dispendiosas, como la de un animal, podrá anticiparse la subasta sin perjuicio de practicar después lo prevenido en el artículo 615, y el dueño, presentándose antes de expirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y el premio del salvamento.

Art. 621.—Si naufragare algún buque en las costas de la República, ó si el mar arrojare á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, según las apariencias, al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan, denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien de derecho corresponda.

Digitized by Google

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos á la acción de perjuicios, y á la pena de hurto.

Art. 622.—Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Art. 623.—Si no aparecieren interesados, se procederá á la publicación de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demás se procederá como en el caso de los artículos 615 y siguientes.

Art. 624.—La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la tercera parte del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán á los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Art. 625.—Todo lo dicho en los artículos 621 y siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internación de las especies.

Art. 626.—El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nación á nación, no sólo á los enemigos sino á los neutrales, y aún á los aliados y los nacionales, según los casos, y dispone de ellas en conformidad á las ordenanzas de Marina y Corso, salvo lo que se estipulare con las potencias extranjeras.

Art. 627.—Las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes, no trasfieren dominio, y represadas deberán restituirse á los dueños, pagando éstos el premio de salvamento á los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda á los apresadores en guerra de nación á nación.

Art. 628.—Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los repre-

Digitized by Google

sadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños, en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nación á nación.

TITULO V

DE LA ACCESIÓN

Art. 629.—La accesión es un modo de adquirir pro el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó de lo que se junta á ella.

Los productos de las cosas son frutos naturales ó civiles.

CAPÍTULO 1º

De las accesiones de frutos.

Art. 630.—Se llaman frutos naturales los que dá la naturaleza, ayudado ó no de la industria humana.

Art. 631.—Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía á la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, ó los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc; y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente ó se han enajenado.

Art. 632.—Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constuídos por las leyes, ó por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente ó por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Digitized by Google

Así también las pieles, lanas, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Art. 633.—Se llaman frutos civiles los precios, pensiones ó cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles ó impuestos á fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.

Art. 634.—Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

CAPÍTULO 2º

De las accesiones del suelo.

Art. 635.—Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera da la mar ó de un río ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas.

Art. 636.—El terreno de aluvión accede á las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua: pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

Art. 637.—Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una á otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 638.—Sobre la parte del suelo, que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio á otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclma dentro del sub-

Digitized by Google

siguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fue trasportada.

Art. 639.—Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, volverá á sus antiguos dueños.

Art. 640.—Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste, que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 636.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de éstas accederá á las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

Art. 641.—Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después á juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán á las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

Art. 642.—Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado según el artículo 583, se observarán las reglas siguientes:

1ª La nueva isla se mirará como parte del cauce ó lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto las heredades riberanas:

2ª La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después á juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 640:

3ª La nueva isla que se forme en el cauce de un río, accederá á las heredades de aquella de las dos riberas á que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana á una de las

Digitized by Google

dos riberas que á la otra, accederá á las heredades de ambas riberas, correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren á dos ó más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras:

4ª Para la distribución de una nueva isla se prescindirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella; y la nueva isla accederá á las heredades riberanas como si ella sola existiese:

5ª Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda á ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas:

6ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de las islas exceda á la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

CAPITULO 3º

De la accesión de una cosa mueble á otra.

Art. 643.—La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se juntan una á otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, ó en un marco ajeno se pone un espejo propio.

Art. 644.—En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

Digitized by Google

Art. 645.—Si de las dos cosas unidas, la una es de más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de más estimación la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afección.

Art. 646.—Si no hubiere tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato ó complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

Art. 647.—En los casos á que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de más volumen.

Art. 648.—Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando de la materia perteneciente á una persona, hace otra persona una obra ó artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, ó de plata ajena una copa, ó de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra ó artefacto el precio de la nueva especie valga más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, ó de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho á la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto, es en parte ajena, y en parte propia del que lo hizo ó mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común á los dos propietarios; al uno á prorrata del valor de su materia, y al otro á prorrata del valor de la suya y de la hechura.

Art. 649.—Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá á dichos dueños proindiviso, á prorrata del valor de la materia que á cada uno pertenezca.

A menos que el valor de la materia perteneciente á

Digitized by Google

uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

Art. 650.—En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir su separación y entrega, á costa del que hizo uso de ella.

Art. 651.—En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, ó su valor en dinero.

Art. 652.—El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido y sólo tendrá derecho á su valor.

Art. 653.—El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos á perder lo suyo, y á pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal á que haya lugar, cuando ha procedido á sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido á sabiendas.

CAPÍTULO 4º

De la accesión de las cosas muebles á inmuebles.

Art. 654.—Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción;

Digitized by Google

pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio, ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas, quedará también sujeto á la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar á la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio vegetales ó semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

Art. 655.—El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fé en el título "De la reivindicación," ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró, á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantación ó sementera.

TITULO VI

DE LA TRADICIÓN Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ É HIPOTECAS.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 656.—La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el due-

Digitized by Google

ño hace de ellas á otro, habiendo por una parte la facultad é intención de trasferir el dominio, y por otra la capacidad é intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales.

Art. 657.—Se llama tradente la persona que por la tradición trasfiere el dominio de la cosa entregada por él ó á su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él ó á su nombre.

Pueden entregar y recibir á nombre del dueño sus mandatarios, ó sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradición hecha por ó á un mandatario debidamente autorizado se entiende hecha por ó al respectivo mandante.

Art. 658.—Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente ó por su representante.

Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente ó de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño ó como representante del dueño.

Art. 659.—La tradición, para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente ó de su representante.

Pero la tradición que en su principio fue inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación.

Art. 660.—Para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios ó representantes legales, se requiere además que estos obren dentro de los límites de su mandato ó de su representación legal.

Art. 661.—Para que valga la tradición se requiere un

Digitized by Google

título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona á quien se confiere.

Art. 662.—Se requiere también para la validez de la tradición que no se padezca error en cuanto á la identidad de la especie que debe entregarse, ó de la persona á quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradición.

Art. 663.—El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar á título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir á título de donación, ó sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación.

Art. 664.—Si la tradición se hace por medio de mandatarios ó representantes legales, el error de éstos invalida la tradición.

Art. 665.—Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se trasfiere el dominio sin ellas.

Art. 666.—La tradición puede trasferir el dominio bajo condición suspensiva ó resolutoria con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, á menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, ó hasta el cumplimiento de una condición.

Lo dicho en el precedente inciso se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,687.

Art. 667.—Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

Art. 668.—Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él ó á su nombre, no se adquie-

Digitized by Google

ren por medio de la tradición otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste trasferido desde el momento de la tradición.

Art. 669.—La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

CAPÍTULO 2º

De la tradición de las cosas corporales muebles.

Art. 670.—La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes á la otra que le trasfiere el dominio, y figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1º Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente, ó entregándosela realmente:

2º Mostrándosela:

3º Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre ó lugar cualquiera en que esté guardada la cosa:

4º Encargándose el uno de poner la cosa á disposición del otro en el lugar convenido:

5º Por la venta, donación ú otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, ó á cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Art. 671.—Cuando con permiso del dueño de un prédio, se toman en él piedras, frutos pendientes ú otras cosas que formen parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos.

Aquel á quien se debieren los frutos de una sementera, viña ó plantío, podrá entrar á cogerlos, fijándose el día y hora de común acuerdo con el dueño.

Digitized by Google

CAPÍTULO 3º

De las otras especies de tradición.

Art. 672.—La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, se efectuará por medio de un instrumento público en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto ó contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro público de la Propiedad.

Si el valor del derecho que se trasfiere, no excede de doscientos pesos, podrá verificarse la tradición en instrumento privado firmado por dos testigos y registrado por el Alcalde del lugar donde se extiende el título.

En el caso del inciso anterior, si el instrumento original se perdiere, tendrá el mismo valor la certificación de su inscripción en el libro respectivo, expedida por el Alcalde Municipal con citación de la parte contraria.

Art. 673.—El derecho de hipoteca se trasfiere por la anotación de la escritura en que se constituye en el competente registro de hipotecas.

Art. 674.—La tradición de la herencia se verifica por ministerio de la ley á los herederos, en el momento en que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real, sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes á su favor, presentando al Registro el título de su antecesor, si no constare á favor de éste la inscripción, y los documentos auténticos que comprueben la declaratoria de su calidad de herederos, ó la adjudicación de tales bienes al que pretenda su inscripción.

La tradición se retrotrae al momento de la delación.

Art. 675.—La tradición de un legado de cosa inmueble se efectúa por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlo y el legatario recibirlo: en esta escritura se insertará la cabeza, cláusula y pié del testamento en que conste el legado.

Digitized by Google

Art. 676.—La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo.

Art. 677.—La tradición de los derechos personales que un individuo cede á otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de ésta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente ó la de su mandatario ó representante legal.

La nota de que se habla en el inciso precedente puede reemplazarse por un instrumento separado en que se haga constar la cesión.

Si no hubiere título, la tradición del derecho se opera por el otorgamiento de un instrumento en que se consigne el contrato de cesión.

CAPÍTULO 4º

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ É HIPOTECAS*

Sección 1ª

Disposiciones preliminares.

Art. 678.—Se establece un Registro general de la propiedad inmueble de todo el Estado.

Art. 679.—El Registro se compone de tres secciones:

1ª De la Propiedad Raíz:

2ª De Sentencias; y

3ª De Hipotecas.

Art. 680.—El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Art. 681.—Sólo podrán inscribirse:

1º Los instrumentos públicos:

2º Los instrumentos auténticos; y

3º Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, conforme á la ley de 19 de febrero de

* Por el art. 80 de la Ley de Registro se reservó el Poder Legislativo la parte reglamentaria de esta misma Ley, y el Reglamento se encuentra bajo el Nº. 5 del Apéndice al fin de este Código —N. del E.

Digitized by Google

1881, ó reconocidos judicialmente de la manera que expresa el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 682.—Podrán inscribirse los instrumentos públicos ó auténticos emanados de país extranjero, cuando estén debidamente autenticados y hayan de surtir efectos en El Salvador

Art. 683.—La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, ó por su representante, mandatario ó encargado. Se presume que el que representa el documento, tiene poder ó encargo para este efecto.

Art. 684.—El registro se hará en la oficina á que correspondan por su situación los bienes de que se trata.

Si los bienes estuviesen situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en cualquiera de ellas.

Art. 685.—Los títulos sujetos á inscripción no perjudican á terceros, sino desde la fecha de su presentación en el registro.

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiere la inscripción. El heredero se considera como una sola persona con su causante.

Art. 686.—La inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro, de los títulos sujetos á este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, é inscripción provisional, llamada también anotación preventiva.

Sección 2ª

De la Inscripción de la Propiedad Raíz.

Art. 687.—Los bienes de cuya inscripción se ocupa esta ley, son los inmuebles, fincas ó bienes raíces que no pueden trasportarse de ningún lugar á otro: como tierras, edificios, minas, etc.

Digitized by Google

Art. 688.—La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará á la tradición de los derechos de usufructo, uso ó habitación, de servidumbres y de legado de cosa inmueble.

Art. 689.—Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hayan inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se asignen.

Art. 690.—Si por un acto de partición se adjudicaren á una persona inmuebles ó parte de inmuebles que antes se poseían proindiviso, el lote ó hijuela se inscribirá donde corresponde, y el adjudicatario podrá disponer de dichos bienes sin necesidad de posesión judicial.

Sección 3ª

De los títulos que deben inscribirse y de la forma de las inscripciones de la Propiedad Raíz.

Art. 691.—En el Registro de la propiedad se inscribirán:

1º Los títulos ó instrumentos en que se reconozca, trasfiera, modifique ó cancele el dominio ó posesión sobre inmuebles:

2º Los títulos ó instrumentos en que se constituyan, trasfieran, reconozcan, modifiquen ó cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación ó servidumbres sobre inmuebles; y

3º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.

Art. 692.—En el registro de sentencias se inscribirán:

1º Las ejecutorias en virtud de las cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas:

Digitized by Google

2º Las ejecutorias que declaren la ausencia ó la presunción de muerte de alguna persona; y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

Art. 693.—Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1º La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción ó á los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título:

2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe:

3º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción:

4º El nombre, apellido, profesión y domicilio del que trasmita ó constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona á cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación ó el colectivo de los interesados:

5º La clase de título que se inscribe y su fecha:

6º El nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; y

7º La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos ó urbanos; y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título.

Art. 694.—En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se expresará si ésta se ha verificado, pagando el precio de presente ó á plazo; si el precio ha sido pagado todo ó parte de él, ó cuáles sean la forma y plazos en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación del dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, cuando cualquiera

Digitized by Google

de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 695.—Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.

Art. 696.—La inscripción de las ejecutorias de que trata el artículo 692 contendrá:

1º El objeto de la demanda:

2º Los nombres y apellidos de las partes principales que han intervenido en el juicio; y

3º La resolución final que ha recaído en el asunto.

Art. 697.—Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 698.—Cuando el Registrador notare faltas en las formas extrínsecas de las escrituras, ó incapacidad de los otorgantes, lo hará constar, especificándolas, al pie de las escrituras, autorizando la razón con su firma y sello y las devolverá al interesado para que si quisiere, subsane la falta ó haga uso del recurso que por esta ley se le concede.

Art. 699.—Denegada la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los treinta días subsiguientes al en que se le devuelva el título, al Juez de 1ª Instancia del lugar en que esté situada la oficina del registro, exponiendo por escrito las razones que tenga para creer que la negativa es indebida.

El Juez de 1ª Instancia, con vista de la escritura y sin más trámites, resolverá si debe ó no hacerse la inscripción; y en el primer caso remitirá la escritura al Registrador con un oficio en que insertará su resolución.

El Registrador hará la inscripción, expresando en ella, que lo hace en virtud de providencia judicial. La providencia del juez, es apelable en ambos efectos.

Art. 700.—Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que conste por instrumento fehaciente inscrito,

Digitized by Google

ó por el mismo Registro, que la persona que constituye ó transfiere un derecho, tiene facultad para ello; exceptuándose las ventas judiciales forzadas y adjudicaciones en juicio ejecutivo. Los títulos de actos ó contratos anteriores al día 26 de mayo de 1881 se inscribirán sin necesidad de antecedentes.

Art. 701.—Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble, que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces, salvo que se trate de títulos supletorios ó de títulos de dominio expedidos por los Alcaldes municipales y Jueces de primera Instancia en que se haya cumplido esta formalidad. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante.

Si dentro de los treinta días subsiguientes á la última publicación no se presentare opositor, el Registrador verificará la inscripción, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Mas si hubiere oposición, suspenderá la inscripción y devolverá los documentos al interesado para los usos que le convengan.

Art. 702.—Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán las mismas circunstancias que se han indicado para el registro.

Art. 703.—Cuando no pueda inscribirse un acto ó contrato por omisiones cometidas por el Cartulario, estará éste obligado á extender á su costa una nueva escritura: sin perjuicio de las otras responsabilidades á que lo sujeta la ley.

Sección 4ª

De los títulos supletorios. *

Art. 704.—El propietario que careciere de título de

* Si se tratare de títulos de dominio de predios urbanos, se estará al procedimiento gubernativo establecido por Decreto Legislativo de 8 de junio de 1900, publicado el 20 del mismo en el "Diario Oficial" número 144.—N. del E.

Digitized by Google

dominio escrito, ó que teniéndole no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de 1ª Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El Juez admitirá la información, con citación del Síndico Municipal del lugar de su residencia y de la persona de quien se ha adquirido la posesión ó de sus herederos, si aquella ó éstos fueren conocidos. El Síndico procurará que se observen en el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo á la ley.

La persona citada podrá ejercitar los derechos que le convengan.

Art. 705.—El escrito en que se pida la admisión de la información, expresará:

1º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trate de acreditar:

2º La manera cómo se haya adquirido la posesión; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicita el título; y si fuere posible las mismas designaciones de la persona que ha trasferido la posesión:

3º La fecha en que se ha comenzado á poseer el inmueble, aunque sea aproximadamente:

4º La razón por que no existe título escrito ó el motivo por que éste no sea inscribible; y

5º Si hay ó no otros poseedores proindiviso.

El Juez no admitirá ninguna solicitud que carezca de alguna de las circunstancias indicadas.

Art. 706.—Presentada la solicitud se mandará hacer saber por edictos que se publicarán por tres veces en el periódico oficial y se fijarán en la puerta de la oficina y en el inmueble.

Art. 707.—Si pasados quince días después de la última publicación de los edictos, no se hubiere presentado ningún opositor, se continuará tramitando la información con arreglo á derecho.

Digitized by Google

Art. 708.—Los testigos de la información serán propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar en donde está situado el inmueble que se trata de titular, pudiendo el Juez si tuviere duda sobre estas circunstancias, exigir las pruebas que le parezcan convenientes.

Los testigos serán por lo menos tres. En sus declaraciones expresaràn con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que ésta haya durado; y serán responsables de los perjuicios que de la falsedad de su dicho se sigan á tercero.

Art. 709.—Concluida la información, se aprobará, mandándose extender en el Registro la inscripción solicitada, ó será declarada sin lugar, según el mérito de las pruebas. La resolución que se dicte, será apelable en ambos efectos.

La informaciòn aprobada servirá de título al poseedor para poder disponer de los bienes; pero sin perjuicio de tercero, de mejor derecho.

Art. 710.—Si en virtud de los edictos y antes de aprobarse la información, se presentare algún opositor, el Juez decidirá en juicio sumario lo que estime más equitativo y arreglado á las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio ó aprobando el expediente en los términos que indica el artículo anterior, quedando siempre su derecho á salvo á las partes, para ventilar en el juicio que corresponda, las acciones que les convenga.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 711.—Si el opositor fundare su oposición en documento inscrito, el Juez, sin más trámite, declarará sin lugar el título supletorio.

Art. 712.—Si la oposición se hiciere después de aprobado el expediente, pero antes de que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el artículo 710.

Art. 713.—Cuando en las diligencias apareciere que el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, pertenece al Estado, por ser baldío, ejidal ó por cualquiera otra

Digitized by Google

causa, el Juez suspenderá la información y remitirá á las partes al Juzgado General de Hacienda á efecto de que allí ventilen sus derechos en la forma que corresponda.

Art. 714.—En caso de que el interesado pida certificación íntegra de las diligencias antedichas, para que le sirva de título quedando los originales en el archivo del Juzgado, el Juez acordará de conformidad.

Art. 715.—Las inscripciones de que habla este Capítulo, expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, los nombres y apellidos de los testigos que han declarado y las demás circunstancias prevenidas en el artículo 693 que consten del expediente.

Sección 5ª

De los efectos de la inscripción de la propiedad raiz.

Art. 716.—Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó modifique la propiedad de los mismos inmuebles.

Sin embargo, los títulos que sirven de antecedentes, podrán inscribirse si lo solicitare la persona á cuyo favor estuviere la última inscripción.

Art. 717.—De varias inscripciones relativas á un mismo inmueble, preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá á la hora de la presentación del título respectivo en el registro. Salvo que se refieran á un mismo inmueble que esté proindiviso y que así conste en las escrituras respectivas, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.

Art. 718.—La omisión ó inexactitud de alguna ó algunas de las circunstancias exigidas por esta ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula, es necesario que por causa de la expresada omisión ó inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capa-

Digitized by Google

cidad civil, el derecho adquirido ó el inmueble que constituye su objeto.

Art. 719.—Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva, en los casos en que tenga lugar.

Art. 720.—La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudicará el derecho que con anterioridad á esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.

Art. 721.—Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede á él, por edificación, accesión ó por cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 722.—No se admitirá en los tribunales ó juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme á este título están sujetos á registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Si no obstante se admitiere, no hará fe. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad ó la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Art. 723.—El tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse á que se embarguen los bienes inmuebles á que el título se refiere, ó á que se inventaríen á consecuencia de acciones que no se dirijan contra él.

El Juez, sin más trámite que la audiencia á la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes ó que no se inventaríen, y si ésto ya se hubiere verificado, decretará que en el acto se desembarguen ó se excluyan del inventario. La resolución del Juez será apelable en ambos efectos.

Digitized by Google

Sección 6ª

De las anotaciones preventivas.

Art. 724.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos, en el Registro público correspondiente:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución de cualquier derecho real:

2º El que en juicio ejecutivo, de quiebra ó de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor:

3º El que presentare en el oficio del Registro, algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de formalidades legales; y

4º El que no pueda obtener inscripción definitiva por oposición de parte en el caso del artículo 701.

Art. 725.—Cuando en causa criminal se embarguen bienes raíces al reo, el Juez, de oficio, mandará hacer la anotación preventiva.

Art. 726.—La anotación preventiva de la demanda en el caso del número 1º del artículo 724, anula la enajenación posterior á la anotación y duran sus efectos hasta que, por decreto judicial, se ordene la cancelación.

Art. 727.—El acreedor que obtenga anotación á su favor en el caso del número 2º del artículo 724, tendrá derecho preferente en cuanto á los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos ó reconocidos por documento ó confesión, con posterioridad á la anotación.

Este mismo efecto producirá la anotación preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen bienes raíces al reo.

Art 728.—La anotación preventiva por falta de formalidades en el título, surtirá sus efectos durante 90 días.

Art. 729.—La anotación preventiva en el caso del número 4º del artículo 724, surtirá sus efectos por el término de 30 días. Durante este plazo, el opositor que no

Digitized by Google

estuviere en posesión deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo y anotarla preventivamente, si no lo hiciere, y si el que solicitó la inscripción, acompañare la constancia de estar en posesión material del inmueble de que se trata, el Registrador hará la inscripción definitiva.

Art. 730.—Si el que pidió la anotación preventiva, no es el que está en posesión material del inmueble y dejare trascurrir los 30 días sin anotar su demanda, caducará la anotación preventiva y se denegará definitivamente la inscripción.

Art. 731.—La anotación preventiva surtirá los mismos efectos que la inscripción, durante el término señalado en los artículos anteriores.

Art. 732.—Cuando se pida al Juez una anotación preventiva, la decretará incontinenti sin necesidad de trámite alguno y librará la provisión al Registrador antes de notificar á la parte contraria.

Los mandamientos de embargo podrán también anotarse con solo la presentación en el Registro de las diligencias originales.

Art. 733.—La anotación preventiva se convertirá en inscripción, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado.

En este caso la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Art. 734.—Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que exije esta ley para las inscripciones, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados.

Art. 735.—La anotación preventiva será nula en el mismo caso en que lo sería la inscripción definitiva.

Sección 7ª

De la cancelación de las inscripciones de la propiedad raíz.

Art. 736.—Las inscripciones se extinguen en cuanto á tercero, por su cancelación ó por la inscripción

Digitized by Google

de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito, á otra persona. La cancelación puede ser total ó parcial.

Art. 737.—La cancelación, ya sea total ó parcial, procede:

1º Cuando se extingue por completo ó parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción de inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de decisión judicial ó de otra causa legal:

2º Cuando se declare la nulidad judicialmente en todo ó en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

3º Cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción; y

4º Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Art. 738.—La cancelación de toda inscripción, contendrá:

1º La clase de documento que motiva la cancelación:

2º La fecha del documento y la de su presentación en el registro:

3º El nombre del Juez que lo hubiere expedido ó del Cartulario ante quien se haya otorgado; y

4º Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

Art. 739.—Será nula la cancelación:

1º Cuando fuere falso ó nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho:

2º Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela:

3º Cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación ni los nombres de los otorgantes, del Cartulario, y del Juez en su caso; y

4º Cuando en la cancelación parcial, no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Art. 740.—Los Registradores calificarán la capacidad

Digitized by Google

civil de las personas y las formas extrínsecas de las escrituras ó despachos en virtud de los cuales se soliciten las cancelaciones, de la misma manera que se ha prevenido para las inscripciones.

Los registradores denegarán la cancelación ordenada por una autoridad manifiestamente incompetente.

Sección 8ª

De las hipotecas, instrumentos hipotecarios que deben inscribirse y modo de hacer la inscripción.

Art. 741. — En el registro de hipotecas se inscribirán: los instrumentos en que se constituya ese gravamen, se trasfiera, modifique ó cancele.

Art. 742.—La inscripción de una hipoteca contendrá las circunstancias siguientes:

1º El nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor y del deudor. Las personas jurídicas se designarán por el nombre oficial que llevan, y las compañías por su razón social:

2º La fecha del instrumento, el nombre y apellido del Cartulario que lo autorice:

3º La cantidad adeudada, su procedencia, plazo, intereses y demás condiciones del contrato:

4º La naturaleza, situación, capacidad y linderos de los inmuebles hipotecados:

5º Si es primera hipoteca ó hay otros gravámenes anteriores; y

6º El día y la hora en que el instrumento se presentó al Registro.

Art. 743.—En todo lo que no esté expresamente determinado en esta y las dos siguientes secciones, se esta-

Digitized by Google

rá á lo dispuesto en las secciones anteriores de este capítulo para las inscripciones, sus efectos, anotaciones preventivas y cancelaciones de la propiedad en lo que fuere aplicable á las hipotecas.

Sección 9ª

De los efectos de la inscripción de las hipotecas.

Art. 744.—La hipoteca surte efectos respecto de tercero desde la hora de la presentación en el Registro correspondiente

Art. 745.—Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga sea inscrita conforme á este capítulo.

Art. 746.—La hipoteca da al acreedor, el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido conforme á lo dispuesto en el artículo 2195 de este Código.

Art. 747.—La inscripción de una hipoteca solamente será nula, cuando resulte una inseguridad absoluta respecto de las personas de los contratantes ó del inmueble sobre que se ha constituido el gravamen.

Sección 10ª

De la cancelaciòn de las inscripciones de hipotecas.

Art. 748.—Las cancelaciones totales ó parciales de las escrituras hipotecarias, podrán hacerse ó por otra escritura pública, ó por una acta de reducción ó pago, extendida al pie de la escritura principal y en el mismo papel en que ésta concluye, autorizada como los instrumentos públicos, por un Cartulario y firmada por el acreedor y dos testigos.

Digitized by Google

Art. 749.—Cuando en virtud de ejecución se enajenen ó adjudiquen bienes hipotecados, el Juez al aprobar el remate ó al adjudicar los bienes, librará oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria.

TITULO VII

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO 1º

De la posesión y sus diferentes calidades.

Art. 750.—La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 751.—Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 752.—La posesión puede ser regular ó irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradición; á menos que ésta haya debido efectuarse por instrumento público.

Art. 753.—No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende:

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario ó representante legal de otra sin serlo:

Digitized by Google

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal ó por decreto judicial, no lo ha sido:

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo á quien por decreto judicial se haya declarado como tal, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 754.—La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fue conferido el título.

Art. 755.—La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuación de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone á la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Art. 756.—La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Art. 757.—Posesión irregular es la que carece de uno ó más de los requisitos señalados en el artículo 752.

Art. 758.—Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó á nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secues-

Digitized by Google

trada, ó cuyo usufructo, uso ó habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente á todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Art. 759.—La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

Art. 760.—El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión; salvo el caso del artículo 2,261, regla 3ª.

Art. 761.—Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesión del sucesor principia en él; á menos que quiera añadir la de su antecesor á la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 762.—Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación ó gravamen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á más, no subsistirá la enajenación ó gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Lo dispuesto en el precedente inciso se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 887.

Art. 763.—Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á tener una cosa á nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posée actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Digitized by Google

Art. 764.—La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, ó por sus representantes legales.

CAPÍTULO 2º

De los modos de adquirir y perder la posesión.

Art. 765.—Si una persona toma la posesión de una cosa en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesión del mandante ó representado principia en el mismo acto, aún sin su conocimiento.

Si el que toma la posesión á nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada á su nombre.

Art. 766.—La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es aceptada.

Art. 767.—Los que no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material ó legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos ó para otros.

Art. 768.—Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por instrumento público, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.

Art. 769.—Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Art. 770.—Para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor trasfiera su derecho á otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la co-

Digitized by Google

sa á que se refiere el instrumento, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin á la posesión existente, salvo que por decreto judicial se trasfiera á otro el derecho.

Art. 771.—Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra; á menos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa.

En este caso la persona á quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin á la posesión anterior.

Art. 772.—Cuando el que tiene una cosa inmueble en lugar y á nombre de un poseedor con título inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Art. 773.—El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO VIII

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

Art. 774.—El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño.

Art. 775.—El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene por consiguiente una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 776.—El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1º Por la ley, como el del padre ó madre de familia, sobre ciertos bienes del hijo:

2º Por testamento:

3º Por donación, venta ú otro acto entre vivos:

Digitized by Google

4º Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

Art. 777.—El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público.

Art. 778.—Se prohibe constituir dos ó más usufructos sucesivos ó alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

Art. 779.—El usufructo puede constituirse puramente, bajo condición suspensiva ó resolutoria, desde cierto día, por tiempo determinado, ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido á favor de una corporación ó fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

Art. 780.—Se puede constituir un usufructo á favor de dos ó más personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, ó según las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere.

Art. 781.—La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, y trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato, salvo que se haya constituido por tiempo determinado.

Art. 782.—Cuando el usufructo es constituido por testamento, el usufructuario tiene derecho á recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la dela-

Digitized by Google

ción se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

Art. 783.—El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Ni es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

Art. 784.—Mientras el usufructuario no rinda la caución á que es obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 785.—Si el usufructuario no rinde la caución á que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez á instancia del propietario, se adjudicará la administración á éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administración.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria ó tomar prestados á interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interés.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles, y tomar ó dar prestados á interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, no cargándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Digitized by Google

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración, prestando la caución á que es obligado.

Art. 786 —El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto ó de incompleto.

Art. 787.—No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; á no ser con el consentimiento del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere ó trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

Art. 788.—Siendo dos ó más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 789.—El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes á la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario.

Art. 790.—El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas á favor de ella, y está sujeto á todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

Art. 791.—El goce del usufructuario de una heredad se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

Digitized by Google

Art. 792.—Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que á consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

Art. 793.—El usufructo de una heredad se extiende á los aumentos que ella reciba por aluvión ó por otras accesiones naturales.

Art. 794.—El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

Art. 795.—El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado á restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

Art. 796.—El usufructuario de ganados ó rebaños, es obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero sólo con incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fueren imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ú otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Art. 797.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Art. 798.—Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario ó al usufructuario.

Art. 799.—El usufructuario es obligado á respetar

Digitized by Google

los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepción de la renta ó pensión desde que principia el usufructo.

Art. 800.—El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo á quien quiera á título oneroso ó gratuito.

Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; á menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniere á esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

Art. 801.—Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo ó cederlo á cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

Art. 802.—Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo.

Art. 803.—Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, ó se enajenare ó embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Art. 804.—Las obras ó refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, serán

Digitized by Google

de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa ó retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas á su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés.

Art. 805.—Se entienden por obras ó refacciones mayores las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 806.—Si un edificio viene todo á tierra por vetustez ó por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados á reponerlo.

Art. 807.—El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos é indemnizaciones á que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.

Art. 808.—El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente á mejoras, ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Art. 809.—El usufructuario es responsable, no sólo de sus propios hechos ú omisiones, sino de los hechos ajenos á que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones come-

Digitized by Google

tidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

Art. 810.—El propietario podrá impetrar de la autoridad, las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar ó deteriorarse en manos del usufructuario.

Art. 811.—Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución á quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse á toda cesión ó renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

Art. 812.—El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día ó el evento de la condición prefijado para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará sin embargo el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 813.—En la duración legal del usufructo se cuenta aun el tiempo que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia ó despojo ó cualquiera otra causa.

Art. 814.—El usufructo se extingue también:

Por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día ó condición prefijada para su terminación:

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa:

Por consolidación del usufructo con la propiedad:

Por prescripción:

Por la renuncia del usufructuario.

Art. 815.—El usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaria: si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Digitized by Google

Si todo el usufructo está reducido á un edificio, cesará para siempre por la destrucción completa de éste, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece á una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

Art. 816.—Si una heredad fructuaria es inundada, y se retiran después las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminación.

Art. 817.—El usufructo legal del padre ó madre de familia sobre ciertos bienes del hijo está sujeto á las reglas especiales del título "De la Patria Potestad."

TITULO IX

DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACIÓN.

Art. 818.—El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

Art. 819.—Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 820.—Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar caución.

Pero el habitador es obligado á inventario; y la misma obligación se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

Art. 821.—La extensión en que se concede el derecho de uso ó de habitación se determina por el título que lo constituye, y á falta de esta determinación en el título, se regla por los artículos siguientes.

Art. 822.—El uso y la habitación se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

Digitized by Google

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario ó habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno á la fecha de la constitución.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que á la misma fecha vivían con el habitador ó usuario y á costa de éstos; y las personas á quienes éstos deben alimentos.

Art. 823.—En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupa.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas ó almacenes.

A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión ó industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada á servirle en ellas.

Art. 824.—El usuario de una heredad tiene solamente derecho á los objetos comunes de alimentación y combustible, no á los de una calidad superior; y está obligado á recibirlos del dueño, ó á tomarlos con su permiso.

Art. 825.—El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservación y cultivo, á prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligación no se extiende al uso ó la habitación que se dan caritativamente á personas necesitadas.

Art. 826.—Los derechos de uso y habitación son intrasmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningún título, prestarse ni arrendarse.

Digitized by Google

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enajenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden enajenar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TITULO X

DE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 827.—Servidumbre predial ó simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Art. 828.—Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva.

Art. 829.—Servidumbre continua es la que se ejerce ó se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce á intervalos más ó menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 830.—Servidumbre aparente es la que está continuamente á la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda ó por una puerta especialmente destinada á él; é inaparente la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

Art. 831.—Las servidumbres son inseparables del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 832.—Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercía.

Art. 833.—Dividido el predio dominante, cada uno

Digitized by Google

de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así, los nuevos dueños del predio que gozan de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

Art. 834.—El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 835.—El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán á su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación abandonando la parte del predio en que deban hacerse ó conservarse las obras.

Art. 836.—El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare á serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 837.—Las servidumbres ó son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, ó legales, que son impuestas por la ley, ó voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Art. 838.—Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales ó locales sobre las servidumbres.

CAPÍTULO 1º

De las servidumbres naturales.

Art. 839.—El predio inferior está sujeto á recibir las

Digitized by Google

aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede por consiguiente, dirigir un albañal ó acequia, sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

Art. 840.—El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus molinos ú otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce á su salida del fundo.

Art. 841.—El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción ú otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción en este caso será de diez años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á facilitar ó dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior:

2º En cuanto contraviniere á las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación ó flote, ó reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos:

3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato:

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda, conforme á las leyes.

Art 842.—El uso de las aguas que corren por entre

Digitized by Google

dos heredades corresponden en común á los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción ú otro título, como en el caso del artículo precedente número 1º

Art. 843.—Las aguas que corren por un cauce artificial construido á expensas ajenas, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 844.—El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

CAPÍTULO 2º

De las servidumbres legales.

Art. 845.—Las servidumbres legales son relativas al uso público, ó á la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación ó flote.

Y las demás determinadas por los reglamentos ú ordenanzas respectivas.

Art. 846.—Los dueños de las riberas serán obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegación ó flote á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas á tierra, las aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan á los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol á que actualmente estuviere atada una nave, barca ó balsa.

Art. 847.—Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas

Digitized by Google

de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de demarcación, cerramiento, pasto, tránsito, medianería, acueducto, luz y vista.

Art. 848.—Todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes.

Art. 849.—Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

Art. 850.—El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo ó cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas á favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas ó muertas.

Art. 851.—Si el dueño hace el cerramiento del predio á su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso ó cerca para ningún objeto, á no ser que haya adquirido este derecho por título ó por prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio

Art. 852.—El dueño de un predio podrá obligar á los dueños de los predios colindantes á que concurran á la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga á ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria construida é expensas comunes estará sujeta á la servidumbre de medianería.

Art. 853.—Mientras el cerramiento en los predios rústicos no sea tal que impida la entrada á los ganados, estarán sujetos á la servidumbre de pastos y abrevaderos entre colindantes.

Digitized by Google

Pero en este caso, ningún colindante podrá criar ni repastar más de cuarenta á sesenta cabezas de ganado mayor ó menor por cada caballería (447191 m. 68 centímetros) de tierra que posea en propiedad ó arrendada.

Art. 854.—Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 855.—Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

De la misma manera se designará por peritos, el lugar por donde deba ejercerse la servidumbre, cuando no quiera concederse el tránsito sino por un lugar que lo haga difícil ó peligroso.

Art. 856.—Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad á los artículos precedentes, llega á no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 857.—Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que lo poseían proindiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

Art. 858.—La medianería es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos ó cercas divisorias comunes, están sujetos á las obligaciones recíprocas que van á expresarse.

Art. 859.—Existe el derecho de medianería para ca-

Digitized by Google

da uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, ó por alguna señal aparece, que han hecho el cerramiento de acuerdo y á expensas comunes.

Art. 860.—Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que fuere común á los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

Art. 861.—En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca ó pared divisoria pertenece exclusivamente á uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo ó parte, aún sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 862.—Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, provocará un juicio en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de cuatro pulgadas (0,928 milímetros) de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje ó hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

Art. 863.—Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las

Digitized by Google

ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que pueda dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

Art. 864.—Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera en cuanto lo permitan las ordenanzas generales ó locales; sujetándose á las reglas siguientes:

1ª La nueva obra será enteramente á su costa:

2ª Será obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera:

3ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared ó estaba pegado á ella:

4ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva:

5ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

Art. 865.—Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, á prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero sólo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 866.—Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende á los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Digitized by Google

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan: y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 867.—Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Art. 868.—Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente á expensas del interesado; y está sujeta á las reglas que van á expresarse.

Art. 869.—Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

Art. 870.—Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 871.—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione á los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial á la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

Digitized by Google

Art. 872.—El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; y el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de dos varas (1 m. 672 milímetros) de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren.

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construcción.

Art. 873.—El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al dueño ó al administrador del predio.

Es obligado asimismo á permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector ó cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

Art. 874.—El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 872.

Art. 875.—El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir, el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, "incluso el espacio lateral de que habla el artículo 872", á prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á

Digitized by Google

su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio.

Art. 876 —Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto de éstas lo dispuesto en el artículo 872.

Art. 877.—Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyan para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 878.—Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado á restituir las dos terceras partes de lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art 879.—Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares impidan ó dificulten la comunicación con los predios vecinos ó embaracen los riegos ó desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

Art. 880.—La servidumbre legal de luz consiste en que el dueño de una pared divisoria, no medianera, pueda abrir ventanas ó claraboyas para dar luz á su vivienda, sujetándose en favor del predio vecino á las condiciones siguientes:

1ª Las ventanas ó troneras estarán guarnecidas de rejas de hierro ó de una red de alambre cuyas mallas tengan á lo más seis centímetros de abertura:

2ª La parte inferior de las ventanas ó troneras distará del piso de la vivienda á la cual se quiera dar luz, no menos de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 881.—No se puede abrir ventana ó tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

Art. 882.—El que goza de la servidumbre legal de

Digitized by Google

luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 883.—Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 884.—No se pueden tener ventanas, balcones, miradores, ó azoteas, que den vista á las habitaciones, patios ó corrales de un predio vecino, cerrado ó no; á menos que intervenga una distancia de tres varas y media (2 m. 926 milímetros).

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida á la menor distancia entre ellos.

Art. 885.—No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio á que pertenecen, ó sobre la calle ó camino público ó vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

CAPÍTULO 3º

De las servidumbres voluntarias.

Art. 886.—Cada cual podrá sujetar su predio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

Art. 887.—Cuando un predio pertenece á muchos proindiviso, todos deben convenir, ó al tiempo de la cons-

Digitized by Google

titución de la servidumbre, ó por aprobación posterior: de otra manera no podrá constituirse.

Art. 888.—Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente en favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, ó pasan á ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, á menos que en el título constitutivo de la enajenación ó de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

Art. 889.—Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos.

Art. 890.—El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinación anterior, según el artículo 888, puede también servir de título.

Art. 891.—El título, ó la posesión de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 889, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

CAPÍTULO 4º

De la extinción de las servidumbres.

Art. 892.—Las servidumbres se extinguen:

1º Por la resolución del derecho del que las ha constituido:

2º Por la llegada del día ó de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos:

3º Por la confusión, ó sea la reunión perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra al otro,

Digitized by Google

perece la servidumbre, y si por nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 888:

4º Por la renuncia del dueño del predio dominante:

5º Por haberse dejado de gozar durante diez años contados de la manera prevenida en el artículo 2,259.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario à la servidumbre.

Art. 893.—Si el predio dominante pertenece á muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

Art. 894.—Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ella, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber trascurrido veinte años.

Art. 895.—Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podría adquirirse ó perderse la servidumbre misma.

TITULO X I

DE LA REIVINDICACIÓN.

Art. 896.—La reivindicación ó acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela.

CAPÍTULO 1º

Qué cosas pueden reivindicarse.

Art. 897.—Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las

Digitized by Google

haya comprado en una feria, tienda, almacén, ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Art. 898.—Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto los derechos de hipoteca y herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro III.

Art. 899.—Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

CAPÍTULO 2º

Quién puede reivindicar.

Art. 900.—La acción reivindicatoria ó de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda de la cosa.

Art. 901.—Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

CAPÍTULO 3º

Contra quién se puede reivindicar.

Art. 902.—La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Art. 903.—El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

Digitized by Google

Art. 904.—Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado á la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Art. 905.—La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible ó difícil su persecución; y si la enajenó á sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado á éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

Art. 906.—La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones á que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos ó de los deterioros que le eran imputables, pasan á los herederos de éste á prorrata de sus cuotas hereditarias.

Art. 907.—Contra el que poseía de mala fe y por hecho ó culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden á los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aún al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

Art. 908.—Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó dete-

Digitized by Google

riore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado á restituir.

Art. 909.—Si se demanda el dominio ú otro derecho real constituído sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos á ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

Art. 910.—La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio ó permuta al poseedor que enajenó la cosa.

CAPÍTULO 4º

Prestaciones mutuas.

Art. 911.—Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Art. 912.—En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, ó que se reputan como inmuebles por su conexión con ella, según lo dicho en el título "De las varias clases de bienes."

Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa, se comprende la de

Digitized by Google

los títulos que conciernen á ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 913.—El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña ó empleándola en beneficio suyo.

Art. 914.—El poseedor de mala fe es obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado á la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto á los percibidos después, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos y en conservarlos.

Art. 915.—El poseedor de buena ó de mala fe vencido tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, ó un dique para atajar las avenidas, ó las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas á lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Digitized by Google

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Art. 916.—El poseedor de buena fe vencido, tiene asimismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto á las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechas que por el artículo siguiente se concecen al poseedor de mala fe.

Art. 917.—El poseedor de mala fe no tendrá derecho á que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Ar. 918.—En cuanto á las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado á pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrá con respecto á ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales; y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado general, ó sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

Digitized by Google

Art. 919.—Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare á ello.

Art. 920.—La buena ó mala fe del poseedor se refiere, relativamente á los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 921.—Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, ó se le asegure á su satisfacción.

Art. 922.—Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo á nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz ó mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TITULO XII

DE LAS ACCIONES POSESORIAS

Art. 923.—Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos

Estas acciones se ventilan en juicio sumario y en la forma que en el Código de Procedimientos se prescribe.

Art. 924.—Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes ó discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Art. 925.—El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor, si viviese.

Art. 926.—Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Digitized by Google

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta ó clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 761, 762 y 763 se aplican á las acciones posesorias.

Art. 927.—El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesión ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Art. 928.—El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de posesión del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 929.—En los juicios posesorios podrán exhibirse títulos inscritos de dominio para comprobar la posesión.

Art. 930.—La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Art. 931.—En los juicios posesorios en que no se presente por ninguna de las partes título inscrito, la posesión material deberá probarse por hechos positivos de aquellos á que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones ó sementeras y otros de igual significación,

Digitized by Google

ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Art. 932.—El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios, sin que para ésto necesite probar más que su posesión y el despojo violento ó clandestino.

Art. 933.—La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados á la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*.

Art. 934.—Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, ó sea de la mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro, ó por otra causa cualquiera no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para ésto necesite probar más que el despojo violento, ni se le podrá objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que correspondan.

Art. 935.—Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán además castigados con las penas que por el Código Criminal correspondan.

TITULO XIII

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

Art. 936.—El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

Digitized by Google

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que, en lo que puedan incomodarle se reduzcan á lo extrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

Art. 937.—Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

En el caso del inciso anterior, el dueño de un predio podrá en todo tiempo hacer cortar la parte de la obra que atraviese el plano vertical del lindero, si se hubiese hecho sin su consentimiento escrito.

Art. 938.—El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derribarà el edificio ó se hará la reparación á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 939.—En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que habla el artículo precedente, el que se encarga de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo

Digitized by Google

si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio; en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 940.—Si cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio á los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnización; á menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

Art. 941.—Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 942.—Si se hicieren estacadas, paredes ú otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, á petición de los interesados, que las tales obras se deshagan ó modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Art. 943.—Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, mientras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá en favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 944.—El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado á recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios ajenos.

Art. 945.—Si corriendo el agua por una heredad se estancare ó torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos ú otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del

Digitized by Google

curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, á removerlo, ó les permita á ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. El costo de la limpia ó desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios á prorrata del beneficio que reporten del agua.

Art. 946.—Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en casos de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 947.—El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles á menos distancia que la de dos varas y media (2 m. 090 milímetros), ni hortalizas ó flores á menos distancia que la de vara y media (1 m. 254 milímetros).

Si los árboles fueren de aquellos que extienden á gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten á la que convenga para que no dañen á los edificios vecinos: el máximun de la distancia señalada por el juez será de seis varas (5. m. 016 milímetros).

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores ú hortalizas plantadas, á menos que la plantación haya precedido á la construcción de las paredes.

Art. 948.—Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, ó penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aún cuando el árbol esté plantado á la distancia debida.

Art. 949.—Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el

Digitized by Google

cual, sin embargo, no podrá entrar á cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado á conceder este permiso; pero sólo en días y horas oportunas, de que no le resulte daño.

Art. 950.—El que quisiere construir un ingenio ó molino, ó una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van á otras heredades ó á otro ingenio, molino, ó establecimiento industrial, y que no corren por un cauce artificial construido á expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, ó en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza ó menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, ó que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

Art. 951.—Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, ó no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado á cegarlo.

Art. 952.—Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnización á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia ó querella por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibición, destrucción ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, á menos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 953.—Las acciones concedidas en este título

Digitized by Google

no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

Art. 954.—La municipalidad y cualquiera persona del pueblo, tendrán en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.

Y siempre que á consecuencia de una acción popular haya de demolerse ó enmendarse una construcción, ó de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, á costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición ó enmienda, ó el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito ó negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Art. 955.—Las acciones municipales ó populares se entenderán sin perjuicio de las que competan á los inmediatos interesados.

Art. 956.—Las acciones concedidas en este título para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados ó querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.

Pero ni aún esta acción tendrá lugar, cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

Art. 957.—Se sucede á una persona difunta á título universal ó á título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, ó en una cuota de ellos, como la mitad, tercio ó quinto.

El título es singular cuando se sucede en una ó más especies ó cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; ó en una ó más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Art. 958.—Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada ó abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Art. 959.—Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, ó el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre ó la ley.

Asignatario es la persona á quien se hace la asignación.

Art. 960.—Las asignaciones á título universal se llaman herencias, y las asignaciones á título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario del legado, legatario.

Digitized by Google

Art. 961.—La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abra; salvas las excepciones legales.

Art. 962.—La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

La herencia ó legado se defiere al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse á la condición.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada.

Art. 963.—Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se le ha deferido, trasmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Art. 964.—Si dos ó más personas llamadas á suceder una á otra se hallan en el caso del artículo 79 ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Art. 965.—En toda sucesión por causa de muerte, para llevar á efecto las disposiciones del difunto ó de la ley, se deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios:

1º Las costas de la publicación del testamento, si lo

Digitized by Google

hubiere, y las demás anexas á la apertura de la sucesión:

2º Las deudas hereditarias:

3º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria:

4º Las asignaciones alimenticias forzosas:

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador ó la ley.

Las deducciones de que habla este artículo preferirán unas á otras por el orden de su numeración.

Art. 966.—Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas ó legados se cargarán á los respectivos asignatarios.

Art. 967.—Será capaz y digna de suceder toda persona á quien la ley no haya declarado incapaz ó indigna.

Art. 968.—Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de trasmisión, según el artículo 963, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia ó legado.

Si la herencia ó legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones á personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes á la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio á los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Art. 969.—Son incapaces de toda herencia ó legado las cofradías, gremios ó establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación

Digitized by Google

de una nueva corporación ó establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

Art. 970.—Es incapaz de suceder á una persona el que, antes de deferírsele la asignación, hubiere sido condenado por el delito de adulterio con dicha persona, ó acusado de dicho delito, si se siguiere condenación judicial.

Art. 971.—Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia ó legado alguno, el ministro de cualquier culto que haya confesado ó asistido al testador durante la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos años anteriores al testamento, ni la corporación religiosa ó cofradía de que fuere miembro dicho ministro. Esta disposición es aplicable al médico de cabecera del testador.

Pero esta incapacidad no comprende á la Iglesia Parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que dicho ministro ó médico habría heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

Art. 972.—Será nula la disposición á favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso ó por interposición de persona.

Se tendrán como personas interpuestas el cónyuge, los ascendientes, descendientes ó hermanos del incapaz.

Art. 973.—El incapaz no adquiere la herencia ó legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

Art. 974.—Son indignos de suceder al difunto como herederos ó legatarios:

1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en este crimen por obra ó consejo ó la dejó perecer pudiendo salvarla:

2º El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor ó los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, ó de su cónyuge ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada:

Digitized by Google

3º El cónyuge ó consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental ó de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo:

4º El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, ó le impidió testar, ó variar el testamento:

5º El que dolosamente ha detenido ú ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención ú ocultación.

Art. 975.—Es indigno de suceder el que no hubiere denunciado ó avisado á la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose de esta disposición los impúberes, dementes, y sordo-mudos que no se dan á entender por escrito.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado á proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero ó legatario no es cónyuge de la persona por cuya obra ó consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes ó descendientes, ni hay entre ellos parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive ó de afinidad hasta el segundo.

Art. 976.—Es indigno de suceder al impúber, demente ó sordo-mudo, el que, siendo llamado á sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor ó curador, y permaneció en esta omisión un año entero: á menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí ó por procurador.

Si fueren muchos los llamados á la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará á los demás.

Trascurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado á la sucesión intestada.

La obligación no se extiende á los menores, ni en general á los que viven bajo tutela ó curaduría.

Digitized by Google

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega á la pubertad, ó el demente ó sordo-mudo toman la administración de sus bienes.

Art. 977.—Son indignos de suceder el tutor ó curador que nombrados por el testador no entren á servir el cargo.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni á los casos en que el testador disponga expresamente otra cosa.

Art. 978.—Finalmente, es indigno de suceder el que, á sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos, bajo cualquier forma, á una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas á hacer la promesa al difunto; á menos que hayan procedido á la ejecución de la promesa.

Art. 979.—Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Art. 980.—La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, á instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero ó legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno á la restitución de la herencia ó legado con sus accesiones y frutos.

Art. 981.—La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia ó legado.

Art. 982.—La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

Art. 983.—A los herederos se trasmite la herencia ó legado de que su antecesor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su antecesor por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

Digitized by Google

Art. 984.—Los deudores hereditarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad ó indignidad.

Art. 985.—La incapacidad ó indignidad no priva al heredero ó legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale; pero en los cuatro primeros casos del artículo 974 no tendrán ningún derecho á alimentos.

TITULO II

REGLAS RELATIVAS Á LA SUCESIÓN INTESTADA.

Art. 986.—Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si dispuso, no lo hizo conforme á derecho, ó no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 987.—La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada ó gravarla con restituciones ó reservas.

Art. 988.—En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni á la primogenitura.

Art. 989.—Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre ó madre, si éste ó ésta no quisiese ó no pudiese suceder.

Se puede representar á un padre ó madre que si hubiese querido ó podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Art. 990.—Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre ó madre representado.

Digitized by Google

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción á que la ley los llama; á menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Art. 991.—Hay siempre lugar á la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima, de sus hijos naturales, y en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos respecto de la sucesión de la madre.

En la línea colateral sólo tiene lugar la representación en favor de los hijos y nietos legítimos de los hermanos legítimos, ó ilegítimos uterinos del difunto, aunque no concurran con sus tíos.

Art. 992.—Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

Art. 993.—Son llamados á la sucesión intestada:

1º Los hijos legítimos, los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, el padre legítimo, la madre legítima ó ilegítima y el cónyuge sobreviviente:

2º Los hijos naturales en la sucesión del padre, los abuelos y demás ascendientes legítimos; la abuela por parte de madre, aunque una y otra sean ilegítimas; la abuela ilegítima por parte de padre legítimo, y el padre natural que haya reconocido voluntariamente á su hijo y con tal que éste haya aceptado el reconocimiento:

3º Los hermanos legítimos por parte de padre y los hermanos uterinos legítimos ó ilegítimos:

4º Los hijos ilegítimos de la hermana legítima ó ilegítima uterina:

5º Los hermanos legítimos del padre legítimo y de la madre legítima ó ilegítima, y los hermanos ilegítimos uterinos del padre legítimo y de la madre legítima ó ilegítima:

6º Los primos hermanos legítimos:

7º La Universidad y los hospitales.

Art. 994.—Los herederos enumerados en el artículo

Digitized by Google

precedente; preferirán unos á otros por el orden de su numeración de manera que sólo en falta de los llamados en el número anterior, entrarán los designados en el número que sigue, y la herencia se dividirá por partes iguales entre las personas comprendidas en cada número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 991.

Art. 995.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el padre no dejare posteridad legítima, pero sí hijos naturales, concurrirán éstos con las otras personas designadas en el número 1º del artículo 993 con los mismos derechos que si fueran legítimos.

Art. 996.—En el caso del número 7º del artículo 993 corresponde la mitad de la herencia á la Universidad Nacional y la otra mitad al hospital ú hospitales del departamento en que el difunto hubiere tenido su último domicilio. Si no hubiere ningún hospital en dicho departamento, ó si el difunto no hubiere tenido nunca domicilio en el territorio de la República, dicha mitad corresponderá al Hospital de San Salvador.

Art. 997.—No tendrá parte alguna en la herencia abintestato el cónyuge que de hecho y sin justa causa abandonare á su marido ó mujer, á menos que después se hayan reconciliado.

Art. 998. – Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará á los herederos abintestatos según las reglas generales.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

Art. 999.—Los extranjeros son llamados á las sucesionesabintestato abiertas en El Salvador de la misma manera y según las mismas reglas que los salvadoreños.

Art. 1000.—En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro ó fuera del territorio de la República, tendrán los salvadoreños á título de herencia, ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes

Digitized by Google

salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un salvadoreño.

Los salvadoreños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en El Salvador todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario á la sucesión de un salvadoreño que deja bienes en país extranjero.

TITULO III

DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO.

CAPÍTULO 1º

Del testamento en general.

Art. 1001.—Se llama testamento la declaración que una persona hace de su última voluntad, especialmente en lo que toca á la trasmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes á favor de una ó varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones á que se halla sujeto su patrimonio con arreglo á la ley.

Art. 1002.—Toda donación ó promesa que no se haga perfecta é irrevocable sino por la muerte del donante ó promisor, es un testamento, y debe sujetarse á las mismas solemnidades que el testamento.

Art. 1003.—Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado

Digitized by Google

que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras ó señales, se mirarà esta disposición como no escrita.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 1004.—Los documentos, libros y papeles á que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Art. 1005.—El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos ó más personas á un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, ó de una tercera persona.

Art. 1006.—La facultad de testar es indelegable.

Así, no puede conferirse poder para testar.

Art. 1007.—No son hábiles para testar:

1º El impúber:

2º El que que se hallare bajo interdicción por causa de demencia:

3º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad ú otra causa:

4º Todo el que de palabra ó por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Art. 1008.—El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

Art. 1009.—Las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza ó dolo, son nulas en todas

Digitized by Google

sus partes, y si el vicio afecta la celebración del acto, será nulo el testamento.

Art. 1010.—El testamento es solemne ó menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne ó privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo ó público es aquel en que el testador hace sabedoras de sus disposiciones á las personas que según la ley deben presenciarlo; y testamento cerrado ó secreto, es aquel en que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas.

CAPÍTULO 2º

Del testamento solemne y primeramente del otorgado en El Salvador.

Art. 1011.—El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1012.—No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador:

1º Las mujeres:

2º Los menores de diez y ocho años:

3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia:

4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón:

5º Los ciegos:

6º Los sordos:

7º Los mudos:

8º Los condenados por delitos contra la propiedad ó por falsarios de cualquiera especie:

9º Los de conducta notoriamente viciada, como

Digitized by Google

ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, etc.

10º Los deudores fraudulentos:

11º Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios;

12º Los parientes consanguíneos ó afines del Escribano comprendidos en los grados designados en el número anterior.

13º Los extranjeros no domiciliados en El Salvador:

14º Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1023.

Uno de los testigos, por lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco ó más, salvo en el testamento cerrado en que todos los testigos deben saber leer y escribir.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo no se manifestare en el aspecto ó comportación de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino á uno solo de los testigos.

Art. 1013.—Cuando el Escribano y los testigos no conocieren al testador, se identificará la persona de éste con otros dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del mismo Escribano y testigos instrumentales, poniendo constancia de ello en el testamento; y si eso no fuere posible, se hará constar esta circunstancia, designando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Art. 1014.—En El Salvador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Escribano y tres testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el juez de 1ª instancia del lugar del otorgamiento.

Digitized by Google

En el lugar donde no haya Escribano ó juez de 1ª instancia podrá también otorgarse el testamento ante un juez de paz y cinco testigos: todo lo dicho en este título acerca del Escribano se entenderá del juez de 1ª instancia y del juez de paz en su caso.

Art 1015.—Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Escribano y á los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Escribano y por unos mismos testigos.

Art. 1016.—En el testamento se expresarán las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador; del Escribano y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Asimismo se expresarán la edad del testador, el lugar de su nacimiento, la nación á que pertenece; si está ó no avecindado en El Salvador, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos.

Se ajustarán las designaciones expresadas á lo que respectivamente declaren el testador y testigos.

Art. 1017.—El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que se haya escrito, ó que se escriba en uno ó más actos, será todo él leído en alta voz por el Escribano.

Mientras el testamento se lee, estará el testador á la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones.

El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento, y si no sabe ó no puede, designará una persona que lo haga en su nombre siempre en presencia de los testigos y del cartulario.

Digitized by Google

Art. 1018.—Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Escribano.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego cualquiera de los testigos ú otra persona.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y á ruego suyo, expresándolo así.

Art. 1019.—El ciego sólo podrá testar nuncupativamente y ante Escribano, ó juez de 1ª instancia y cinco testigos, ó en defecto de aquellos funcionarios ante un juez de paz y siete testigos. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el Escribano ó funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

Art. 1020.—El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Escribano y siete testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia; pero no el de Paz.

Art. 1021.—El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

Art. 1022.—Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Escribano y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente", que en aquella escritura se contiene su testamento.

Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola á presencia del Escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito ó á lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito ó cubierta del testamento estará cerrada, ó se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello ó marca, ó emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Escribano expresará en el sobrescrito ó cubier-

Digitized by Google

ta, bajo el epígrafe "testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido, y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente la exigiere.

Si el testador ya no pudiere firmar sobre la cubierta, lo hará á su ruego cualquiera de los testigos ú otra persona capaz de ser testigo.

Art. 1023.—Cuando el testador no pudiere entender ó ser entendido de viva voz, por el Escribano y testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, ó la equivalente en el idioma que prefiera; y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, á lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación á que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1024.—El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino después que el Escribano y testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes ó haber fallecido algunos, bastará que el Escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes ó muertos.

No pudiendo comparecer el Escribano ó funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del

Digitized by Google

testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Art. 1025.—El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el artículo 1016, en el inciso 6º del 1022 y en el inciso 2º del 1023, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del Escribano y de los testigos.

Asimismo será nulo el testamento cerrado cuando cinco de los testigos instrumentales ó el Escribano y tres testigos desconocen sus firmas, ó declaran que no está cerrado, sellado ó marcado como en el acto del otorgamiento ó de la entrega.

CAPÍTULO 3º

Del testamento solemne otorgado en país extranjero.

Art. 1026.—Valdrá en El Salvador el testamento, otorgado en país extranjero por un salvadoreño ó por cualquiera otra persona, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Art. 1027.—Valdrá asimismo en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño ó un extranjero que tenga domicilio en El Salvador, ante un funcionario diplomático ó consular, con tal que concurran los requisitos siguientes:

1º El testamento será firmado por el testador y por tres testigos, si el testamento fuere abierto, ó por el testador y por siete testigos, si el testamento fuese cerrado, debiendo ser los testigos salvadoreños ó personas domiciliadas en el lugar donde se otorgue el instrumento, que

Digitized by Google

llevará el sello de la Legación ó Consulado. Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, firmará por él uno de los testigos ú otra persona capaz de ser testigo. En el mismo instrumento se expresará que fue leído al testador ante los respectivos testigos:

2º Se expresarán en el testamento, el nombre, apellido y domicilio del testador y de los testigos, la circunstancia de hallarse aquel en su sano juicio, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 1028.—El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de Legación, llevará el "Visto Bueno" de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; y si fuere cerrado, sobre la cubierta: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de Legación remitirá en seguida una copia del testamento abierto ó de la cubierta del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador; el cual á su vez, abonando la firma del jefe de la Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en El Salvador, para que la haga incorporar en sus protocolos ó en los de un Escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en El Salvador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores al juez de 1ª instancia de la capital para su incorporación en sus protocolos ó de la escribanía que el mismo juez designe.

CAPÍTULO 4º

De los testamentos privilegiados.

Art. 1029.—Son testamentos privilegiados el militar, el marítimo y el verbal.

Art. 1030.—En el testamento privilegiado podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, de diez y ocho años cumplidos, que vea, oiga y entienda al testa-

Digitized by Google

dor, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8º del artículo 1012. Se requerirá además para los testamentos escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en los dos últimos incisos del artículo 1012.

Art. 1031.—En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, ó sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que estas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 1032.—En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán ó por un oficial de grado superior al de capitán ó por un intendente de ejército, comisario ó auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

Art. 1033.—El testamento será presenciado por dos testigos á lo menos y firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido y por los testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

Art. 1034.—Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Digitized by Google

Art. 1035.—Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

Art. 1036.—El testamento llevará al pie el "Visto Bueno" del jefe superior de la expedición ó del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe ó Comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe ó Comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al Ministerio de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del artículo 1028.

Art. 1037.—El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo menos.

Art. 1038.—En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oígan y entiendan.

Art. 1039.—El Juez de 1ª Instancia del último domicilio del testador pondrá por escrito el testamento verbal dentro de los tres meses subsiguientes, á instancias de cualquiera persona.

Art. 1040.—Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecía estar en su sano juicio:

2º Si manifestó la intención de testar ante ellos:

3º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Art. 1041.—Si de la información apareciere claramente la última voluntad del testador y el peligro inminente en que éste se hallaba al hacer sus declaraciones y disposiciones, el Juez ordenará que tales disposiciones se tengan como testamento del difunto, expresándolas, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asis-

Digitized by Google

tieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

Art. 1042.—El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

Art. 1043.—Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1022, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1º del artículo 1032.

La cubierta será visada como el testamento en el caso del artículo 1036, y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

Este testamento será presenciado por cuatro testigos á lo menos y comprendido en lo dispuesto en el artículo 1035.

Art. 1044.—Se podrá otorgar testamento marítimo á bordo de un buque de guerra ó mercante en alta mar. Si el buque fuere de guerra, ante el Comadante ó su segundo, y si fuere mercante, ante el Capitán de la nave, su segundo ó el piloto, concurriendo siempre tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Art. 1045.—El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se pondrá razón de su otorgamiento en el diario.

Art. 1046.—Si el buque antes de volver á El Salvador arribare á un puerto extranjero en que haya un agente diplomático ó consular salvadoreño, el Comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el artículo 1028.

Si el buque llegare antes á El Salvador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo Comandante marítimo, el cual lo remitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

Digitized by Google

Art. 1047.—Podrán testar en la forma prescrita en el artículo 1044 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque salvadoreño de guerra en alta mar.

Art. 1048.—El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 1049.—Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en los artículos 1022 y 1043, inciso 3º, actuando como ministro de fe el Comandante de la nave ó su segundo.

Se observará además lo dispuesto en el artículo 1045, y se remitirá copia de la cubierta al Ministerio de Marina para que se protocolice como el testamento según el artículo 1046.

Art. 1050.—Cuando una persona que no ha otorgado testamento solemne, se hallare en inminente peligro de muerte por una causa violenta é inesperada, podrá otorgar testamento verbal en la forma establecida por los artículos 1037, 1038, 1039, 1040 y 1041, pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

TITULO I V

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

Art. 1051.—Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural, colectiva ó jurídica, ya sea que se determine por su nombre ó por

Digitized by Google

indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas á objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren á un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Poder Ejecutivo designe, prefiriendo alguno de los del departamento del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado á un establecimiento de beneficencia, y se sujetará á la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se dejare á los pobres, se aplicará á los hospitales, de la manera que se dispone en el artículo 996.

Art. 1052.—El error en el nombre ó calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

Art. 1053.—La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Art. 1054.—Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes á condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Art. 1055.—No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer claramente de palabra ó por escrito.

Art. 1056.—No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, ó del funcionario que haga veces de tal, ó del cónyuge de dicho escribano ó funcionario, ó de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados ó sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica á las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos en los testamentos cerrados,

Digitized by Google

sin que por razón de ellas se pueda anular el testamento.

Art. 1057.—El crédito á favor de alguna de las personas expresadas en el artículo precedente que no conste sino por el testamento, no podrá exigirse.

Art. 1058.—Lo que se deja indeterminadamente á los parientes, se entenderá dejado á los consanguíneos de grado más próximo que no hubieren sido instituidos herederos ó legatarios en el mismo testamento, observándose el orden de la sucesión abintestato, y teniendo lugar el derecho de representación en conformidad á las reglas legales; salvo que á la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Art. 1059.—Si la disposición testamentaria estuviere concebida ó escrita en tales términos, que no se sepa á cuál de dos ó más personas ha querido designar el testador, la cosa asignada se dividirá entre dichas personas por iguales partes.

Art. 1060.—Toda asignación deberá ser, ó á título universal, ó de especies determinadas ó que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, ó de géneros y cantidades que igualmente lo sean ó puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare á un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad ó especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad ó especies, habida consideración á la naturaleza del objeto, á las otras disposiciones del testador, y á las fuerzas del patrimonio.

El juez hará la determinación, oyendo al respectivo representante y en su defecto á un defensor especial, y á los herederos; y conformándose, en cuanto fuere posible, á la intención del testador.

Art. 1061.—Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero ó legatario, á quien aprovechare rehusarlo, será el heredero ó legatario obligado á llevarla á efecto, á menos que pruebe justo moti-

Digitized by Google

vo para no hacerlo así. Si de rehusar su cumplimiento no resultare utilidad al heredero ó legatario, no será obligado á justificar su resolución, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente ó descendiente, de un cónyuge ó de un hermano ó cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero ó legatario.

Art. 1062.—La asignación que por faltar el asignatario se trasfiere á distinta persona, por acrecimiento, sustitución ú otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas trasferibles, y el derecho de aceptarla ó repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas á ella por el testamento ó la ley, se deferirá en último lugar á las personas á cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Art. 1063.—Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga á los requisitos ó prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más á la sustancia de las disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

CAPÍTULO 2º

De las asignaciones testamentarias condicionales.

Art. 1064:—Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro é incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, ó si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se ajustan á las reglas dadas en el título "De las obligacio-

Digitized by Google

nes condicionales", con las excepciones y modificaciones que van á expresarse.

Art. 1065.—La condición que consiste en un hecho presente ó pasado, no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe ó ha existido, se mira como no escrita; si no existe ó no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relación al momento de testar, á menos que se exprese otra cosa.

Art. 1066.—Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 1067.—La condición de no impugnar el testamento, impuesta á un asignatario, no se extiende á las demandas de nulidad por algún defecto en su forma.

Art. 1068.—La condición impuesta al heredero ó legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite á no contraerlo antes de la edad de veintiún años ó menos.

Art. 1069.—Se tendrá asimismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; á menos que el asignatario tenga uno ó más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación.

Art. 1070.—Los artículos precedentes no se oponen á que se provea á la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera ó viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso ó de habitación, ó una pensión periódica.

Art. 1071.—La condición de casarse ó no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado ó profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea

Digitized by Google

incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

Art. 1072.—Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho á los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

CAPÍTULO 3º

De las asignaciones testamentarias á día.

Art. 1073 —Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas á plazos ó días de que dependa el goce actual ó la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces á las reglas dadas en el título "De las obligaciones á plazo," con las explicaciones que siguen.

Art. 1074.—El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, ó tantos días, meses ó años después de la fecha del testamento ó del fallecimiento del testador.

Es cierto, pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el día de la muerte de una persona.

Es incierto, pero determinado, si puede llegar ó no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veintiún años.

Finalmente, es incierto é indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en qué una persona se case.

Art. 1075.—Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.

Digitized by Google

Art. 1076.—El día incierto é indeterminado es siempre una verdadera condición, y se sujeta á las reglas de las condiciones.

Art. 1077.—La asignación desde día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y trasmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará á las reglas de las asignaciones condicionales.

Art. 1078.—La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día, "como cuando la asignación es á favor de un establecimiento permanente," tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente.

Art 1079.—La asignación desde día incierto, sea determinado ó no, es siempre condicional.

Art. 1080.—La asignación hasta día cierto, sea determinado ó no, constituye un usufructo á favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día, y por la muerte del pensionario.

Si es á favor de una corporación ó fundación, no podrá durar más de treinta años.

Art. 1081.—La asignación hasta día incierto pero determinado, unido á la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido á la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

Digitized by Google

CAPÍTULO 4º

De las asignaciones modales.

Art. 1082.—Si se asigna algo á una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo á un fin especial, como el de hacer ciertas obras ó sujetarse á ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Art. 1083.—En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Art. 1084 —Para que la cosa asignada modalmente, se adquiera, no es necesario prestar fianza ó caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 1085.—Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 1086.—Si el modo es por su naturaleza imposible, ó inductivo á hecho ilegal ó inmoral, ó concedido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobado por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

Art. 1087.—Si el testador no determinare suficientemente el tiempo ó la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquel, y dejando al asignatario modal, un beneficio que ascienda por lo menos á la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Digitized by Google

Art. 1088.—Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible á los herederos del asignatario.

Art. 1089.—Siempre que haya de llevarse á efecto la cláusula resolutoria, se entregará á la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá á la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario á quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

CAPÍTULO 5º

De las asignaciones á título universal.

Art. 1090.—Los asignatarios á título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles.

Los herederos son también obligados á las cargas testamentarias, esto es, á las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen á determinadas personas.

Art. 1091.—El asignatario que ha sido llamado á la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como "sea Fulano mi heredero", ó "Dejo mis bienes á Fulano" es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad ó entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia ó la parte de ella que les toque.

Art. 1092.—Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones,

Digitized by Google

excepto la del remanente,son á título singular, el asignatario del remanente, es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Art. 1093.—Si no hubiere herederos universales sino de cuota y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignación alguna á título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

Art. 1094.—Si las cuotas designadas en el testamento completan ó exceden la unidad, nada tendrá el heredero universal, bien haya sido instituido de un modo general, bien como heredero del remanente. En caso de exceso se rebajará á los asignatarios de cuota el excedente de ésta sobre la unidad ó entero hereditario, haciéndose la rebaja á prorrata de las respectivas asignaciones.

CAPÍTULO 6º

De las asignaciones á título singular.

Art. 1095.—Los asignatarios á título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran ó impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Art. 1096.—No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional ó municipal y de uso público,

Digitized by Google

ó forman parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; á menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Art. 1097.—Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla á alguna persona ó para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario á quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla ó pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado á dar en dinero el justo precio de la especie: satisfecho el precio no tendrá derecho el legatario á la especie, aunque después la adquiera el asignatario. Y si la especie ajena legada hubiere sido antes adquirida por el legatario ó para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisición hubiere sido á título oneroso y á precio equitativo.

Art. 1098.—El legado de especie que no es del testador ó del asignatario á quien se impone la obligación de darlo es nulo, á menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya ó del dicho asignatario, pues en este caso se procederá como en el inciso 1º del artículo precedente.

Art. 1099.—Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste, ó del asignatario á quien se había impuesto la obligación de darla, se deberá el legado.

Art. 1100.—Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota ó derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota ó derecho.

Lo mismo se aplica á la cosa que un asignatario es obligado á dar y en que sólo tiene una parte, cuota ó derecho.

Art. 1101.—Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo á favor de un

Digitized by Google

descendiente ó ascendiente legítimo del testador, ó de su cónyuge.

Art. 1102.—El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; ó hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1ª Valdrá siempre el legado de cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, á favor de las personas designadas en el artículo 1101.

2ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así ,el legado de "treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte" vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de "las treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte", no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta fanegas.

Art. 1103.—El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue á existir.

Art. 1104.—Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cual, se deberá una especie de mediana calidad ó valor entre las comprendidas en el legado.

Art. 1105.—Los legados de género que no se limitan á lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa

Digitized by Google

de mediana calidad ó valor, del mismo género.

Art. 1106.—Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado, sino en favor de las personas designadas en el artículo 1101, que sólo tendrán derecho á pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberà ni aún á las personas designadas en el artículo 1101.

Art. 1107.—Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona obligada ó al legatario, podrá respectivamente aquella ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Si el testador cometiere la elección á tercera persona, podrá éste elegir á su arbitrio; y si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador ó en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1104.

Hecha una vez la elección, no habrá lugar á hacerla de nuevo, sino por causa de engaño ó dolo.

Art. 1108.—La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

Art. 1109.—Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario; si valieren menos se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Digitized by Google

Pero el legado de una medida de tierra, como mil varas cuadradas no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquella no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.

Art. 1110.—Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias.

Art. 1111.—Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el artículo 570 sino sólo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los ganados de cría ni de los demás objetos contenidos en la casa ó hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Art. 1112.—Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Art. 1113.—Si se legan á varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de ésta, las reglas del capítulo precedente.

Art. 1114.—La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres y demás cargas reales.

Art. 1115.—Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiere ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

Art. 1116.—Pueden legarse no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del cré-

Digitized by Google

dito ó de los intereses que no hubiere recibido el testador.

Art. 1117.—Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; á menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

Art. 1118.—Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, ó acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia ó consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Art 1119.– Si se condona á una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonación sino las deudas existentes á la fecha del testamento.

Art. 1120.—Lo que se lega á un acreedor no se entenderá que es á cuenta de su crédito, sino se expresa, ó si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare ó apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, ó en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá á su arbitrio exigir el pago en los términos en que estaba obligado el deudor ó en los que expresa el testamento.

Art. 1121.—Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada, se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, á menos que aparezca la intención de donarlo.

Art. 1122.—Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades y deducciones que

Digitized by Google

los otros legados de esta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1057.

Art. 1123.—Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos á la misma persona; y á falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio.

Si el testador ha fijado el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, cesará luego que aquel se cumpla, ó por la muerte del legatario; aunque acaezca antes de su cumplimiento.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

Art. 1124.—Por la destrucción de la especie legada sin hecho ó culpa del que debe entregarla, se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo ó parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo ó parte; y no subsistirá ó revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan á poder del testador.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, ó de la lana telas, se entenderá que revoca el legado; pero si la alteración no fuere sustancial, como si de la plata hace construir un vaso, no se entenderá revocado.

CAPÍTULO 7º

De las donaciones revocables.

Art. 1125.—Donación revocable es aquella que el donante puede revocar á su arbitrio.

Digitized by Google

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

Art. 1126.—No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, ó aquella á que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario.

Las donaciones de que no se otorgare documento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho.

Art. 1127.—Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos una de otra.

Art. 1128.—El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará á las reglas del artículo 1002.

Art. 1129.—Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto á rendir la caución de conservación y restitución á que son obligados los usufructuarios, á no ser que lo exija el donante.

Art. 1130.—Las donaciones revocables á título singular son legados anticipados, y se sujetan á las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán á los legados de

Digitized by Google

que no se ha dado el goce á los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja á su muerte no alcanzan á cubrirlos todos.

Art. 1131.—La donación revocable de todos los bienes ó de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes ó de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Art. 1132.—Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

Art. 1133.—Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad ó indignidad bastante para invalidar una herencia ó legado; salvo el caso del artículo 1126 inciso 2º

Art. 1134.—Su revocación puede ser expresa ó tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias ó legados.

CAPÍTULO 8º

Del derecho de acrecer.

Art. 1135.—Destinado un mismo objeto á dos ó más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por faltá de éste se junta á las porciones de los otros, se dice acrecer á ellas.

Art. 1136.—Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes ó cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte ó cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte ó cuota.

Digitized by Google

Si se asigna un objeto á dos ó más personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

Art. 1137.—Habrá derecho de acrecer, sea que se llame á los coasignatarios en una misma cláusula, ó en cláusulas separadas en un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.

Art. 1138.—Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa como Pedro y Juan, ó comprendidos en una denominación colectiva como los hijos de Pedro.

Art. 1139.—El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda

Art. 1140.—La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad ó aptitud personal del coasignatario que falta.

Art. 1141.—El derecho de trasmisión establecido por el artículo 963, excluye el derecho de acrecer.

Art. 1142.—Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitación, ó de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación ó pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falta el último coasignatario.

Art. 1143. —El derecho de acrecer tiene lugar en las herencias y legados.

Art. 1144.—El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

Digitized by Google

CAPÍTULO 9º

De las sustituciones.

Art. 1145.—La sustitución vulgar es la única permitida.

La sustitución vulgar, es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, ó que, antes de deferírsele la asignación, llegue á faltar por fallecimiento, ó por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Art. 1146.—La sustitución que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare á faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 1147.—La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

Art. 1148.—Se puede sustituir uno á muchos y muchos á uno.

Art. 1149.—Si se sustituyen recíprocamente tres ó más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros á prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

Art. 1150.—El sustituto de un sustituto que llega á faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado á este respecto.

Art. 1151.—Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos á éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 1152.—El derecho de trasmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Digitized by Google

TITULO V

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

CAPITULO 1º

De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas.

Art 1153.—Los alimentos debidos por ley á los descendientes, ascendientes y conyuge del difunto, gravan la masa hereditaria, y se computarán en las proporciones siguientes: si los descendientes fueren legítimos, ó ilegítimos tratándose de la madre, y los ascendientes también legítimos, dividirán entre sí y con el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, por iguales partes, el tercio del haber hereditario. Si unos ú otros fueren ilegítimos, éstos llevarán, por razón de alimentos, la mitad de lo que les correspondería según el caso anterior, acreciendo la otra mitad á la porción de los legítimos, si los hubiere, y á la del cónyuge sobreviviente; y si no existiere más que éste, recibirá la cuarta parte del haber.

Asimismo gravan la masa hereditaria los alimentos que el difunto deba á las demás personas designadas en el artículo 341, cuando no haya descendientes, ascendientes ó cónyuge, pues habiéndolos, tales alimentos se deducirán únicamente de la quinta parte de la masa hereditaria, no pudiendo exceder la cuota de cada uno de estos alimentarios de la mitad de lo que corresponda á un descendiente ó ascendiente.

CAPÍTULO 2º

De los desheredamientos.

Art. 1154.—Los ascendientes, descendientes y cónyuge á quienes se asigna por razón de alimentos la cuota designada en el artículo anterior, tendrán el carácter de

Digitized by Google

herederos abintestato y podrán ser desheredados por cualquiera de las causas siguientes: 1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor ó bienes, ó en la persona, honor ó bienes de dichos descendientes, ascendientes ó cónyuge: 2ª Por no haberle socorrido en el estado de enajenación mental ó de indigencia, pudiendo; y 3ª Por haberse valido de fuerza ó dolo para impedirle testar.

También podrá ser desheredado el cónyuge que, de hecho y sin causa justa, hubiere abandonado á su marido ó mujer, á menos que después se hayan reconciliado.

Art. 1155.—No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, ó las personas á quienes interesare el desheredamiento no la probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare sus alimentos dentro de los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesión; ó dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Art. 1156.—Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo á los alimentos, sino á todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Art. 1157.—El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total ó parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliación, ni el desheredado será admitido á probar que hubo intención de revocarlo.

TITULO V I

DE LA REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.

Art. 1158.—El testamento que ha sido otorgado vá-

Digitized by Google

lidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total ó parcial.

Art. 1159.—El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo ó parte, por testamento solemne ó privilegiado.

Pero la revocación que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

Art. 1160.—Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado á su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, á menos que el testador manifieste voluntad contraria.

Art. 1161.—Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ú otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, ó contrarias á ellas.

TITULO VII

DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN É INVENTARIO.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

Art. 1162.—Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, ó se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se

Digitized by Google

proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el juez con las formalidades legales.

El juez practicará de oficio inmediatamente las diligencias que quedan prevenidas, si los herederos estuvieren ausentes, ó fueren menores, dementes ó desconocidos.

Art. 1163.—Si los bienes de la sucesión estuvieren esparcidos en diversos distritos, el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión, á instancia de cualquiera de los herederos ó acreedores, ó de oficio en los casos del artículo 1162 inciso 4º, dirigirá exhortos á los jueces de los otros distritos para que procedan por su parte á la guarda y aposición de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

Art. 1164.—El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesión, á menos que el testador disponga expresamente otra cosa.

Art. 1165.—Todo asignatario puede aceptar ó repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar ó repudiar, sino por medio ó con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohibe aceptar por sí solas, aún con beneficio de inventario.

Art. 1166.—No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Art. 1167.—No se puede aceptar ó repudiar condicionalmente, ni hasta ó desde cierto día.

Art. 1168.—No se puede aceptar una parte ó cuota de la asignación y repudiar el resto.

Digitized by Google

Pero si la asignación hecha á una persona se trasmite á sus herederos según el artículo 963, puede cada uno de éstos aceptar ó repudiar su cuota.

Art. 1169.—Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada, y aceptar las otras, á menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento ó de trasmisión, ó de sustitución vulgar; ó á menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Art. 1170.—Si un asignatario vende, dona ó trasfiere de cualquier modo á otra persona el objeto que se le ha deferido, ó el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Art. 1171.—El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes á una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes á una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos; y no teniendo el dominio de ellos será obligado á restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan.

Art. 1172.—Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situados los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de seis meses.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el curador de la herencia yacente en su caso.

Digitized by Google

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí ó por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Art. 1173.—El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia.

Art. 1174.—La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

Art. 1175 —Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación á título universal, ni una asignación de bienes raíces, ó de bienes muebles que valgan más de quinientos pesos, sin autorización judicial con conocimiento de causa.

Art. 1176.—Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, á menos que la misma persona ó su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á repudiar.

Art. 1177.—Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Art. 1178.—Los efectos de la aceptación ó repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica á los legados de especies.

CAPÍTULO 2º

Reglas particulares relativas á las herencias.

Art. 1179.—La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y

Digitized by Google

residencia actual de las otras personas, que por la ley ó el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas.

Art. 1180.—Si los solicitantes probaren su calidad de herederos, el Juez los nombrará interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades de los curadores de la herencia yacente, y publicará edictos, uno de los cuales se insertará por tres veces en el *Diario Oficial*, citando á los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente á la tercera publicación del edicto en el expresado periódico.

Cuando conste en los autos el nombre y residencia de un heredero, se le citará personalmente, y los quince días se contarán, para él, desde el siguiente á la respectiva citación.

Art. 1181.—Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia ó una cuota de ella, ó si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente á la sucesión.

Art. 1182.—Transcurrido el término de la citación, el Juez, con el mérito de las pruebas que se le presenten, hará ó no la declaratoria de heredero solicitada, según fuere de derecho.

La resolución, cualquiera que sea, se pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso publicado en el mismo "Diario."

Art. 1183.—Si habiendo dos ó más herederos, aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como tal heredero, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne, y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomarán parte en la administración y representación.

Digitized by Google

Los actos del heredero ó herederos que representen la sucesión serán válidos, respecto de terceros de buena fe, aun cuando después aparezca otro heredero de igual ó mejor derecho.

Art. 1184.—Si un heredero estuviere ausente de la República y no se presentare por él su apoderado ó representante legal, el Juez le nombrará un curador especial que acepte la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1185.—Cuando haya disputa sobre los derechos de una sucesión, tendrá la representación de ésta el heredero ó herederos declarados, y si ninguno estuviere en este caso, el Juez nombrará un curador interino para mientras se resuelve por sentencia ejecutoriada la disputa, pudiendo elegir para este cargo á aquel de los solicitantes que sea más apto.

CAPÍTULO 3º

Del beneficio de inventario.

Art. 1186.—El beneficio de inventario consiste en no hacer á los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Art. 1187.—Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1188.—El testador no podrá prohibir á un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1189.—Las herencias del Fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar ó repudiar sino por el ministerio ó con autorización de otros.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo,

Digitized by Google

las personas naturales ó jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda ó se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Art. 1190.—Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

Art. 1191.—El inventario es solemne ó menos solemne. El solemne deberá ser hecho ante el Juez de 1ª Instancia y su Secretario ó ante Cartulario y dos testigos. El menos solemne se practicará ante Cartulario ó ante dos testigos en su defecto.

En los lugares donde no haya juez de 1ª instancia ni Escribano hará sus veces el juez de paz, si el capital calculado aproximadamente no excede de quinientos pesos.

Art. 1192.—En el inventario se expresarán el lugar, día, mes y año de su otorgamiento, y se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 405 y siguientes, y lo que en el Código de Procedimientos se prescribe para los inventarios solemnes, y para los menos solemnes en su caso.

Art. 1193.—Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso, en el inventario que haya de hacerse, dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad; y sin que por ello se les exija caución alguna.

Art. 1194.—Tendrán derecho de asistir al inventario, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Art. 1195.—El heredero que en la confección del in-

Digitized by Google

ventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Art. 1196.—El que acepta con beneficio de inventario, se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerla se observaron.

Art. 1197.—Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 1198.—Las deudas y créditos del heredero beneficiario, que es el que ha formalizado inventario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

Art. 1199.—El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies ó cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

Art. 1200.—El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando á los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos ó del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

Art. 1201.—Consumidos los bienes de la sucesión, ó la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, á petición del heredero beneficiario, citar por edictos á los acreedores hereditarios y testamentarios que no han

Digitized by Google

sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, ó en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Art. 1202.—El heredero beneficiario que opusiere á una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

Art. 1203.—Cuando los herederos sean capaces de administrar sus bienes, pueden, de común acuerdo, determinar que se haga inventario menos solemne, el cual, hecho con la pureza debida, produce los mismos efectos que el solemne.

Podrá también hacerse inventario menos solemne cuando el valor de los bienes hereditarios no excediere de quinientos pesos.

CAPÍTULO 4º

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero.

Art. 1204.—El que probare su derecho á una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños.

Art. 1205.—Se extiende la misma acción no sólo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Digitized by Google

Art. 1206.—A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

Art. 1207.—El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

Art. 1208.—El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado á terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicio de la acción de saneamiento que á estos competa.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Art. 1209.—El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 753, podrá oponer á esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

TITULO VIII

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

Art. 1210.—Los herederos ó sus representantes legales son los ejecutores de las disposiciones del testador.

Así, se prohibe el nombramiento de albaceas.

Art. 1211.—Habiendo dos ó más herederos, todos ellos, ó sus representantes legales obrarán de consuno durante la proindivisión de la herencia; y en caso de la discordia decidirá el juez.

Art. 1212.—Los herederos ó sus representantes le-

Digitized by Google

gales serán obligados á dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico oficial, ó del Departamento, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos de la cabecera del distrito para que los acreedores y demás interesados puedan usar de su derecho.

Art. 1213.—La omisión de las diligencias prevenidas en el artículo precedente, hará responsables á los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, á los respectivos tutores ó curadores y al marido de la mujer heredera que no está separada de bienes, de todo perjuicio que ella irrogue á los acreedores.

TITULO IX

DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES.

Art. 1214.—Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular será obligado á permanecer en la indivisión: la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda tener indivisas.

Art. 1215.—Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria á derecho ajeno.

Art. 1216.—Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder á ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condición le corresponda.

Art. 1217.—Si un coasignatario vende ó cede su

Digitized by Google

cuota á un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor ó cedente para pedir la partición é intervenir en ella.

Art. 1218.—Si falleciere uno de varios coasignatarios, después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste, podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador común.

Art. 1219.—En ningún caso se nombrará sino un solo partidor.

Art. 1220.—No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.

Cuando se trate de dividir un terreno en partes materiales, se nombrará agrimensor que haga la división y amojonamiento respectivos y su honorario será el que el arancel señala á los agrimensores.

Art. 1221.—Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Art. 1222.—Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podràn hacer la partición por sì mismos, ó nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, á petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor á su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni coasignatario.

Art. 1223.—Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el difunto ó por el juez, deberá ser aprobado por éste, cuando el valor de la herencia exceda de quinientos pesos.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad del artículo 1172 inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le ad-

Digitized by Google

judiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1224.—El partidor no es obligado á aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se hará indigno de suceder al testador.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son.

Art. 1225.—El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

Art. 1226.—La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricación, declarada por juez competente, además de estar sujeto á la indemnización de perjuicios, y á las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno de tener en la sucesión parte alguna y restituirá todo lo que haya recibido á título de retribución.

Art. 1227.—El honorario del partidor será el convenido con los interesados.

A falta de convenio expreso, llevará cuatro por ciento, si el capital no pasa de cinco mil pesos, y uno por ciento del excedente de dicha cantidad.

Art. 1228.—Antes de proceder á la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó abintestato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios.

Art. 1229.—Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que álguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; y no se retardará la partición por ellas. Decididas á favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1248.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan, si el juez, á petición de los asignatarios á quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Digitized by Google

Art. 1230.—La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de seis meses contados desde la aceptación de su cargo

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

Art 1231.—Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, á prorrata.

Art. 1232.—El partidor se conformará, en la adjudicación de los bienes, á las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

Art. 1233.—El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

Art 1234.—Los herederos mayores que tengan la libre administración de sus bienes y los respectivos tutores ó curadores, están obligados á exigir que del efectivo de la masa hereditaria, ó de las especies más saneadas y de más cómoda realización, se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas; y el partidor, aun en el caso del artículo 1215, y aunque no sea requerido á ello por los herederos, estará obligado á formar dicho lote ó hijuela.

La omisión de las expresadas obligaciones hará responsables á las personas de que habla el antecedente inciso y al partidor de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Art. 1235.—El partidor liquidará lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presente las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella;

Digitized by Google

cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorrata:

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación ó el convencional mencionado en el artículo 1233, y compitiendo dos ó más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, los descendientes serán preferidos á los ascendientes y al cónyuge; pero si todos fueren descendientes ó ninguno lo fuere, se sorteará la especie adjudicándose al que haya cabido en suerte:

3ª Las porciones de uno ó más fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demás interesados que de la separación al adjudicatario:

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño:

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce:

6ª Si dos ó más personas fueren coasignatarias de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitación ó uso para darlos por cuenta de la asignación:

7ª En la partición de una herencia ó de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible que se sortearán:

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda división ó de cuya separación resulte

Digitized by Google

perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados:

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo:

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en el artículo 1223 no será necesaria la aprobación judicial para llevar á efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

Art. 1236.—Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1º Los asignatarios de especies tendrán derecho á los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, ó bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese día, ó desde el cumplimiento de la condición; á menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa:

2º Los legatarios de cantidades ó géneros no tendrán derecho á ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada á prestar dichas cantidades ó géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará á costa del heredero ó legatario moroso:

3º Los herederos tendrán derecho á todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, á prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acceciones pertenecientes á los coasignatarios de especies:

4º Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa, la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravamen á alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Art. 1237.—Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies á los asignatarios de cuotas,

Digitized by Google

cantidades ó géneros, se mirarán como partes de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

Art. 1238.—Si alguno de los herederos quisiere tomar á su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente á prorrata bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no serán obligados á conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

Art. 1239.—Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes á otras personas por razón de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ú otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar á la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

Art. 1240.—Siempre que en la partición de la masa de bienes, ó de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, á la aprobación judicial.

Art. 1241.—Toda partición, después de concluida, será presentada al juez de 1ª Instancia para su incorporación en los protocolos de su juzgado, ó de la escribanía que él designe, y se dará á cada interesado que lo pidiere testimonio de su hijuela en el papel sellado correspondiente.

Si la partición extrajudicial fuere hecha en escritura pública, se omitirá la protocolización ordenada en el inciso anterior.

Art. 1242.—Efectuada la partición, se entregarán á los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido división pertenecerán á la persona designada al efecto por el testador, ó en defecto de esta designación, á la per-

Digitized by Google

sona á quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos á favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

Art. 1243.—Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica á otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

Art. 1244.—El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, ó que haya sufrido evicción de él, lo denunciará á los otros partícipes para que concurran á hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde el día de la evicción.

Art. 1245.—No ha lugar á esta acción:

1º Si la evicción ó la molestia procediere de causa sobreviniente á la partición:

2º Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado:

3º Si el partícipe ha sufrido la molestia ó la evicción por su culpa.

Art. 1246.—El pago del saneamiento se divide entre los partícipes á prorrata de sus cuotas:

La porción del insolvente gravará á todos á prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

Art. 1247.—Las particiones extrajudiciales sólo pueden ser anuladas ó rescindidas en los mismos casos en que pueden serlo los contratos: contra las particiones judiciales sólo podrán interponerse los recursos que permite el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1248.—El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición.

Digitized by Google

Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1249.—Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

Art. 1250.—No podrá intentar la acción de nulidad ó rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo ó parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza ó dolo, de que le resulte perjuicio.

Art. 1251.—La acción de nulidad ó de rescisión prescribe respecto de las particiones según las reglas generales, expresadas en el libro IV, que fijan la duración de esta especie de acciones.

Art. 1252.—El partícipe que no quisiere ó no pudiere intentar la acción de nulidad ó rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TITULO X

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

Art. 1253.—Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos á prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado á pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1255 y 1415.

Art. 1254.—La insolvencia de uno de los herederos no grava á los otros; excepto en los casos del artículo 1234.

Art. 1255.—Los herederos usufructuarios dividen las deudas con los herederos propietarios, según lo prevenipo en el artículo 1267 y los acreedores hereditarios tie-

Digitized by Google

nen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad al referido artículo.

Art. 1256.—Si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos á prorrata por el resto de su crédito, y les estará obligado á prorrata por el resto de su deuda.

Art. 1257.—Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones ó en conformidad con dichos artículos ó en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho á ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1258.—La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición ó por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

Art. 1259.—Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas á alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocaren á los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, á prorrata de sus cuotas ó en la forma prescrita por los referidos artículos.

Art. 1260.—Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedirse sino á la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Digitized by Google

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1153.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

Art. 1261.—Los legatarios no son obligados á contribuir al pago de los alimentos ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine á legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva á los alimentarios, ó cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Art. 1262.—Los legatarios que deban contribuir al pago de los alimentos ó de las deudas hereditarias, lo harán á prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará á los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios, aquellos á quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una cuota alimenticia ó insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán á contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados extrictamente alimenticios á que el testador es obligado por ley, no entrarán á contribución sino después de todos los otros.

Art. 1263.—El legatario obligado á pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

Digitized by Google

Art. 1264.—Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos á una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero á quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que á ellos toque de la deuda.

Aún cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos á prorrata.

Art. 1265.—El legatario que en virtud de una hipoteca ó prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca ó prenda ha sido accesoria á la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos sino contra el principal deudor.

Art. 1266.—Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van á expresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto:

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancias deberán probarse por el legatario, y sólo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

Art. 1267.—Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes ó de todos ellos à una persona y la desnuda propiedad á otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren á la cosa fructuaria; y las obligaciones que

Digitized by Google

unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme á las reglas que siguen:

1ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario á satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo:

2ª Si el propietario no se allanare á este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y á la expiración del usufructo tendrá derecho á que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno:

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca ó prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del artículo 1265.

Art. 1268.—Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario ó sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos á quien el testamento las imponga y del modo que éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnización ó interés alguno.

Art. 1269.—Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario ó el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1267.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho á que le indemnice de este desembolso el propietario.

Art. 1270.—El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto á las reglas del artículo 1267, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

Art. 1271.—Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones á que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1259.

Si en la repartición de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán

Digitized by Google

los legatarios entablar sus acciones, ó en conformidad á esta distribución, ó en conformidad al artículo 1259, ó en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 1272. – No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se pagará á los acreedores hereditarios á medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente á los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución á las deudas.

Ni será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

Art. 1273.—Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados y no gravarán á los legatarios.

Art. 1274 Si no hubiere para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1º Los que el testador haya declarado preferentes:

2º Los remuneratorios:

3º Los de cosa cierta y determinada que forma parte del caudal hereditario.

Art. 1275.—Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

TITULO XI

DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN.

Art. 1276.—Los acreedores hereditarios, y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho á que de los bienes del difunto se les cumplan las

Digitized by Google

obligaciones hereditarias ó testamentarias con preferencia á las deudas propias del heredero.

Art. 1277.—Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba á día cierto ó bajo condición.

Art. 1278.—El derecho de cada acreedor á pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza del dicho heredero, ó un pago parcial de la deuda:

2º Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, ó se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

Art. 1279.—Los acreedores del heredero no tendrán derecho á pedir, á beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

Art. 1280.—Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará á los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, ó que no se hallen en el caso del número 1º del artículo 1278.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará á los bienes del heredero, para satisfacer á sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

Art. 1281.—Los acreedores hereditarios ó testamentarios que hayan obtenido la separación, ó aprovechádose de ella en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes á que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aún entonces podrán oponerse á esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1253, inciso 3º

Digitized by Google

Art. 1282.—Los derechos que por el beneficio de separación adquieran los acreedores hereditarios y testamentarios sobre los inmuebles de la sucesión, no perjudican á tercero de buena fe, sino desde que se anote preventivamente la demanda y oportunamente la sentencia respectiva.

Esta anotación anula las enajenaciones y gravámenes posteriores á ella, salvo que ya se hubiese cancelado en virtud de mandamiento judicial que se dictará, ya sea por estar cubiertos totalmente los créditos de aquellos á cuyo favor se hizo la anotación, ya por haberse enajenado los bienes para el pago de dichos créditos, ó ya porque aquellos acreedores consientan expresamente en la cancelación. Respecto de los bienes muebles, deberán pedir el secuestro.

TITULO XII

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Art. 1283.—La donación entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita é irrevocablemente una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta.

Art. 1284.—Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Art. 1285.—Son inhábiles para donar, los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1286.—Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

Art. 1287.—No puede hacerse una donación entre vivos á persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo de condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto á las excepciones indicadas en los incisos 3º y 4º del artículo 968.

Digitized by Google

Art. 1288.—Las incapacidades de recibir herencias y legados según los artículos 969 y 970 se extienden á las donaciones entre vivos.

Art. 1289.—Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

Art. 1290.—La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

Art. 1291.—No dona el que repudia una herencia, legado ó donación, ó deja de cumplir la condición á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Art. 1292.—No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso ó goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mutuo sin interés.

Pero la hay en la remisión ó cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interés.

Art. 1293.—Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 1294.—No hace donación á un tercero el que á favor de éste se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 1295.—No hay donación si habiendo por una parte diminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no

Digitized by Google

reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 1296.—No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

Art. 1297.—No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1298.—La donación á plazo ó bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condición ó plazo; y será necesaria en ella la escritura pública en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Art. 1299.—Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera ó estado, ó á título de dote ó por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Art. 1300.—Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno á otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren otra escritura pública, que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase ó valor de las cosas donadas.

Art. 1301.—Las donaciones á título universal, sean de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además del otorgamiento de escritura pública en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho á reclamarlos.

Art. 1302.—El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto, á título de propiedad, ó de un usufructo, lo que se estimare competente, habida proporción á la cuantía de los bienes donados.

Digitized by Google

Art. 1303.—Las donaciones á título universal no se extenderán á los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

Art. 1304.—Nadie puede aceptar sino por por sí mismo, ó por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, ó poder general para la administración de sus bienes, ó por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente ó descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden á las donaciones.

Art. 1305.—Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla á su arbitrio.

Art. 1306.—El derecho de trasmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 963, no se extiende á las donaciones entre vivos.

Art. 1307 —Las reglas concernientes á la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y á las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos á ellas, se extienden á las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga á las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

Art. 1308.—El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle á cumplir una promesa, ó donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Art. 1309.—El donatario á título universal tendrá, respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores á la donación, ó de las futuras que no excedan de una

Digitized by Google

suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

Art. 1310.—La donación de todos los bienes, ó de una cuota de ellos, ó de su nuda propiedad ó usufructo, no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á menos que acepten como deudor al donatario expresamente ó en los términos del artículo 1278, número 1º

Art. 1311 —En la donación á título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

Art. 1312.—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne ó por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende á la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

Art. 1313.—El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aún cuando la donación haya principiado por una promesa.

Art. 1314.—Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena á sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante á este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Digitized by Google

Art. 1315.—Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, ó para que se obligue al donatario á cumplirlo, ó para que se rescinda la donación.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante.

Art. 1316.—La acción rescisoria concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Art. 1317.—La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante.

Art. 1318.—En la restitución á que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar á la revocación.

Art. 1319.—La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, á menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, ó que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, ó ejecutádose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se trasmitirá á los herederos.

Art. 1320.—Cuando el donante, por haber perdido el juicio, ó por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1323, podrán ejercerla á su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes ó ascendientes legítimos, ó su cónyuge.

Digitized by Google

Art. 1321.—La resolución, rescición y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1º Cuando en escritura pública de la donación se ha prohibido al donatario enajenarlas, ó se ha expresado la condición:

2º Cuando antes de las enajenaciones ó de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona á su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria ó revocatoria contra el donatario:

3º Cuando se ha procedido á enajenar los bienes donados, ó á constituir los referidos derechos después de intentada la acción ó de tener hijos el donante.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido á la fecha de la enajenación.

Art. 1322.—Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada ó pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, ó si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

Art. 1323.—Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados no son rescindibles ni revocables.

Art. 1324.—El donatario que sufriere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho á exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado por los frutos.

Art. 1325.—En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas á las reglas de este título.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULO I

DEFINICIONES

Art. 1326.—Las obligaciones nacen de los contratos, cuasi-contratos, delitos ó cuasi-delitos y de la ley.

Art. 1327.—Contrato es una convención en virtud de la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras, ó recíprocamente, á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1328.—El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1329.—El contrato es gratuito ó de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

Art. 1330.—El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida, se llama aleatorio.

Art. 1331.—El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Digitized by Google

Art. 1332.—El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa á que se refiere; es solemne, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Art. 1333.—Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales ó no produce efecto alguno, ó degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales á un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TITULO II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD.

Art. 1334.—Para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaración de voluntad es necesario:

1º Que sea legalmente capaz:

2º Que consienta en dicho acto ó declaración y su consentimiento no adolezca de vicio:

3º Que recaiga sobre un objeto lícito:

4º Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio ó la autorización de otra.

Art. 1335.—Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art. 1336.—Son absolutamente incapaces las personas jurídicas por sí, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse á entender por escrito

Digitized by Google

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; pero esta incapacidad no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto á ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 1337.— Lo que una persona ejecuta á nombre de otra, estando facultada por ella ó por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo.

Art. 1338.—Cualquiera puede estipular á favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa ó tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron á él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 1339.—Siempre que uno de los contratantes se compromete á que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1340.—Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Art. 1341.—El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 1342.—El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto ó contrato que se ejecuta ó celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otro donación; ó sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el con-

Digitized by Google

trato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

Art. 1343.—El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia ó calidad esencial del objeto sobre que versa el acto ó contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 1344.—El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho á ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Art. 1345.—La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde á una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte ó alguno de sus ascendientes ó descendientes á un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1346.—Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Art. 1347.—El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además

Digitized by Google

aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente á la acción de perjuicio contra la persona ó personas que lo han fraguado ó que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Art. 1348.—El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

Art. 1349.—Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una ó más cosas que se trata de dar, hacer ó no hacer. El mero uso de la cosa ó su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Art. 1350.—No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, á lo menos en cuanto á su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto ó contrato fije reglas ó contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible.

Es físicamente imposible el que es contrario á la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, ó contrario á las buenas costumbres ó al orden público.

Art. 1351.—Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño.

Así, la promesa de someterse en El Salvador á una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas, es nula por el vicio del objeto.

Art. 1352.—El derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva no puede ser objeto de una donación ó contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona, siendo, en consecuencia,

Digitized by Google

nula cualquiera estipulación que se celebre sobre el particular.

Art. 1353.—Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1º De las cosas que no están en el comercio:

2º De los derechos ó privilegios que no pueden trasferirse á otra persona:

3º Lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, ó cuya propiedad se litiga, á menos que preceda autorización judicial ó el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis ó el embargo no se hubieren anotado con anterioridad á la enajenación.

Art. 1354.—El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

Art. 1355.—Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Art. 1356.—No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo inmediato que induce al acto ó contrato, y por causa ilícita, la prohibida por la ley ó contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen ó de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 1357.—No podrá repetirse lo que se haya dado ó pagado por un objeto ó causa ilícita á sabiendas. Sal-

Digitized by Google

vo que tal objeto ó causa se refieran únicamente al que ha recibido la donación ó pago: si comprende á ambos, lo pagado por tal causa ú objeto se perderá á beneficio de la instrucción pública.

Art. 1358.—Los actos ó contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES.

Art. 1359.—Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado ó pagado en razón de ellas.

Tales son:

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse, según las leyes, como los menores adultos no habilitados de edad:

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción:

3º Las que procedan de actos á que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida:

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Digitized by Google

Art. 1360.—La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

Art. 1361.—Valdrán las fianzas, hipotecas; prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en alguna de las cuatro clases expresadas en el artículo 1359, con tal que al tiempo de constituirlas hayan tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES

Art. 1362.—Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder ó no.

Art. 1363.—La condición es positiva ó negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

Art. 1364.—La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria á las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, ó es opuesta á las buenas costumbres ó al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

Art. 1365.—Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral ó prohibido, vicia la disposición.

Art. 1366—Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del

Digitized by Google

acreedor y en parte de la voluntad de un tercero ó de un acaso.

Art. 1367.—Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

Art. 1368.—La condición se llama suspensiva, si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Art. 1369.—Si la condición suspensiva es ó se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas á hechos ilegales ó inmorales.

La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, ó ininteligible, ó inductiva á un hecho ilegal ó inmoral, se tendrá por no escrita.

Art. 1370.—La regla del artículo precedente inciso 1º se aplica aún á las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, ó porque la otra persona de cuya voluntad depende, no puede ó no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto á cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, ó para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere á él, se tendrá por cumplida.

Art. 1371.—Se reputa haber fallado la condición positiva ó haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado á ser cierto que no sucederá el acontecimiento contem-

Digitized by Google

plado en ella, ó cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

Art. 1372.—La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero á una persona que está bajo tutela ó curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega á la misma persona, y ésta lo disipa, salvo el caso del artículo 427 inciso 2º

Art. 1373.—Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

Art. 1374.—No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Art. 1375.—Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y á la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos ó mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado á dar más por ella, y sufriendo su deterioro ó diminución, sin derecho alguno á que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro ó diminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir ó que se rescinda el contrato ó que se le entregue la cosa, y además de lo uno ó lo otro tendrá derecho á indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto á que según su naturaleza ó según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

Digitized by Google

Art. 1376.—Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, á menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado á declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

Art. 1377.—Verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante ó los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

Art. 1378.—En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio ó la resolución, ó el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno ú otro caso

Art. 1379.—Si el que debe una cosa mueble á plazo, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

Art. 1380.—Si el que debe un inmueble bajo condición, lo enajena ó lo grava con hipoteca ó servidumbre, no podrá resolverse la enajenación ó gravamen, sino cuando la condición conste en el título respectivo, inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 1381.—El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición se trasmite á sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Esta regla no se aplica á las asignaciones testamentarias, ni á las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

Art. 1382.—Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales ó modales, se aplican á las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Digitized by Google

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO.

Art. 1383.—El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso ó tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla.

Las obligaciones que no tienen término ó plazo fijado por las partes, son exigibles á los diez días después de contraídas, si solo producen acción ordinaria, y al día inmediato, si llevan aparejada ejecución; pero si de la naturaleza ó circunstancias de aquellas se dedujere que ha querido concederse alguno al deudor, los tribunales fijarán prudencialmente la duración de aquel. También fijarán los tribunales la duración del plazo, cuando éste haya quedado á voluntad del deudor y cuando estuviere concebido en términos vagos ú oscuros.

Art. 1384.—Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto á restitución.

Esta regla no se aplica á los plazos que tienen el valor de condiciones.

Art. 1385.—El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1º Al deudor constituído en quiebra ó que de una manera notoria ha cesado en el pago de sus obligaciones corrientes:

2º Al deudor cuyas cauciones se han extinguido ó han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando ó mejorando las cauciones.

Art. 1386.—El deudor puede renunciar el plazo, á menos que el testador haya dispuesto ó las partes estipulado lo contrario, ó que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo á interés se observará lo dispuesto en el artículo 1980.

Digitized by Google

Art. 1387.—Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias á día se aplica á las convenciones.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Art. 1388.—Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

Art. 1389.—Para que el deudor quede libre, debe pagar ó ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor á que acepte parte de una y parte de otra.

La elección es del deudor, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1390.—Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Art. 1391.—Si la elección es del deudor, está á su arbitrio enajenar ó destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la elección es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, á su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, ó cualquiera de las cosas restantes.

Art. 1392.—Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación ó llega á destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado á ella.

Art. 1393.—Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la elección es suya; ó al precio de cualquiera de las cosas que el acre-

Digitized by Google

edor elija, cuando es del acreedor la elección, con indemnización de perjuicios en uno ú otro caso.

TITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

Art. 1394.—Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa ó con otra que se designa.

Art. 1395.—En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella á que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1396.—En caso de duda sobre si la obligación es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE GÉNERO

Art. 1397.—Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase ó género determinado.

Art. 1398.—En la obligación de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad á lo menos mediana.

Art. 1399.—La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse á que el deudor las enajene ó destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

Digitized by Google

TITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Art. 1400.—En general, cuando se ha contraído por muchas personas ó para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente á su parte ó cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte ó cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento ó de la ley, puede exigirse á cada uno de los deudores ó por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria ó *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Art. 1401.—La cosa que se debe solidariamente por muchos ó á muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición ó á plazo respecto de otros.

Art. 1402.—El deudor puede hacer el pago á cualquiera de los acreedores solidarios que elija, á menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto á los otros, de la misma manera que el pago lo haría, con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

Art. 1403.—El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, ó contra cualquiera de ellos á su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Art. 1404.—La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue

Digitized by Google

la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Art. 1405.—El acreedor puede renunciar expresa ó tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios ó respecto de todos.

Se renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando se le ha exigido ó reconocido el pago de su parte ó cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda ó en la carta de pago sin la reserva especial de la solidaridad ó sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa ó tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor á cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Art. 1406.—La renuncia expresa ó tácita de la solidaridad de una pensión periódica se limita á los pagos devengados, y solo se extiende á los futuros cuando el acreedor lo expresa.

Art. 1407.—Si el acreedor condona la deuda á cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1403, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.

Art. 1408.—La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta á los otros, á menos que estos accedan á la obligación nuevamente constituida.

Art. 1409.—El deudor solidario demandado puede oponer á la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

Art. 1410.—Si la cosa perece por culpa ó durante la

Digitized by Google

mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la acción de los codeudores contra el culpable ó moroso.

Por la acción de perjuicios á que diere lugar la culpa ó mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable ó moroso.

Art. 1411.—El deudor solidario que ha pagado la deuda, ó la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores á la parte ó cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente á alguno ó algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes ó cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte ó cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros á prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos á quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Art. 1412.—Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda á su porción hereditaria.

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES.

Art. 1413.—La obligación es divisible ó indivisible según tenga ó no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual ó de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito ó la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Digitized by Google

Art. 1414.—El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

Art. 1415.—Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará á sus codeudores.

Exceptúanse los casos siguientes:

1º La acción hipotecaria ó prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo ó parte, la cosa hipotecada ó empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda ú obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor á quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ó cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores:

2º Si la deuda es de una especie ó cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado á entregarlo:

3º Aquellos de los codeudores por cuyo hecho ó culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, son exclusiva y solidariamente responsables de todo perjuicio al acreedor:

4º Cuando por testamento ó por convención entre los herederos, ó por la partición de la herencia, se ha impuesto á uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse ó contra este heredero por el total de la deuda, ó contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda á prorrata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aún por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado á entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, ó á pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento:

Digitized by Google

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino á prorrata de sus cuotas:

5º Si se debe un terreno, ó cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado á entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, ó á pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su acción:

6º Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos estos.

Art. 1416.—Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado á satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho á exigir el total.

Art. 1417.—Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado á satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

Art. 1418.—La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

Art. 1419.—Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores á fin de cumplirla entre todos; á menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole á salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

Art. 1420.—El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

Digitized by Google

Art. 1421.—Siendo dos ó más los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda ó recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda ó recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte ó cuota del acreedor que haya remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa.

Art. 1422.—Es divisible la acción de perjuicios que resulta de no haberse cumplido ó de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto á ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho ó culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese sólo será responsable de todos los perjuicios.

Art. 1423.—Si de los codeudores de un hecho que deba efectuarse en común, el uno está pronto á cumplirlo, y el otro lo rehusa ó retarda, éste sólo será responsable de los perjuicios que de la inejecución ó retardo del hecho resultaren al acreedor.

TITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL.

Art. 1424.—La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena que consiste en dar ó hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal ó de retardar su ejecución.

Art. 1425.—La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación

Digitized by Google

principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro á favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta á una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Art. 1426.—Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar la pena; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir á un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas á su arbitrio; á menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó á menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Art. 1427.—El deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado á abstenerse.

Art. 1428.—Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

Art. 1429.—Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor á prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene á la obligación, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde á su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido á la obligación.

Exceptúase el caso en que, habiéndose puesto la cláusula penal con la intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse á este heredero toda la pena, ó á cada uno su respectiva

Digitized by Google

cuota, quedándole á salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

Art. 1430.—Si á la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

Art 1431.—Habrá lugar á exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor ó le ha producido beneficio.

Art. 1432.—No podrá pedirse á la vez la pena y la indemnización de perjuicios, á menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización ó la pena.

Art. 1433.—Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó á pagar una cantidad determinada, como equivalente á lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la pena todo lo que exceda al duplo de la cantidad ofrecida en pago.

La disposición anterior no se aplica á las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado, en las cuales se deja á la prudencia del juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TITULO XII

DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1434.—Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas ó por causas legales.

Art. 1435.—Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo á lo que en ellos se

Digitized by Google

expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella.

Art. 1436.—El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, á menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado á la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, ó que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia ó cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Art. 1437.—La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie ó cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Art. 1438.—La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 1439.—El riesgo del cuerpo cierto cuya tradición se deba, es siempre á cargo del deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibir, pues en tal caso será á cargo de éste el riesgo de la cosa, hasta que la tradición se verifique.

Art. 1440.—El deudor está en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora:

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecuta-

Digitized by Google

da sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla:

3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Art. 1441.—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Art. 1442.—Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, á elección suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido:

2ª Que se le autorice á él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero á expensas del deudor.

También podrá pedir que se rescinda la obligación y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Art. 1443.—La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito:

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces:

3ª Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época de la celebración del contrato:

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, ó las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1444.—Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al

Digitized by Google

tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado á ella, ó autorizado el acreedor para que la lleve á efecto á expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane á prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Art. 1445.—La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Art. 1446.—Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Art. 1447.—Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligación ó de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito no da lugar á indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

Art. 1448.—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta á las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, ó empiezan á deberse los intereses legales, en el caso contrario:

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo:

3ª Se deberán intereses de intereses en el caso de haberse estipulado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1985:

Digitized by Google

4ª La regla anterior se aplica á toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

TITULO XIII

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Art. 1449.—Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras.

Art. 1450.—Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1451.—El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Art. 1452.—En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse á la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Art. 1453.—Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobación de la otra.

Art. 1454.—Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda.

Art. 1455.—No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendi-

Digitized by Google

das ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán en contra suya, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

TITULO XIV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN Ó PAGO EFECTIVO

Art. 1456.—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida.

Las obligaciones se extinguen además en todo ó en parte:

1º Por la solución ó pago efectivo:
2º Por la novación:
3º Por la remisión:
4º Por la compensación:
5º Por la confusión:
6º Por la pérdida de la cosa que se debe ó por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación:
7º Por la declaración de nulidad ó por la rescisión:
8º Por el evento de la condición resolutoria:
9º Por la declaratorio de la prescripción.

De la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título "De las obligaciones condicionales".

CAPITULO 1º

Del pago efectivo en general.

Art. 1457.—El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Digitized by Google

Art. 1458.—El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado á recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún á pretexto de ser de igual ó mayor valor la ofrecida.

Art. 1459.—En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 1460.—Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

CAPÍTULO 2º

Por quièn puede hacerse el pago.

Art. 1461.—Puede pagar por el deudor cualquiera persona á nombre del deudor, aún sin su conocimiento ó contra su voluntad, y aún á pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata, se ha tomado en consideración la aptitud ó talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Art. 1462.—El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor á que le subroge.

Art. 1463.—El pago en que se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Digitized by Google

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

CAPÍTULO 3º

A quién debe hacerse el pago.

Art. 1464.—Para que el pago sea válido debe hacerse ó al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún á título singular, ó á la persona que la ley ó el juez autoricen á recibir por él, ó á la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe á la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Art. 1465.—El pago hecho á una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido si el acreedor lo ratifica de un modo expreso ó tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; ó si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, ó bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho á persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

Art. 1466.—El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1º Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes, salvo el caso del artículo 427 inciso 2º, ó en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1576:

2º Si por el juez se ha embargado la deuda ó mandado retener su pago:

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores á cuyo favor se ha abierto concurso.

Digitized by Google

Art. 1467.—Reciben legítimamente los tutores ó curadores por sus representados respectivos; los padres de familia por sus hijos, en cuanto tengan la administración de los bienes de éstos; los recaudadores fiscales ó de comunidades ó establecimientos públicos por el fisco ó las respectivas comunidades ó establecimientos; y las demás personas que por ley especial ó decreto judicial estén autorizadas para ello.

Art. 1468.—La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor ó por poder especial para la libre administración del negocio ó negocios en que está comprendido el pago, ó por un simple mandato comunicado al deudor.

Art. 1469.—Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona á quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Art. 1470.—El poder conferido por el acreedor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Art. 1471.—La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite á los herederos ó representantes de la persona diputada por él para este efecto, á menos que lo haya expresado así el acreedor.

Art. 1472.—La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse á ello.

Art. 1473.—Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, ó á un tercero, el pago hecho á cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, á menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor, ó que pruebe justo motivo para ello.

Digitized by Google

Art. 1474.—La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia ó la interdicción, y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.

CAPÍTULO 4º

Dónde debe hacerse el pago.

Art. 1475.—El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.

Art. 1476. Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

Art. 1477.—Si hubiere mudado de domicilio el acreedor ó el deudor entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

CAPÍTULO 5º

Cómo debe hacerse el pago.

Art. 1478.—Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; á menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho ó culpa del deudor, ó de las personas por quienes éste es responsable; ó á menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito á que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere

Digitized by Google

llevarse la especie, ó si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho ó culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 1479.—El deudor no puede obligar al acreedor á que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses é indemnizaciones que se deban.

Art. 1480.—Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, ó sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 1481.—Si la obligación es de pagar á plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; á menos que en el contrato se haya determinado la parte ó cuota que haya de pagarse á cada plazo.

Art. 1482.—Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta ó canon, podrá obligar al acreedor á recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

CAPÍTULO 6º

De la imputación del pago.

Art. 1483.—Si se deben capital é intereses, el pago se imputará primeramente á los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Digitized by Google

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Art. 1484.—Si hay diferentes deudas, puede el deudor al verificar el pago, imputarlo á la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada á la que lo está; y si el deudor no imputa el pago á ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después.

Art. 1485.—Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada á la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

CAPÍTULO 7º

Del pago por consignación.

Art. 1486.—Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Art. 1487.—La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Art. 1488.—La consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar:

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante:

3ª Que si la obligación es á plazo ó bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo ó se haya cumplido la condición:

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido:

5ª Que el deudor haga la oferta ante juez competente, poniendo en sus manos una minuta de lo que de-

Digitized by Google

be, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Art. 1489.—El juez, con audiencia del acreedor ó de su representante, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Art. 1490.—La consignación se hará con citación del acreedor ó de su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por el juez.

Si el acreedor ó su representante no hubiere comparecido á presenciar el depósito, se le notificará éste con intimación de recibir la cosa consignada.

Art. 1491.—Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 1488.

Hecha la oferta, el juez, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designación, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se extenderá diligencia de la consignación por el juez; pero en el caso del inciso anterior, bastará agregar á los autos el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Se notificará la consignación á un defensor especial.

Art. 1492.—Las expensas de toda oferta ó consignación válidas serán á cargo del acreedor.

Art. 1493.—El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

Art. 1494.—Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, ó el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como

Digitized by Google

de ningún valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

Art. 1495.—Cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello.

Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella; y el acreedor no conservará los privilegios ó hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

CAPÍTULO 8º

Del pago con subrogaciòn.

Art. 1496.—La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor á un tercero, que le paga.

Art. 1497.—Se subroga un tercero en los derechos del acreedor ó en virtud de la ley, ó en virtud de una convención del acreedor.

Art. 1498.—Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio:

1º Del acreedor que paga á otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio ó hipoteca:

2º Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado á pagar á los acreedores á quienes el inmueble está hipotecado:

3º Del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente:

4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia:

5º Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

Digitized by Google

Art. 1499.—La subrogación convencional está sujeta á las reglas de la cesión de derechos.

Art. 1500.—En la subrogación legal, por el hecho del pago, se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías del antiguo, ya sean contra el deudor principal, ya contra terceros obligados solidaria ó subsidiariamente á la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente á lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Art. 1501.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que las hipotecas que garantizan la deuda se traspasen al nuevo acreedor, no basta el solo hecho del pago, sino que además debe hacerse constar el traspaso en el Registro de Hipotecas en virtud de mandamiento judicial.

Este mandamiento se librará, á solicitud del nuevo acreedor, por el juez ó Tribunal que intervino en el pago que motiva la subrogación; pero si ese pago se hubiese hecho privadamente y el traspaso de las hipotecas que garantizan la deuda no se hizo con las formalidades ordinarias, el nuevo acreedor pedirá el mandamiento ante el Tribunal que corresponde, quien, previa audiencia por veinticuatro horas al acreedor primitivo, y justificada la subrogación legal, accederá á la solicitud.

CAPÍTULO 9º

Del pago por cesión de bienes ó por acciòn ejecutiva del acreedor ò acreedores.

Art. 1502.—La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando, á consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 1503.—Esta cesión de bienes será admitida por

Digitized by Google

el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 1504.—Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

Art. 1505.—Los acreedores serán obligados á aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

1º Si el deudor ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas:

2º Si ha sido condenado por hurto, robo, falsificación ó quiebra fraudulenta:

3º Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores:

4º Si ha dilapidado sus bienes:

5º Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.

Art. 1506.—La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º El sueldo de los militares y empleados en servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos.

La misma regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado, y á las pensiones alimenticias cóngruas forzosas:

2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas:

3º Los libros relativos á la profesión del deudor, que sean indispensables para el ejercicio de su facultad:

4º Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte:

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado:

6º Los utensilios del deudor artesano ó trabajador

Digitized by Google

del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entrojados:

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes:

8º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación:

9º Los bienes raíces donados ó legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieren.

Art. 1507.—La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º El deudor queda libre de todo apremio personal:

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos:

3º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado á completar el pago con éstos.

La cesión no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino sólo la facultad de hacerse pagar con ellos y sus frutos con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Art 1508.—Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando préviamente á sus acreedores.

Art. 1509.—Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos; y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

Art. 1510.—El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimientos, será obligatorio para todos los acreedores que han sido citados en la forma debida.

Digitized by Google

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

Art. 1511.—La cesión de bienes no aprovecha á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

Art. 1512.—Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1506 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva del acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la exención de apremio personal se estará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO 10º

Del pago con beneficio de competencia.

Art. 1513.—Beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

Art. 1514.—El acreedor es obligado á conceder este beneficio:

1º A sus descendientes ó ascendientes y suegros; no habiendo irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación:

2º A su cónyuge, no estando separado por culpa de éste:

3º A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes ó ascendientes:

4º A sus consocios en el mismo caso, pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad:

5º Al donante, pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donación prometida:

Digitized by Google

6º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesión, pero sólo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

Art. 1515.—No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TITULO XV

DE LA NOVACIÓN.

Art. 1516.—La novación es la sustitución de una nueva obligación á otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Art. 1517.—El procurador ó mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, ó no tiene la libre administración de los negocios del comitente ó del negocio á que pertenece la deuda.

Art. 1518.—Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, á lo menos naturalmente.

Art. 1519.—La novación puede efectuarse de tres modos:

1º Sustituyéndose una nueva obligación á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor:

2º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor:

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Art. 1520.—Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, ó el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.

Digitized by Google

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Art. 1521.—Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, ó si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega á fallar, ó si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará á la voluntad de las partes.

Art. 1522.—Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 1523.—La sustitución de un nuevo deudor á otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

Art. 1524.—Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante á su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan á las reglas de la cesión de acciones.

Art. 1525.—El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; á menos que en el contrato de novación se haya reservado este

Digitized by Google

caso expresamente, ó que la insolvencia haya sido anterior, y pública ó conocida del deudor primitivo.

Art. 1526.—El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará á salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, ó le reembolse lo pagado.

Art. 1527.—El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando á salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

Art. 1528.—De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

Art. 1529.—Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor ó sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

Art. 1530.—Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas ó hipotecas de la obligación primitiva no pasan á la obligación posterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no porodución intereses y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

Art. 1531.—Si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á éste. Las prendas é

Digitized by Google

hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, á pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente á la segunda obligación.

Art. 1532.—En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas é hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda á la renovación.

Art. 1533.—La novación liberta á los codeudores solidarios ó subsidarios, que no han accedido á ella.

Art. 1534.—Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1535.—Si la nueva obligación se limita á imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas é hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria ó subsidiariamente accedieron á la obligación primitiva y no á la estipulación penal.

Art 1536.—La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.

Art. 1537—La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación.

Art. 1538.—Tampoco la mera reducción del plazo

Digitized by Google

constituye novación; pero no podrá reconvenirse á los deudores solidiarios ó subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

Art. 1539.—Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen á ella los codeudores solidarios ó subsidiarios, y si los codeudores solidarios y subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

TITULO XVI

DE LA REMISIÓN.

Art. 1540.—La remisión ó condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Art. 1541.—La remisión convencional que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta á las reglas de la donación entre vivos.

Art. 1542.—Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido á probar que la entrega, destrucción ó cancelación del título no fue voluntaria ó no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero á falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

TITULO XVII

DE LA COMPENSACIÓN.

Art. 1543.—Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van á explicarse.

Digitized by Google

Art. 1544.—La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reunan las calidades siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero ó de cosas fungibles ó indeterminadas de igual género y calidad:

2ª Que ambas deudas sean líquidas:

3ª Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación.

Art. 1545.—Para que haya lugar á la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer á su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor ó curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor ó curador le deba á él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se lo hayan concedido.

Art. 1546.—El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor; prestando caución de que el mandante darà por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe á un tercero lo que éste deba al mandante, sino con voluntad del mandante.

Art. 1547.—El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de no-

Digitized by Google

tificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aún cuando no hubieren llegado á ser exigibles sino después de la notificación.

Art. 1548.—Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas é hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 1549.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Art. 1550.—No puede oponerse compensación á la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni á la demanda de restitución de un depósito, ó de un comodato, aún cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación á la demanda de indemnización por un acto de violencia ó fraude, ni á la demanda de alimentos no embargables.

Art. 1551.—Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

Art. 1552.—Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, á menos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

TITULO XVIII

DE LA CONFUSIÓN.

Art. 1553. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor de una misma

Digitized by Google

cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Art. 1554.—La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza no extingue la obligación principal.

Aat. 1555.—Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar á la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Art. 1556.—Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero á cada uno de sus coacreedores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Art. 1557.—Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

TITULO XIX

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE.

Art. 1558.—Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, ó porque se destruye, ó porque deja de estar en el comercio, ó porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

Art. 1559.—Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho ó por culpa suya.

Art. 1560.—Si el cuerpo cierto perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo

Digitized by Google

cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente á dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Art. 1561.—Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1562.—El deudor es obligado á probar el caso fortuito que alega.

Si, estando en mora, pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado á probarlo.

Art. 1563.—Si apareciere la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio.

Art. 1564.—Al que ha hurtado ó robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aún de aquellos que habrían producido la destrucción ó pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

Art. 1565.—Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos ó acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho ó culpa haya perecido la cosa.

Art. 1566.—Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin otra indemnización de perjuicio.

Art. 1567.—En el hecho ó culpa del deudor se comprende el hecho ó culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Art. 1568.—La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave ó dolo.

Digitized by Google

TITULO X X

DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN.

Art. 1569.—Es nulo todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato según su especie y la calidad ó estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta ó relativa.

Art. 1570.—La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideración á la naturaleza de ellos, y no á la calidad ó estado de las personas que lo ejecutan ó acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho á la rescisión del acto ó contrato.

Art. 1571.—La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato: puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral ó de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1572.—La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez, sino á pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó cesionarios: y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificación de las partes.

Art. 1573.—Si de parte del incapaz ha habido dolo

Digitized by Google

para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo la simple aserción de mayor de edad aún cuando por su aspecto parezca tal, ó la de no existir la interdicción ú otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Pero si un menor que no estuviere bajo patria potestad ó bajo tutela afirmase ser mayor de edad, y por su aspecto físico pareciere ser tal, no tendrá derecho á alegar nulidad de su obligación.

Art. 1574.—Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Art. 1575.—La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto ó causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies, ó de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena ó mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1576.—Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; ó en cuanto las cosas paga-

Digitized by Google

das ó las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Art. 1577.—La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 1578.—Las acciones rescisorias y resolutorias, no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho, sino cuando dichas acciones se funden en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado.

Art. 1579.—Cuando dos ó más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada á favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

Art. 1580.—El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el día de la celebración del acto ó contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación á los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Art. 1581.—Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero, si no hubiere principiado á correr; y gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza á correr el cuadrienio ó su residuo, desde que hubieren llegado á edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto ó contrato.

Art. 1582.—La ratificación necesaria para sanear la

Digitized by Google

nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible en este remedio, puede ser expresa ó tácita.

Art. 1583.—Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica..

Art. 1584.—La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

Art. 1585.—Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

Art. 1586.—No vale la ratificación expresa ó tácita del que no es capaz de contratar.

TITULO XXI

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1587.—Incumbe probar las obligaciones ó su extinción al que alega aquellas ó ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y peritos.

Art. 1588.—Instrumento público ó auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano ó juez cartulario é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama escritura pública.

Art. 1589.—El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se trasfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

Art. 1590.—La falta de instrumento público no puede

Digitized by Google

suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados y celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario ó por otra falta en la forma valdrá como instrumento privado.

Art. 1591.—El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito, y de las personas á quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de éstos.

Art. 1592.—La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él ó le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

Art. 1593.—Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito ó firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

Art. 1594.—La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá á la nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que

Digitized by Google

en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable.

Art. 1595.—El instrumento público ó privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto ó contrato.

Art. 1596.—Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto alguno contra terceros.

Tampoco lo producirán las contra-escrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contra-escritura, y del testimonio en cuya virtud ha obrado el tercero.

Si no fuere posible obtener el testimonio, deberá darse aviso al público, en el periódico oficial del Gobierno, del contenido de la contra-escritura.

Art. 1597.—No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

Art. 1598.—Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se expresa en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, ó al tiempo ó después de su otorgamiento, aún cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.

Art. 1599.—Al que demanda una cosa de más de doscientos pesos de valor, no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

Ar. 1600.—Exceptúanse de lo dispuesto en los tres

Digitized by Google

artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos expresamente exceptuados en este Código y en los códigos especiales.

Art. 1601.—Las presunciones son legales ó judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 46.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Art. 1602.—La confesión que alguno hiciere en juicio por sí ó por medio de apoderado especial, ó de su representante legal, y relativa á un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito, salvo los casos comprendidos en el artículo 1590, inciso 1º y los demás que las leyes exceptúen.

No puede ser dividida contra el confesante aceptando lo que le perjudica y desechando lo que le favorece, sino en los casos previstos en el Código de Procedimientos.

Tampoco podrá el confesante revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 1603.—Sobre el juramento deferido por el juez ó por una de las partes á la otra, sobre la inspección personal del juez, y sobre la prueba pericial, se estará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

TITULO XXII

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO.

Art. 1604.—Se conocen con el nombre de capitula-

Digitized by Google

ciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes ó después de contraer matrimonio, relativas á los bienes que aportan á él, y á las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente ó futuro.

Art. 1605.—Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden á más de quinientos pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el distrito.

De otra manera no valdrán.

Art. 1606.—Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias á las buenas costumbres ni á las leyes. No serán, pues, en detrimento de losderechos y obligaciones que las leyes señalan á cada cónyuge respecto del otro ó de los descendientes comunes.

Art. 1607.—El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona ó personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, ó enajenar bienes raíces, ó gravarlos con hipotecas ó servidumbres.

Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo tutela necesitará de la autorización de su tutor para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto á las mismas reglas que el menor.

Art. 1608.—Las donaciones que un esposo hace á otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración á él, y las donaciones que un tercero hace á cualquiera de los esposos antes ó después de celebrarse el

Digitized by Google

matrimonio y en consideración á él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Art. 1609.—Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración á él, ó que un tercero hace á uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán á las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, ó por confesión del tercero.

Art. 1610.—Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Art. 1611.—Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras ó con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas á las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse ó haberse celebrado el matrimonio.

Art. 1612.—Declarada la nulidad del matrimonio podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también lo contrajo de mala fe.

Art. 1613.—En las donaciones entre vivos ó asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario ó asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, ó que la ley no prescriba.

Art. 1614.—Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán

Digitized by Google

revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1612.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TITULO XXIII

DE LA COMPRAVENTA

Art. 1615.—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendidida, se llama precio.

Art. 1616.—Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta cuando el dinero sea igual ó mayor que el valor de la cosa.

CAPÍTULO 1º

De la capacidad para el contrato de venta

Art. 1617:—Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo ó para celebrar todo contrato.

Aet. 1618.—Es nulo el contrato de venta entre el padre ó madre y el hijo de familia.

Art. 1619.—Se prohibe á los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

Art. 1620.—Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los jueces, abogados, procuradores ó secretarios, los bienes en cuyo litigio han intervenido,

Digitized by Google

y que se vendan á consecuencia del litigio aunque la venta se haga en pública subasta.

Art. 1621.—No es lícito á los tutores ó curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo á lo prevenido en el título "De la administración de los tutores y curadores."

Art. 1622.—Los mandatarios, y los síndicos de los concursos, están sujetos en cuanto á la compra ó venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, á lo dispuesto en el artículo 1922.

CAPÍTULO 2º

Forma y requisitos del contrato de venta.

Art. 1623.—La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes: *

La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va á derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos á esta excepción.

Cuando los bienes raíces, servidumbres ó sucesión hereditaria, no valieren más de doscientos pesos, no es necesaria escritura pública para la perfección de la venta. Basta en tal caso que el contrato se consigne en un instrumento privado otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento.

Art. 1624.—Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º

(*) Para las ventas y subastas de semovientes debe tenerse presente lo dispuesto en los Decretos Nos. 1 y 2 del Apéndice, al fin de este Código.—N. del E.

Digitized by Google

del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública ó privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura ó no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

Art. 1625.—Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Art. 1626.—Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar á la retractación después de los dos meses subsiguientes á la convención.

Art. 1627.—Si expresamente se dieren arras como parte del precio ó como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1623, inciso 2º

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse según los dos artículos precedentes.

Art. 1628.—Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; á menos de pactarse otra cosa.

El testimonio de la escritura lo pagará el comprador, salvo estipulación contraria.

Art. 1629.—La venta puede ser pura y simple, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Puede hacerse á plazo para la entrega de la cosa ó del precio.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

Digitized by Google

CAPÍTULO 3º

Del precio.

Art. 1630.—El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, á menos de expresarse otra cosa.

Art. 1631.—Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en quien convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

CAPÍTULO 4º

De la cosa vendida.

Art. 1632.—Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.

Art. 1633.—Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen en contrato celebrado conforme á la ley, aunque se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Digitized by Google

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula.

Art. 1634.—Si la cosa es común de dos ó más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras.

Art. 1635. —La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, ó que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

Art. 1636.—La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador á su arbitrio desistir del contrato, ó darlo por subsistente, abonando el precio á justa tasación.

El que vendió á sabiendas lo que en el todo ó en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Art. 1637.—La venta de cosa ajena y la compra de cosa propia no valen: el comprador que ignoraba el vicio del contrato, en el primer caso, tiene derecho á los daños y perjuicios, aun contra el vendedor de buena fe; en el segundo, podrá pedir que se le restituya el precio.

Ar. 1638.—Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, á menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo ó en el evento de cierta condición; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, ó cumplida la condición.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

Digitized by Google

CAPÍTULO 5º

De los efectos inmediatos del contrato de venta.

Art. 1639.—Si alguien vende separadamente una cosa á dos personas, el comprador á quien se haya hecho la tradición, será preferido al otro; si ha hecho la tradición á los dos, aquel á quien se haya hecho primero será preferido, y si á ninguno se ha hecho, el título más antiguo prevalecerá.

Art. 1640.—La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Art. 1641.—Vendida y entregada á otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere á otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Art. 1642.—La pérdida, deterioro ó mejora de la especie ó cuerpo cierto que se vende, pertenece al vendedor mientras no se ha efectuado la tradición de la cosa.

Si la cosa es de las que ordinariamente se venden al peso, cuenta ó medida, la pérdida, deterioro ó mejora pertenecerá al vendedor, mientras no se haya efectuado la pesa, cuenta ó medida.

Art. 1643.—Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta ó medida, y el uno ó el otro no compareciere en él, será éste obligado á resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor ó comprador que no faltó á la cita, podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

Art. 1644.—Si se estipula que se vende á prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro ó mejora, pertenece entre tanto al vendedor.

Digitized by Google

Sin necesidad de estipulación expresa se entiende hacerse á prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

CAPÍTULO 6º

De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar.

Art. 1645.—Las obligaciones del vendedor se reducen en general á dos, la entrega ó tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará á las reglas dadas en el título VI del libro II.

Art. 1646.—Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla, y al comprador los que se hicieren para trasportarla después de entregada.

Art. 1647.—El vendedor es obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, ó á la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador á su arbitrio perseverar en el contrato ó desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado ó está pronto á pagar el precio íntegro ó ha estipulado pagar á plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, ó asegurando el pago.

Art. 1648.—Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros ó vasijas en que se contenga lo vendido, y

Digitized by Google

el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo ó de la culpa grave.

Art. 1649.—El vendedor es obligado á entregar lo que reza el contrato.

Art. 1650.—La venta de una vaca, yegua ú otra embra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre ó que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

Art. 1651.—En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que según los artículos 566 y siguientes se reputan inmuebles.

Art 1652.—Un predio puede venderse con relación á su cabida ó como una especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relación á su cabida, cuando el precio se refiere á la unidad de medida ó á un número de unidades; salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la cabida que reza el contrato.

Art. 1653—Si se vende el predio con relación á su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance á más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, á su arbitrio, ó aumentar proporcionalmente el precio ó desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, ó no se le exigiere, deberá sufrir una diminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza á más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, á su arbitrio, ó aceptar la diminución del precio, ó desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

Art. 1654.—Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del

Digitized by Google

vendedor para pedir rebaja ó aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor á entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere ó no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Art. 1655.—Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Art. 1656.—Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican á cualquier todo ó conjunto de efectos ó mercaderías.

CAPÍTULO 7º

De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicciòn.

Art. 1657.—La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

Art. 1658.—Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella, por sentencia judicial.

Art. 1659.—El vendedor es obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Art. 1660.—La acción de saneamiento se intentará contra todos los herederos del vendedor, pero cada uno de éstos es responsable solamente á prorrata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica á los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Art. 1661.—Aquel á quien se demanda una cosa

Digitized by Google

comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competería al vendedor, si éste hubiera permanecido en posesión de la cosa.

Art. 1662.—Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

Art. 1663.—El comprador á quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior á la venta, deberá citar judicialmente al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citación será antes de la contestación de la demanda.

Si el comprador omitiere citarle y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida será responsable de la evicción; á menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa ó excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Art. 1664.—Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

Art. 1665.—Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Art. 1666.—Cesarà la obligación de sanear en los casos siguientes:

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor y los árbitros fallaren contra el comprador:

2º Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción:

Digitized by Google

3º Si compró la cosa á sabiendas de que era ajena ó de que estaba gravada:

4º Si la compró de su cuenta y riesgo, ó tomó sobre sí el peligro de la evicción.

Art. 1667—El saneamiento de evicción, á que es obligado el vendedor, comprende:

1º La restitución del precio, auque la cosa al tiempo de la evicción valga menos:

2º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador:

3º La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado á restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1665:

4º La de las costas que el comprador hubiere sufrido á consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo:

5º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aún por causas naturales ó por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

Art. 1668.—Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitución del precio.

Art. 1669.—El vendedor será obligado á reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias ó útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtvo la evicción haya sido condenado á abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aún al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

Art. 1670.—El aumento de valor debido á causas naturales ó al tiempo, no se abonará en lo que excediere á la cuarta parte del precio de la venta; á menos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado á pagar todo el aumento de valor de cualesquiera causas que provenga.

Art. 1671.—En las ventas forzadas y expropiaciones hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es

Digitized by Google

obligado, por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino á restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1672.—La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido, sino en los casos expresados en el artículo 1666.

Y estará obligado á restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa ó disminuido de cualquier modo su valor, aún por hecho ó negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Art. 1673.—Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho á pedir la rescisión de la venta.

En virtud de esta rescisión el comprador será obligado á restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, á menos de prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el precio abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador.

Art. 1674.—En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, ó en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo á los artículos 1667 y siguientes.

Art. 1675.—Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado á la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

Art. 1676.—La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante á la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia

Digitized by Google

de evicción; ó si ésta no hubiere llegado á pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

CAPÍTULO 8º

Del saneamiento por vicios redhibitorios.

Art. 1677.—Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta ó se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz ó mueble, llamados redhibitorios.

Art. 1678.—Son vicios redhibitorios los que reunen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta:

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, ó sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado ó la hubiera comprado á mucho menos precio:

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, ó tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión ú oficio.

Art. 1679.—Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado á sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

Art. 1680.—Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir ó la rescisión de la venta ó la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

Art. 1681.—Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, ó si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión ú oficio, será obligado, no sólo á la restitución ó la rebaja del precio, sino á la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su pro-

Digitized by Google

fesión ú oficio debiera conocerlos, sólo será obligado á la restitución ó á la rebaja del precio.

Art. 1682.—Si la cosa viciosa ha perecido después de verificada la tradición, no por eso perderá el comprador el derecho que hudiere tenido á la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente á ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

Art. 1683.—Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Art. 1684.—Vendiéndose dos ó más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto ó por cada una de ellas, sólo habrá lugar á la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; á menos que aparezca que no se habríà comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta ó pareja de animales, ó un juego de muebles.

Art. 1685.—La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas y expropiaciones hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo ó no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado á petición del comprador, habrá lugar á la acción redhibitoria y á la indemnización de perjuicios.

Art 1686.—La acción redhibitoria para la rescisión de la venta durará seis meses respecto de las cosas muebles, y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales ó las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado ó restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 1687.—Habiendo prescrito la acción redhibitoria para la rescisión de la venta, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes.

Art. 1688.—Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2º del artículo 1678, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta sino sólo para la rebaja del precio.

Digitized by Google

Art. 1689.—La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1687, ó en el del artículo 1688, prescribe en un año para los bienes muebles, y en diez y ocho meses para los bienes raíces.

El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 1690.—Si la compra se ha hecho para remitir la cosa á lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento, que corresponda á la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

CAPÍTULO 9º

De las obligaciones del comprador.

Art. 1691.—La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

Art. 1692.—El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, ó en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa ó probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación ó afiance las resultas del juicio.

Art. 1693.—Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios en uno ú otro caso.

Art. 1694.—La cláusula de no trasferirse el dominio

Digitized by Google

sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa ó los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

Art. 1695.—La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, ó exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda á la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador á su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, á menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

Art. 1696.—La resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad á los artículos 1379 y 1380.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad ó falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

CAPÍTULO 10º

Del pacto de retroventa.

Art. 1697.—Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se

Digitized by Google

estipulare, ó en defecto de esta estipulación, lo que le haya costado la compra.

Art. 1698.—El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta á lo dispuesto en los artículos 1379 y 1380.

Art. 1699.—El vendedor tendrá derecho á que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho á ser indemnizado de los deterioros imputables á hecho ó culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles ó voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Art. 1700.—El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

Art. 1701.—El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador á que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses, para los bienes raíces ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada, sino después de la próxima percepción de frutos.

CAPITULO 11º

De otros pactos accesorios al contrato de venta.

Art. 1702.—Si se pacta que, presentándose dentro de cierto tiempo, que no podrá pasar de un año, persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; á menos que el comprador ó la per-

Digitized by Google

sona á quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane á mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del artículo 1698 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

Art. 1703.—Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

Art. 1704.—El contrato de venta no podrá rescindirse por causa de lesión enorme, cualquiera que sea la clase de bienes sobre que recaiga.

TITULO XXIV

DE LA PERMUTACIÓN

Art. 1705.—La permutación ó cambio es un contrato en que las partes se obligan mútuamente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

Art. 1706.—El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambiam ó ambas sean bienes raíces ó derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

Art. 1707.—No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 1708.—Las disposiciones relativas á la compraventa se aplicarán á la permutación en todo lo que no se oponga á la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella, á la fecha del contrato, se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

Digitized by Google

TITULO XXV

DE LA CESIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO 1º

De los créditos personales

Art. 1709.—La cesión de un crédito personal, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino después de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 677.

Art 1710.—La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor ó aceptada por éste.

Art. 1711.—La notificación debe hacerse con exhibición del título, si lo hubiere, y de la nota ó instrumento de traspaso prescritos en el artículo 677.

No habiendo título, bastará la exhibición del instrumento de traspaso.

Art. 1712.—La aceptación será expresa ó consistirá en un hecho que la suponga, como la litis-contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Art. 1713.—No interviniendo la notificación ó aceptación sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, ó embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Art. 1714.—La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios é hipotecas.

Art. 1715.—El que cede un crédito á título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente á ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio ó emolu-

Digitized by Google

mento que hubiere reportado de la cesión, á menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Art. 1716.—Las disposiciones de este título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la orden, acciones al portador y otras especies de trasmisión que se rigen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

CAPÍTULO 2º

Del derecho de herencia.

Art. 1717.—El que cede á título oneroso un derecho de herencia ó legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero ó de legatario.

Art. 1718.—Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos ó percibido créditos ó vendido efectos hereditarios, será obligado á reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado á indemnizar al cedente de los costos necesarios ó prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan á ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

CAPÍTULO 3º

De los derechos litigiosos.

Art. 1719.—Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Digitized by Google

Art. 1720.—Es indiferente que la cesión haya sido á título de venta ó de permutación, y que sea el cedente ó el cesionario el que persigue el derecho.

TITULO XXVI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Art. 1721.—El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único exceda de doscientos pesos ó sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos pesos en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad á lo prescrito en el artículo 1600.

CAPÍTULO 1º

Del arrendamiento de cosas.

Art. 1722.—Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohibe arrendar, y los derechos extrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador en caso de evicción.

Art. 1723.—El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundocaso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase renta cuando se paga periódicamente.

Art. 1724.—El precio podrá determinarse de los mis-

Digitized by Google

mos modos que en el contrato de venta.

Art. 1725.—En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio, arrendatario.

Art. 1726.—La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

Art. 1727.—Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, ó hasta que se haya procedido á la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Art. 1728.—Si se ha arrendado separadamente una misma cosa á dos personas, el arrendatario á quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado á los dos, la entrega posterior no valdrá; si á ninguno, el título anterior prevalecerá.

Art. 1729.—Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos, están sujetos á reglamentos particulares, y en lo que no lo estuvieren, á las disposiciones del presente título.

CAPÍTULO 2º

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

Art. 1730.—El arrendador es obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada:

2º A mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada:

3º A librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 1731.—Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá

Digitized by Google

derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Habrá lugar á esta indemnización aún cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe, que podía arrendar la cosa, salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, ó provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1732.—Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario á indemnización de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa ó por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole á salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1733.—La obligación de mantener le cosa arrendada en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, á excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Art. 1734.—El arrendador en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos algunos que puedan turbarle ó embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado á sufrirlas, aún cuando le priven del goce de

Digitized by Google

una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta, en proporción á la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá además derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, ó era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, ó debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

Art. 1735.—Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho á indemnización de perjuicios.

Art. 1736.—Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho á la cosa arrendada, el arrendatario á su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Y si es turbado ó molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una diminución proporcionada en el precio ó renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnización de todo per-

Digitized by Google

juicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue ó debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, ó siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto á ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador á abonar el lucro cesante.

Art. 1737.—La acción de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será sólo obligado á noticiarle la turbación ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Art. 1738.—El arrendatario tiene derecho á la terminación del arrendamiento y aún á la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado ó calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese ó no el mal estado ó calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado á existir el vicio de la cosa después del contrato; pero sin culpa del errendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, ó si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, ó concederse una rebaja del precio ó renta.

Art. 1739.—Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, ó si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo ó por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante.

Digitized by Google

Art. 1740.—El arrendatario no tendrá derecho á la indemnización de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató á sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador á sanearlo; ó si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo: ó si renunció expresamente á la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Art. 1741.—El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta.

Si la noticia no pudo darse en tiempo, ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1742.—El arrendador no es obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1743.—En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido ó privado de la cosa arrendada, sin que préviamente se le pague ó se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.

Art. 1744.—El arrendatario es obligado á usar de la

Digitized by Google

cosa según los términos ó espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir á otros objetos que los convenidos, ó, á falta de convención expresa, á aquellos á que la cosa es naturalmente destinada, ó que deban presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene á esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, ó limitarse á esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Art. 1745.—El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando á esta obligación, responderá de los perjuicios; y aún tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

Art. 1746.—El arrendatario es obligado á las reparaciones locativas.

Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes, como descalabros de paredes ó cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.

Art. 1747.—El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

Art. 1748.—El arrendatario es obligado al pago del precio ó renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones á que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido ó provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, á menos de prueba contraria.

Art. 1749.—Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio ó renta, y por una y otra

Digitized by Google

parte no se produjere prueba legal de lo estipulado á este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Art. 1750.—El pago del precio ó renta se hará en los períodos estipulados, ó á falta de estipulación, conforme á la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen.

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble ó semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes ó día.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Art. 1751.—Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado á la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falta hasta el día en que, desahuciando, hubiera podido hacer cesar el arriendo, ó en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

Art. 1752.—El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, á menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario ó subarrendatario usar ó gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

Art. 1753.—El arrendatario es obligado á restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se

Digitized by Google

entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, á menos que pruebe lo contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidos en la cosa arrendada durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes ó subarrendatarios, y á falta de esta prueba será responsable.

Art. 1754.—La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola á disposición del arrendador y entregándole las llaves.

Art. 1755.—Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y á lo demás que contra él competa como injusto detentador.

CAPÍTULO 4º

De la expiración del arrendamiento de cosas.

Art. 1756.—El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1º Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2º Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo:

3º Por la extinción del derecho de arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán:

4º Por sentencia de juez en los casos que la ley ha previsto.

Art. 1757.—Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, ó si el tiempo no es determinado por el servicio especial á que se destina la cosa arrendada ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando á la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

Digitized by Google

La anticipación se ajustará al período ó medida del tiempo que regula los pagos.

Si se arrienda á tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará á correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los capítulos 5º y 6º de este título.

Art. 1758.—El que ha dado noticia para la cesación del arriendo, no podrá después revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

Art. 1759.—Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo á su voluntad, estará sin embargo sujeta á dar la noticia anticipada que se ha dicho.

Art. 1760.—Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, ó si la duración es determinada por el servicio especial á que se destinó la cosa arrendada, ó por la costumbre, no será necesario desahucio.

Art. 1761.—Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, ó por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario será obligado á pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Art. 1762.—Terminando el arrendamiento por desahucio, ó de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador á la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz y el arrendatario con

Digitized by Google

el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente á la terminación, ó si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que á la expiración de este tiempo vuelva á renovarse el arriendo de la misma manera.

Art. 1763.—Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovación.

Art. 1764.—Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo.

Art. 1765.—Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la de usufructuario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto á una condición resolutoria, no habrá lugar á indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado á indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado á sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Art. 1766.—En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

Digitized by Google

1ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes:

2ª Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar á ello, ó si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes á la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por el Estado ó la corporación expropiadora:

3ª Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar á la regla del artículo 1736, inciso 3º

Art. 1767.—Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho ó culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, ó siendo usufructuario de ella, hace cesión del usufructo al propietario, ó pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado á indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada á respetar el arriendo.

Art. 1768.—Estarán obligados á respetar el arriendo:

1º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo:

2º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador, á título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por documento inscrito; exceptuándose los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento.

Art. 1769.—Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extinción del derecho de su autor, y que, según los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnización de estos perjuicios á su propio nombre ó cederá su acción al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

Art. 1770.—El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenación, no dará derecho al arrendatario sino para permane-

Digitized by Google

cer en el arriendo, hasta su terminación natural.

Art. 1771.—Si por el acreedor ó acreedores del arrendador, se trabare ejecución y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor ó acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor ó acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1768.

Art. 1772.—Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo ó parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1734.

Art. 1773.—El arrendador no podrá en caso alguno, á menos de estipulación contraria, hacer cesar el arrendamiento á pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

Art. 1774.—La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor ó acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza á satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competerá acción de perjuicios contra el arrendatario según las reglas generales.

Art. 1775.—Los arrendamientos hechos por tutores ó curadores, ó por el padre ó madre de familia como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, relativamente á su duración después de terminada la tutela ó curaduría, ó la administración del padre ó madre, á los artículos 270 y 429.

CAPÍTULO 5º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes ú otros edificios.

Art. 1776.—Las reparaciones llamadas locativas á que es obligado el inquilino ó arrendatario de casa, se re-

Digitized by Google

ducen á mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, ó de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, ó por defectos de construcción.

Art. 1777.—Será obligado especialmente el inquilino:

1º A conservar la integridad interior de las paredes, techos y pavimentos reponiendo las piedras, ladrillos, y tejas, que durante el arrendamiento se quiebren ó se desencajen:

2º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques:

3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, à menos que se pruebe lo contrario.

Art. 1778.—El inquilino es además obligado á mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseados; á mantener limpios los patios, caballerizas, pozos y acequias, y á deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave, bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnización de perjuicios, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Art. 1779.—El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa ó edificio en un objeto ilícito, ó que teniendo facultad de subarrendar, subarriende á personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

Art. 1780.—Si se arrienda una casa ó aposento amueblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, á menos de estipulación contraria.

Art. 1781.—El que da en arriendo un almacén ó tienda, no es responsable de la pérdida de las mercade-

Digitized by Google

rías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto ó conocido del arrendatario.

Art. 1782.—El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipación de un período entero de los designados por la convención ó la ley para el pago de la renta; pero si se tratare de predios urbanos ó habitaciones cuyo arrendamiento no exceda de diez pesos mensuales se reducirá el término del desahucio á la mitad.

Art. 1783.—La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien á lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

CAPÍTULO 6º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1784.—El arrendador es obligado á entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento ó diminución del precio ó renta, ó á la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el título "De la compraventa".

Art. 1785 —El colono ó arrendatario rústico es obligado á gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso ó la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza ú otra seguridad competente, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Digitized by Google

Art. 1786.—El colono es particularmente obligado á la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el colono á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña ó carbón.

Art. 1787.—La facultad que tenga el colono para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

Art. 1788.—El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extensión y linderos de la heredad.

Art. 1789.—El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado ó destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes ó después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

Art. 1790.—Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado á recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

Digitized by Google

Art. 1791.—No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente: El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

Art. 1792.—Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del distrito.

CAPÍTULO 7º

Del arrendamiento de criados domésticos.

Art. 1793.—En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del país.

Art. 1794.—El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, á menos que conste la estipulación por escrito; y ni aún con este requisito será obligado el criado á permanecer en el servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes á menos de estipulación contraria.

Art. 1795.—Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, será obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado desahucio.

Digitized by Google

El criado que sin causa grave contraviniere á esta disposición, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Art. 1796.—La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1797.—Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por vìa de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado á pagarle por vía de indemnización igual suma, además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una ú otra parte á lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falta.

Art. 1798.—Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, será obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio ó de los días que falten para cumplirlo.

Las indemnizaciones de que se trata en el presente capítulo se entienden sin perjuicio de las penas por el Código Penal y leyes especiales en los casos respectivos.

Art. 1799.—Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad ó insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste ó de sus familiares ó huéspedes para inducirle á un acto criminal ó inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquier causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

Digitized by Google

Art. 1800.—Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1801.—La persona á quien se presta el servicio será creída sin perjuicio de prueba en contrario:

1º En orden á la cuantía del salario:

2º En orden al pago del salario del mes vencido, si dentro de los quince días subsiguientes no se hubiere reclamado.

CAPÍTULO 8º

De los contratos para la confección de una obra material.

Art. 1802.—Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba ó nó.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta á las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

Art. 1803.—Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y á falta de éste, en el que se estimare equitativo á juicio de peritos.

Art. 1804.—Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse á la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse procedido á ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Digitized by Google

Art. 1805.—Habrá lugar á reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una ó por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, ó se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar reembolsando el artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

Art. 1806.—La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece á éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa ó por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio ó salario, sino es en los casos siguientes:

1º Si la obra ha sido reconocida y aprobada:

2º Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra:

3º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, ó que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

Art. 1807.—El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Art. 1808.—Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, á elección del que encargó la obra, á hacerla de nuevo ó á la indemnización de perjuicios siempre que el defecto de la obra fuere de importancia: si no lo fuere, sólo podrá ser obligado el artífice á corregir el defecto ó á indemnizar los perjuicios.

Digitized by Google

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad ó en dinero.

Art. 1809.—Los contratos para la construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además á las reglas siguientes:

1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, á pretexto de haber encarecido los jornales ó los materiales, ó de haberse hecho agregaciones ó modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones ó modificaciones:

2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido ó no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda:

3ª Si el edificio perece ó amenaza ruina, en todo ó parte, en los diez años subsiguientes á su entrega, por vicio de la construcción, ó por vicio del suelo que el empresario ó las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, ó por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar á la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 1806, inciso final:

4ª El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y á las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone:

5ª Si los artífices ú obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente, y

Digitized by Google

hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

Art. 1810.—Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del precedente artículo, se extienden á los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 1811.—Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice ó del empresario, y si hay trabajos ó materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado á recibirlos y á pagar su valor: lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

CAPÍTULO 9º

Del arrendamiento de servicios inmateriales.

Art. 1812.—Las obras inmateriales ó en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria ó la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan á las disposiciones especiales de los artículos 1803, 1804, 1805 y 1808.

Art. 1813.—Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan á las reglas especiales que siguen.

Art. 1814.—Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 1812.

Art. 1815.—Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera ó con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste

Digitized by Google

no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período á lo menos.

Art. 1816.—Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta..

Art. 1817.—Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, ó su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio ó de gastos de viaje.

Art. 1818.—Los artículos precedentes se aplican á los servicios que según el artículo 1896 se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario á ellas.

CAPÍTULO 10º

Del arrendamiento de trasporte

Art. 1819.—El arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete ó precio, á trasportar ó hacer trasportar una persona ó cosa de un paraje á otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente acarreador y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas ó cargas se llama empresario de trasportes.

La persona que envía ó despacha la carga se llama consignante, y la persona á quien se envía consignatario.

Art. 1820.—Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de trasportes, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Art. 1821.—El acarreador es responsable del daño ó perjuicio que sobrevenga á la persona por la mala calidad del carruaje, barco ó navío en que se verifica el trasporte.

Digitized by Google

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga á menos que se haya estipulado lo contrario, ó que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor ó caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes ó sirvientes.

Art. 1822.—El acarreador es obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor ó caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor ó caso fortuito que pudo con mediana prudencia ó cuidado evitarse.

Art. 1823.—El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta.

Art. 1824.—El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona ó carga, es obligado á pagar el precio ó flete del trasporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho ó culpa del pasajero ó de su familia ó sirvientes, ó por el vicio de la carga.

Art. 1825.—Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte será obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

Art. 1826.—La muerte del acarreador ó del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten á los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1827.—Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas á cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

Digitized by Google

TITULO XXVII

DE LOS CENSOS FIDEICOMISOS Y OTRAS VINCULACIONES

Art. 1828.—Se prohiben los fideicomisos y la constitución de censos, ya sean consignativos, reservativos ó enfitéuticos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles ó semovientes.

TITULO XXVIII

DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

Art. 1829.—La sociedad ó compañía es un contrato en que dos ó más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona colectiva, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 1830.—En las deliberaciones de los socios que tengan derecho á votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exigen unanimidad, ó conceden á cualquiera de los socios el derecho de oponerse á los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Art. 1831.—No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Digitized by Google

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1832.—Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 1833.—Si se forma de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes y utilidades, si las ha habido.

Esta disposición no se aplicará á las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, las cuales se regirán por el Código Criminal.

Art. 1834.—La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

CAPÍTULO 2º

De las diferentes especies de sociedad.

Art. 1835.—La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

Art. 1836.—Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

Art. 1837.—La sociedad sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita ó anónima.

Digitized by Google

La sociedad colectiva es aquella en que todos los socios tienen una responsabilidad solidaria y administran por sí ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 1838.—Se prohibe á los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma ó razón social, y tomar parte en la administración.

La contravención á la una ó á la otra de estas disposiciones les impondrán la misma responsabilidad que á los miembros de una sociedad colectiva.

Art. 1839.—Las sociedades colectivas pueden tener uno ó más socios comanditarios, respecto á los cuales regirán las disposiciones relativas á la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros á las reglas de la sociedad colectiva.

Art. 1840.—Las sociedades civiles anónimas están sujetas á las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

CAPÍTULO 3º

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

Art. 1841.—No expresándose plazo ó condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia á la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo ó condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

Digitized by Google

Art. 1842.—Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la división de ganancias y pérdidas.

Art. 1843.—Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas á ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, si no cuando fuere manifiestamente inícuo, y ni aún por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han trascurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, ó si ha empezado á ponerse en ejecución por él.

Á ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona á quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, ó por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad queda disuelta y la división de los beneficios y pérdidas se practicará con arreglo á los tres artículos siguientes.

Art. 1844.—Á falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser á prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas á prorrata de la división de los beneficios.

Art. 1845.—Si uno de los socios contribuye solamente con su industria, servicio ó trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio.

Art. 1846.—La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios ó anónimos no son obligados á colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

Digitized by Google

CAPITULO 4º

De la administración de la sociedad colectiva.

Art. 1847.—La administración de la sociedad colectiva puede confiarse á uno ó más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio ó socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, á menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

Art. 1848.—El socio á quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, ó unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos ó por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza ó incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia ó remoción pone fin á la sociedad.

Art. 1849.—En el caso de justa renuncia ó justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador ó en que la administración pertenezca en común á todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad; acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

Art. 1850.—La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.

Digitized by Google

Art. 1851.—El socio á quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad ó por convención posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, á las restricciones legales, y á las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse á todo acto que no haya producido efectos legales.

Art. 1852.—Si la administración es conferida, por el contrato de sociedad ó por convención posterior, á dos ó más de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aún á pretexto de urgencia.

Art. 1853.—El socio administrador debe ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer á nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones ó enajenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 1854.—Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar á los consocios, se le considerará en cuanto á ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 1855.—En todo lo que obre dentro de los límites legales ó con poder especial de sus consocios, obligará á la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

Art. 1856.—El socio administrador es obligado á dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y á falta de esta designación, anualmente.

Digitized by Google

Art. 1857.—No habiéndose conferido la administración á uno ó más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse á los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución ó no hayan producido efectos legales:

2ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros:

3ª Cada socio tendrá el derecho de obligar á los otros á que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales:

4ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

CAPÍTULO 5º

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1858.—Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad ó en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen á la sociedad desde el momento del aporte.

Art. 1859.—El socio que aún por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá á la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

Art. 1860.—Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad según las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligación de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida ó deterioro

Digitized by Google

de la cosa, no imputables á culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad á ésta, con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

Art. 1861.—El que aporta un cuerpo cierto en propiedad ó usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

Art. 1862.—Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura á una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto á ella, á cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Art. 1863.—Á ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquel á que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

Art. 1864.—Ningún socio, aún ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar á un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle á sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa á la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Art. 1865.—Cada socio tendrá derecho á que la so-

Digitized by Google

ciedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y á que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado á esta indemnización á prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Art. 1866.—Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito por insolvencia del deudor ó por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda á su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado á ella.

Art. 1867.—Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés común pertenecen á la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho á mayor beneficio en el producto de ella.

Art. 1868.—Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán á los dos créditos á prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando á la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará á la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.

Art. 1869.—Todo socio es responsable de los perjuicios que aún por culpa leve haya causado á la sociedad, y no podrá oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado á la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

Digitized by Google

CAPÍTULO 6º

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

Art. 1870.—El socio que contrató á su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aún en razón del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, ó las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aún al socio exclusivamente encargado de la administración.

Art. 1871.—Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios á prorrata de su interés social, y la cuota del socio insolvente gravará á los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente ó de otra manera que á prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios ó con poder especial de ellos.

Art. 1872.—Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales sino por hipoteca anterior á la sociedad.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 1870.

Podrán también pedir que se embarguen á su favor las asignaciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes ó acciones.

Digitized by Google

Art. 1873.—La responsabilidad de los socios comanditarios ó accionistas se regula por lo prevenido en el capítulo 2º de este título

CAPÍTULO 7º

De la disolución de la sociedad.

Art. 1874.—La sociedad se disuelve por la expiración del plazo ó por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido á ésta.

Art. 1875.—La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Art. 1876.—La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, y por la extinción de la cosa ó cosas que forman su objeto total.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente; y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 1877 —Si cualquiera de los socios falta por su hecho ó culpa á su promesa de poner en común las cosas ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 1878.—Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, á menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la

Digitized by Google

cosa fructuaria disuelve la sociedad, á menos que el socio aportante la reponga á satisfacción de los consocios, ó que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 1879.—Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley ó por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto ó sin ellos.

Pero aún fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aún después de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse á cabo.

Art. 1880.—La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, ó para el laboreo de minas, y en las anónimas.

Art. 1881.—Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare á su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad ó sexo ó que por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley ó el contrato.

Fuera de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán á los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Art. 1882.—Expirará asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente ó la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el inca-

Digitized by Google

paz ó el fallido, y en tal caso el curador ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

Art. 1883.—La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 1884.—La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, ó para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, ó si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, ú otros de igual importancia.

Art. 1885.—La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificación á todos los otros.

La notificación al socio ó socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha á todos.

Aquellos de los socios á quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieren convenirles, ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 1886.—No vale la renuncia que se hace de mala fe ó intempestivamente.

Art. 1887.—Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer á la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle á partir con ellos las utilidades del negocio, ó á soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle à soportar su cuota en las pérdidas.

Art. 1888.—Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial á los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta

Digitized by Google

la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.

Aún cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican á la renuncia intempestiva.

Art. 1889.—Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 1890.—La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato:

2º Cuando se ha dado aviso de la disolución en el periódico oficial ó del departamento, si lo hubiere, ó por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo:

3º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 1891.—Disuelta la sociedad se procederá á la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á la partición de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos, se aplican á la división del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

Art. 1892.—No se aplican á las sociedades de comercio las disposiciones del presente título, sino en los puntos que no se opongan á las leyes de este giro.

TITULO XXIX

DEL MANDATO

CAPÍTULO 1º

Definición y reglas generales

Art. 1893.—El mandato es un contrato en que una

Digitized by Google

persona confía la gestión de uno ó más negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Art. 1894.—La persona que confiere el encargo se llama comitente ó mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Art. 1895.—El mandato puede ser gratuito ó remunerado.

La remuneración, llamada honorario, es determinada por convención de las partes, antes ó después del contrato, por la ley, la costumbre, ó el juez.

Art. 1896.—Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona respecto de terceros, se sujetan á las reglas del mandato.

Art. 1897.—El negocio que interesa al mandatario sólo, es un mero consejo, que no produce obligación alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga á la indemnización de perjuicios.

Art. 1898.—Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, ó á cualquiera de estos dos, ó á ambos y á un tercero, ó á un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

Art. 1899.—La simple recomendación de negocios ajenos no es, en general, mandato; el juez decidirá, según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

Art. 1900.—El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo ó que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Art. 1901.—El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública ó privada, por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y

Digitized by Google

aún por la aquiescencia tácita de una persona á la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

Art. 1902.—El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 1945.

Art. 1903.—Las personas que por su profesión ú oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas á declarar lo más pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace; y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 1904.—Puede haber uno ó más mandantes, y uno ó más mandatarios.

Art. 1905.—Si se constituyen dos ó más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

Art. 1906.—Si se constituye mandatario á un menor no habilitado de edad, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen á éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino según las reglas relativas á los menores.

Art. 1907.—El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Digitized by Google

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Art. 1908.—Si el mandato comprende uno ó más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una ó más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos á las reglas que siguen.

CAPÍTULO 2º

De la administración del mandato

Art. 1909.—El mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

Art. 1910.—El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias é interrumpir las prescripciones, en lo tocante á dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas, ú otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Art. 1911.—Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, ó se le concede la libre administración, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

Art. 1912.—La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los

Digitized by Google

medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Art. 1913.—El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aún cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 1914.—La delegación no autorizada ó no ratificada expresa ó tácitamente por el mandante no da derecho á terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Art. 1915.—Cuando la delegación á determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ú otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

Art. 1916.—El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

Art. 1917.—En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer á las personas de servicio.

Art. 1918.—La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de éste, sino cuando la cosa ó cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo á la designación.

Art. 1919.—La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni vice-versa.

Digitized by Google

Art. 1920.—El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

Art. 1921.—La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni vice-versa.

Art. 1922.—No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; sino fuere con aprobación expresa del mandante.

Art. 1923.—Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, ó á falta de esta designación, al interés legal; pero facultado para colocar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

Art. 1924.—No podrá el mandatario colocar á interés dineros del mandante, sin su expresa autorización.

Colocándolos á mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

Art. 1925.—En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio ó más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Art. 1926.—Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

Art. 1927.—El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

Art. 1928.—El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no es obligado á constituirse agente oficioso, le basta tomar

Digitized by Google

las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque á sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilite de llevar á efecto las órdenes del mandante.

Art. 1929.—El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar á su propio nombre ó al del mandante: si contrata á su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

Art. 1930.—El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Art. 1931.—Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aún por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas ó sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente ó la fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Art. 1932.—El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es sólo responsable al mandante; y no es responsable á terceros sino:

1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes:

2º Cuando se ha obligado personalmente.

Art. 1933.—El mandatario es obligado á dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al man-

Digitized by Google

datario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 1934.—Debe al mandante los intereses legales de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Art. 1935.—El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato, aún cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones del mandante.

Art. 1936.—El mandante es obligado:

1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato:

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato:

3º A pagarle la remuneración estipulada ó usual:

4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales:

5º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que pudo desempeñarse á menos costo; salvo que le pruebe culpa.

Art. 1937.—El mandante que no cumple por su parte aquello á que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 1938.—El mandante cumplirá las obligaciones que á su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere

Digitized by Google

ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas á su nombre.

Art. 1939.—Cuando por los términos del mandato ó por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al artículo 1945.

Art. 1940.—Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones á que éste fuere obligado por su parte.

CAPÍTULO 4º

De la terminación del mandato.

Art. 1941.—El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fue constituído:

2º Por la expiración del término ó por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato:

3º Por la revocación del mandante:

4º Por la renuncia del mandatario:

5º Por la muerte del mandante ó del mandatario:

6º Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro:

7º Por la interdicción del uno ó del otro:

8º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 1942.—La revocación del mandante puede ser expresa ó tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio á distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Art. 1943.—El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocación expresa ó tácita, produce

Digitized by Google

su efecto desde el dìa que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1949.

Art. 1944.—El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

Art. 1945.—La renuncia del mandatario no pondrá fin á sus obligaciones, sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 1946.—Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio á los herederos del mandante, será obligado á finalizar la gestión principiada.

Art. 1947.—Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión á este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

Art. 1948.—Si son dos ó más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

Art. 1949.—En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será váli-

Digitized by Google

do y dará derecho á terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, á lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho á que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa á la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO XXX

DEL COMODATO Ó PRÉSTAMO DE USO.

Art. 1950.—El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la cosa.

Art. 1951.—El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 1952.—El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía; pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Art. 1953.—El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, ó á falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Digitized by Google

Art. 1954.—El comodatario es obligado á emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legítimo de la cosa: y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido ó ha demorado su restitución, á menos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora:

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima:

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya:

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 1955.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

Art. 1956.—El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, ó á falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario, á menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse:

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa:

Digitized by Google

3º Si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Art. 1957.—La restitución deberá hacerse al comodante, ó á la persona que tenga derecho para recibirla á su nombre según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

Art. 1958.—El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo caso del artículo 1969.

Art. 1959.—El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario. Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comandante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

Art. 1960.—El comodatario es obligado á suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que se sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas á disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Art. 1961.—Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; á no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Digitized by Google

Art. 1962.—Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes; pero los del comodatario no tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 1956 número 1º

Art. 1963.—Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante, no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, ó siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aún podrán ser perseguidos criminalmente según las circunstancias del hecho.

Art. 1964.—Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

Art. 1965.—Si la cosa ha sido prestada á muchos, todos son solidariamente responsables.

Art. 1966.—El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Art. 1967.—El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo:

2ª Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Art. 1968.—El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad ó condición del objeto prestado, con tal que

Digitized by Google

la mala calidad ó condición reuna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios:

2ª Que haya sido conocida y no declarada por el comodante:

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla ó precaver los perjuicios.

Art. 1669.—El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Art. 1970.—El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 1971.—Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

TITULO XXXI

DEL MUTUO Ó PRÉSTAMO DE CONSUMO

Art. 1972.—El mutuo ó préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Art. 1973.—No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición trasfiere el dominio.

Art. 1974.—Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado ó subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible ó no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Digitized by Google

Art. 1975.—Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

No podrá darse una clase de moneda distinta de la convenida ó de la recibida á falta de convención, salvo que consienta el acreedor, y en este caso, el tipo del cambio será el que fijen las partes de común acuerdo, ó el corriente el día del pago.

Art. 1976.—Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes á la entrega.

Art. 1977.—Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Art. 1978.—Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad, y el mutuario de buena fe tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios contra el mutuante.

Desapareciendo la identidad, no habrá lugar á la reivindicación de las especies; pero el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el duplo de los intereses estipulados ó legales.

El mutuario de buena fe sólo será obligado al pago con los intereses estipulados y en el término convenido ó en el concedido por el artículo 1976; respondiendo también el mutuante en este caso por los daños y perjuicios.

Art. 1979.—El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad ó los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 1968.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

Art. 1980.—Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Art. 1981.—Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles, sin limitación alguna.

Digitized by Google

Art. 1982.—Si se estipulare en general intereses sin determinar la cuota, se entenderá que deberán pagarse intereses legales.

El interés legal es el seis por ciento al año.

Art. 1983.—Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1984.—Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservarse expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 1985.—No se deberán intereses de intereses sino en el caso de haberse estipulado, y con tal que los intereses capitalizados provengan de una cantidad cuyo goce haya durado un año por lo menos.

TITULO XXXII

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

Art. 1986.—Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal á una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Art. 1987.—El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Art. 1988.—Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Art. 1989.—El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, y secuestro.

CAPÍTULO 1º

Del depósito propiamente dicho.

Art. 1990.—El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa

Digitized by Google

corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie á voluntad del depositante.

Art. 1991.—El error acerca de la indentidad personal del uno ó del otro contratante, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida al contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 1992.—La disposición del artículo 1951 es aplicable también al depósito.

Art. 1993.—Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar. Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y á falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico; quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Art. 1994.—El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto á las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Art. 1995.—Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá á veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifi-

Digitized by Google

quen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

Art. 1996 —En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado á restituir otro tanto en la misma moneda.

Art. 1997.—Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1º Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario:

2º Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

Art. 1998.—La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 1999.—Si se han roto los sellos ó forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará á la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó forzamiento.

Art. 2000.—El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

Art. 2001.—La restitución es á voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

Digitized by Google

Art. 2002.—La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando aún sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder ó le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Art. 2003 —El depositario es obligado á la restitución de la misma cosa ó cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero ó cosas fungibles: salvo el caso del artículo 1996.

Art. 2004.—La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

Art. 2005.—El depositario que no se ha constituído en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor ó caso fortuito, pero si á consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, ú otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 2006.- Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante, no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, ó siendo ésta ineficaz, podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

Art. 2007.—Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

Art. 2008.—Las reglas de los artículos 1957 hasta 1961 se aplican al depósito.

Art. 2009.—El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, á título de compensación, ó en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

Art. 2010.—El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conserva-

Digitized by Google

ción de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

CAPÍTULO 2º

Del depósito necesario.

Art. 2011.—El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo ú otra calamidad semejante.

Art. 2012.—Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

Art. 2013.—El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

Art. 2014.—La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

Art. 2015.—En lo demás el depósito necesario está sujeto á las mismas reglas que el voluntario.

Art. 2016.—Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2012 y siguientes.

Art. 2017.—El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes, ó de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

Art. 2018.—El posadero es además obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los sirvientes de la

Digitized by Google

posada, ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

Art. 2019.—El alojado que se queja de daño, hurto ó robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza ó las circunstancias le parezcan sospechosas.

Art. 2020.—El viajero que trajere consigo efectos de gran valor de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aún mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

Art. 2021.—Si el hecho fuere de algún modo imputable á negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

Art. 2022.—Cesará también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

Art. 2023.—Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de billar ó de baños, y otros establecimientos semejantes.

CAPÍTULO 3º

Del secuestro.

Art. 2024.—El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos ó más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión á su favor.

El depositario se llama secuestre.

Art. 2025.—Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Procedimientos.

Art. 2026.—Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles sino bienes raíces.

Digitized by Google

Art. 2027.—El secuestro es convencional ó judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto del juez, y no ha menester otra prueba.

Art. 2028.—Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca á los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Art. 2029.—Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, ó sin decreto del juez, según el caso fuere. Para este efecto, si se tratare de un inmueble, el secuestre podrá pedir al Alcalde ó Gobernador, el lanzamiento gubernativo contra cualquier intruso ó perturbador, considerándose como tal aun al dueño ó partícipe contra quien se siguiere el juicio y que pretendiere usar de dicho inmueble sin la autorización debida. Si se tratare de bienes muebles, el dueño ó condueño que los sustrajere sin consentimiento de las otras partes, del juez ó del depositario, quedará sujeto á la pena señalada en el Art. 473 Pn.

Art. 2030.—El secuestre de un inmueble tiene relativamente á su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Art. 2031.—Mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá también cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuese convencional, ó por decreto del juez, en el caso contrario.

Art. 2032.—Pronunciada y ejecutoriada dicha sen-

Digitized by Google

tencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

TITULO XXXIII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

Art. 2033.—Los principales contratos aleatorios son:
1º El contrato de seguros:
2º El préstamo á la gruesa ventura:
3º El juego:
4º La apuesta:
5º La constitución de renta vitalicia.
Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

CAPÍTULO 1º

Del juego y de la apuesta.

Art. 2034.—Sobre los juegos de azar se estará á lo dicho en el artículo 1355.

Los artículos que siguen son relativos á los juegos y apuestas lícitos.

Art. 2035.—El juego y la apuesta á que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, producen acción y excepción, si se tratare de personas que tengan la libre administración de sus bienes; y no se podrá repetir lo pagado, á menos que se haya ganado con dolo.

Art. 2036.—Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar ó se ha verificado el hecho de que se trata.

Art. 2037.—Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, tutores ó curadores.

Digitized by Google

CAPÍTULO 2º

De la constitución de renta vitalicia.

Art. 2038.—La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una renta ó pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero.

Art. 2039.—La renta vitalicia podrá constituirse á favor de dos ó más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer ó sin él ó sucesivamente, según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Art. 2040.—Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

Art. 2041.—El precio de la renta vitalicia, ó lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero ó en cosas raíces ó muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

Art. 2042.—Es libre á los contratantes establecer la pensión que quieran á título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

Art. 2043.—El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

En este contrato podrán constituirse hipotecas ú otras seguridades para el pago de la renta.

Art. 2044.—Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, ó al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

Digitized by Google

Art. 2045.—El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato aún en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor, aún ofreciendo restituir el precio y restituir ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 2046.—En caso de no pagarse la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle á prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 2047.—Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 2048.—Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive á la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta á los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte del acreedor se trasmite su derecho á los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, ó de lo que á este respecto se haya estipulado en el contrato.

Art. 2049.—Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 2050.—Muerta la persona de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación, y á falta de esta estipulación se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

Art. 2051.—La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse y de mandarse por más de treinta años continuos.

Art. 2052.—Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto á las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

Digitized by Google

TITULO XXXIV

DE LOS CUASICONTRATOS

Art. 2053.—Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen ó de la ley, ó del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasi-delito.

En este título se trata solamente de los cuasicontratos que nacen del hecho voluntario de una de las partes.

Art. 2054.—Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

CAPÍTULO 1º

De la agencia oficiosa ó gestión de negocios ajenos.

Art. 2055.—La agencia oficiosa ó gestión de negocios ajenos, llamada comunmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos.

Art. 3056.—Las obligaciones del agente oficioso ó gerente son las mismas que las del mandatario.

Art. 2057.—Debe en consecuencia emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor ó menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado á la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo ó de la culpa grave; y si ha tomado voluntaria-

Digitized by Google

mente la gestión, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido á ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

Art. 2058.—Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla ó encargarla á otra.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

Art. 2059.—Si el negocio ha sido bien administrado cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión y le reembolsará las expensas útiles ó necesarias.

El interesado no es obligado á pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

Art. 2060.—El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado. El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Art. 2061.—El que, creyendo hacer su propio negocio, hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado á dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

Art. 2062.—El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

Art. 2063.—El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta

Digitized by Google

regular de la gestión con documentos justificativos ó pruebas equivalentes.

CAPÍTULO 2º

Del pago de lo no debido.

Art. 2064.—Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que á consecuencia del pago ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 2065.—No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1359.

Art. 2066.—Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural.

Art. 2067 —Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

Art. 2068.—Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, á menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

Art. 2069.—El que ha recibido dinero ó cosa fungible que no se le debía, es obligado á la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses legales.

Art. 2070.—El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros ó pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan so-

Digitized by Google

brevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 2071.—El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado á restituir el precio de la venta, y á ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 2072.—El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, á título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, según el artículo 2070.

CAPÍTULO 3º

Del cuasicontrato de comunidad.

Art. 2073.—La comunidad de una cosa universal ó singular, entre dos ó más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convención relativa á la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Art. 2074.—El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

Art. 2075.—Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado á las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

Art. 2076.—A las deudas contraídas en pro de la co-

Digitized by Google

munidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Art. 2077.—Cada comunero debe á la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses legales de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

Art. 2078.—Cada comunero debe contribuir á las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente á su cuota.

Art. 2079.—Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros á prorrata de sus cuotas.

Art. 2080.—En las prestaciones á que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará á los otros.

Art. 2081.—La comunidad termina:

1º Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona:

2º Por la destrucción de la cosa común:

3º Por la división del haber común.

Art. 2082.—La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán á las mismas reglas que en la partición de herencia.

TITULO XXXV

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS

Art. 2083.—El que ha cometido un delito ó cuasi-delito que ha inferido daño á otro, es obligado á la in-

Digitized by Google

demnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito ó cuasi-delito.

Art. 2084.—Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, ó su heredero, sino el usufructuario, el habitador ó el usuario, si el daño irroga perjuicio á su derecho de usufructo ó de habitación ó uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Art. 2085.—Es obligado á la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

Art. 2086.—Si un delito ó cuasi-delito ha sido cometido por dos ó más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito ó cuasi-delito, salvas las excepciones de los atículos 2092 y 2097.

Todo fraude ó dolo cometido por dos ó más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Art. 2087.—El ebrio es responsable del daño causado por su delito ó cuasi-delito.

Art. 2088.—No son capaces de delito ó cuasi-delito los menores de ocho años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas á cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda á la prudencia del juez determinar si el menor de quince años ha cometido el delito ó cuasi-delito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2089.—Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren á su cuidado.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Digitized by Google

Art. 2090.—Los padres serán siempre responsables de los delitos ó cuasi-delitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educación, ó de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2091.—Los amos responderán de la conducta de sus criados ó sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado á su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados ó sirvientes en el ejercio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever ó impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados ó sirvientes.

Art. 2092.—El dueño de un edificio es responsable á terceros, de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, ó por haber faltado de otra manera al cuidado de buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere á dos ó más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización á prorrata de sus cuotas de dominio.

Art. 2093.—Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla tercera del artículo 1809.

Art. 2094.—Las personas obligadas á la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona á quien debía obediencia, y era capaz de delito ó cuasi-delito, según el artículo 2088.

Art. 2095.—El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Digitized by Google

Lo que se dice del dueño se aplica á toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever y de que no le dio conocimiento.

Los dueños ó arrendatarios de haciendas de ganado, no son responsables de los daños que éste cause, sin su hecho ó culpa, en sementeras ajenas, mas cercadas ó cerradas; con tal que por otra parte no le contravenga á lo dispuesto en el artículo 853, inciso 2º y á lo que en las ordenanzas de policía rural ó urbanas se prescriba.

Art. 2096.—El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Art. 2097.—El daño causado por una cosa que cae ó se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable á todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; á menos que se pruebe que el hecho se debe á la culpa ó mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio ó de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado á removerla el dueño del edificio ó del sitio, ó su inquilino, ó la persona á quien pertenece la cosa ó que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Art. 2098.—Por regla general todo daño que pueda imputarse á malicia ó negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados á esta reparación:

1º El que dispara imprudentemente una arma de fuego, cohete ú otro proyectil:

2º El que remueve las losas de una acequia ó cañería en calle ó camino, sin las precauciones necesarias

Digitized by Google

para que no caigan los que por allí transitan de día ó de noche:

3º El que, obligado á la construcción ó reparación de un acueducto ó puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño á los que transitan por él.

Art. 2099.—La apreciación del daño está sujeta á reducción, si el que lo ha sufrido se expuso á él imprudentemente.

Art. 2100.—Las imputaciones injuriosas contra el honor ó el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, á menos de probarse daño emergente ó lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

Art. 2101.—Las acciones que concede este título por daño ó dolo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Art. 2102.—Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia ó negligencia de alguien amenace á personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente á personas determinadas, ó á sus propiedades, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

Art. 2103.—Si las acciones populares á que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

TITULO XXXVI

DE LA FIANZA

CAPÍTULO 1º

De la constitución y requisitos de la fianza.

Art. 2104.—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una ó más personas responden de una

Digitized by Google

obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2105.—La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Procedimientos disponga otra cosa.

Art. 2106.—El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por ley ó decreto de juez, puede sustituirse á ella una prenda ó hipoteca suficiente.

Art. 2107.—La obligación á que accede la fianza puede ser civil ó natural.

Art. 2108.—Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y á plazo.

Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor y á terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 1949.

Art. 2109.—La fianza puede otorgarse hasta ó desde día cierto, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 2110.—El fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta.

Art. 2111.—El fiador no puede obligarse á más de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse á menos.

Puede obligarse á pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual ó mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

La obligación de pagar una cosa que no sea dine-

Digitized by Google

ro en lugar de otra cosa ó de una suma de dinero, no constituye fianza.

Art. 2112.—El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto á la cuantía sino al tiempo, al lugar, á la condición ó al modo del pago, ó á la pena impuesta por la inejecución del contrato á que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligación principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse á los términos de la obligación principal.

En caso de duda se adoptará la interpretación más favorable á la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 2113.—Se puede afianzar sin orden y aún sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

Art. 2114.—Se puede afianzar á una persona jurídica y á la herencia yacente.

Art. 2115.—La fianza no se presume ni debe extenderse á más que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses y las costas.

Art. 2116.—Es obligado á prestar fianza á petición del acreedor:

1º El deudor que lo haya estipulado:

2º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación:

3º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 2117.—Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia será obligado el deudor á prestar nueva fianza.

Digitized by Google

Art. 2118.—El obligado á prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado en la República.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados ó litigiosos, ó que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aún los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con éstos.

Art. 2119.—El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones á que fuere obligado.

Art. 2120.—Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles á sus herederos.

CAPÍTULO 2º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

Art. 2121.—El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aún antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Art. 2122.—El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes á la obligación principal.

Art. 2123.—Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal ó contra los otros fiadores, el fiador

Digitized by Google

tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal ó de los otros fiadores por medio de la subrogación legal.

Art. 2124.—Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

Art. 2125.—El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas ó prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Art. 2126.—Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Que no se haya renunciado expresamente:

2ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario:

3ª Que la obligación principal produzca acción:

4ª Que la fianza no haya ordenada por el juez:

5ª Que se ponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera:

6ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Art. 2127.—No se tomarán en cuenta para la excusión:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado:

2º Los bienes embargados ó litigiosos, ó los créditos de dudoso ó difícil cobro:

3º Los bienes cuyo dominio está sujeto á una condición resolutoria:

4º Los hipotecados á favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Digitized by Google

Art. 2128.—Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia del subfiador.

Art. 2129.—El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe las costas de la excusión.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipación, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

Art. 2130.—Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no sólo los bienes de este deudor, sino de sus co-deudores.

Art. 2131.—El beneficio de excusión no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusión de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto ó no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

Art. 2132.—Si los bienes excutidos no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será sin embargo, el acreedor obligado á aceptarlo y no podrá reconvenir al fiador, sino por la parte insoluta.

Art. 2133.—Si el acreedor es omiso ó negligente en la excusión, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

Si el fiador, expresa é inequívocamente, no se hubiere obligado á pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado á la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar:

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

Art. 2134.—El subfiador goza del beneficio de excu-

Digitized by Google

sión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 2135.—Si hubiere dos ó más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir á ninguno sino la cuota que le quepa

La insolvencia de un fiador no gravará á los otros.

No se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad á una suma ó cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma ó cuota.

Art. 2136.—La división prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, excepto que se hayan rendido separadamente las fianzas por el todo.

Si dos ó más fiadores se hubieren obligado solidariamente, quedarán sujetos en cuanto á esto al título "De las obligaciones solidarias."

CAPÍTULO 3º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

Art. 2137.—El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor principal disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

2º Cuando el deudor principal se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo:

3º Cuando se ha vencido el plazo ó cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo ó parte:

4º Si hubieren trascurrido diez años desde el otor—

Digitized by Google

gamiento de la fianza, á menos que la obligación principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado, como las de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación ó administración de rentas públicas:

5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

Art. 2138.—El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho á indemnización de perjuicios según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Art. 2139.—Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá acción contra el mandante; sin perjuicio de la que le competa contra el principal deudor.

Art. 2140.—Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado á todos podrá demandar á cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del artículo 2138; pero el fiador particular de uno de ellos, sólo contra él podrá repetir por el todo, y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor á quien ha afianzado.

Art. 2141.—El fiador que pagó antes de expirar el plazo de la obligación principal, no podrá reconvenir al deudor, sino después de expirado el plazo.

Art. 2142.—El fiador á quien el acreedor ha condo-

Digitized by Google

nado la deuda en todo ó parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, á menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto.

Art. 2143.—Las acciones concedidas por el artículo 2138 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación ó por el lapso de tiempo:

2º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar según las reglas generales:

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

Art. 2144.—El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido.

Art 2145.—Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extinción de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la acción del deudor por el pago indebido.

CAPÍTULO 4º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 2146.—El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Art. 2147.—Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado,

Digitized by Google

las excepciones puramente personales que correspondían á éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 2148.—El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

CAPÍTULO 5º

De la extinción de la fianza.

Art. 2149.—La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones según las reglas generales, y además:

1º Por el relevo de la fianza en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador:

2º En cuanto el acreedor por hecho ó culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse:

3º Por la extinción de la obligación principal en todo ó parte.

Art. 2150.—Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado á darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Art. 2151.—Se extingue la fianza por la confusión de las calidades de acreedor y fiador, ó de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligación del subfiador subsistirá.

TITULO XXXVII

DEL CONTRATO DE PRENDA.

Art. 2152.—Por el contrato de empeño ó prenda se entrega una cosa mueble á un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Digitized by Google

Art. 2153.—El contrato de prenda supone siempre una obligación principal á que accede.

Art. 2154.—Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2155.—No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

Art. 2156.—La prenda puede constituirse no sólo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

Art. 2157.—Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

Art. 2158.—Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño, si hubo buena fe por parte del acreedor; en caso contrario no tendrá éste derecho alguno sobre la prenda, y si sabe que ha sido hurtada, ó tomada por fuerza, ó perdida, deberá observar lo prevenido en el artículo 1959.

Art. 2159.—Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual ó mayor, ó se le otorgue otra caución competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 2160.—No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

Art. 2161.—Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Digitized by Google

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fue constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el artículo 2169.

Art. 2162.—El acreedor es obligado á guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho ó culpa.

Art. 2163.—El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Art. 2164.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo ó parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital é intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra, sin prejuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

Art. 2165.—El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague, ó que, á falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Podrá también estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda ó de apropiársela, sin necesidad de recurrir á la justicia, por un precio señalado de común acuerdo con el dueño.

Art. 2166.—A la licitación de la prenda que se subasta podràn ser admitidos el acreedor y el deudor.

Digitized by Google

Art. 2167.—Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicación prevenidas en el artículo 2165, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta ó la adjudicación hubieren ya ocasionado.

Art. 2168.—Si el valor de la cosa empeñada no excediere de doscientos pesos, podrá el juez á petición del acreedor adjudicársela por su tasación, sin que se proceda á subastarla.

Art. 2169.—Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reunan los requisitos siguientes:

1º Que sean ciertos y líquidos:

2º Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda:

3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

En estos casos tendrá el acreedor sobre la prenda, por razón de los nuevos créditos, los mismos derechos que tenía por razón del crédito ya extinguido.

Art. 2170.—Si vendida ó adjudicada la prenda no alcanzare su precio á cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero á los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos ó más obligaciones, ó, constituida á favor de una sola, se hubiere después extendido á otra según el artículo precedente, se hará la imputación en conformidad á las reglas dadas en el título "De los modos de extinguirse las obligaciones", capítulo "De la imputación del pago".

Art. 2171.—El acreedor es obligado á restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza ó del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

Art. 2172.—Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su

Digitized by Google

entrega, pagando ó consignando el importe de la deuda á que esté sirviendo de garantía la prenda.

Se concede igual derecho á la persona á quien el deudor hubiére conferido un título oneroso para el goce ó tenencia de la prenda.

Art. 2173.—La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 2174.—Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición, el mismo derecho que en el caso del artículo 2159.

TITULO XXXVIII

DE LA HIPOTECA.

Art. 2175.—La hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles á favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor.

Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado, se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa.

Art. 2176.—La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Digitized by Google

Art. 2177.—La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

Art. 2178.—La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el Registro de hipotecas; sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde que se presente á la inscripción.

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en El Salvador, con tal que se inscriban en el competente registro.

Art. 2179.—Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo ó la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2180.—La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde ó hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva ó desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición ó desde que llegue el día; pero cumplida la condición ó llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes ó después de los contratos á que acceda, y correrá desde que se inscriba.

Art. 2181.—No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

Art. 2182.—El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 2183.—El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado ó rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limi-

Digitized by Google

taciones á que está sujeto el derecho, aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto á una condición rosolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1380.

Art. 2184.—El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2185.—La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2186.—La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo y á medida que los adquiera.

Art. 2187.—La hipoteca constituída sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión á ellos se reputan inmuebles según el artículo 568, pero deja de afectarlos desde que pertenecen á terceros.

Art. 2188.—La hipoteca se extiende á todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Art. 2189.—También se extiende la hipoteca á las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y á la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.

Art. 2190.—La hipoteca sobre un usufructo ó sobre minas y canteras no se extiende á los frutos percibidos, ni á las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

Art. 2191.—El acreedor hipotecario tiene para hacer-

Digitized by Google

se pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2192.—El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica á la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica á ésta el derecho de preferencia que corresponde á la primera.

Art. 2193.—El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad á que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Art. 2194.—Si la finca se perdiere ó deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, ó implorar las providencias conservativas que el caso admita si la deuda fuere ilíquida, condicional ó indeterminada.

Art. 2195.—La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ó adjudicación en pago en virtud de ejecución.

Mas para que esta excepción surta efecto á favor del tercero, deberá hacerse la subasta ó adjudicación con citación personal, en el término de emplazamiento del acreedor ó acreedores hipotecarios, observándose en lo demás lo dispuesto en el Pr.

El Juez entre tanto hará consignar el dinero.

Art. 2196.—El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituída sobre la finca que después pasó á sus manos con este gravamen, no tendrá

Digitized by Google

derecho para que se persiga primero á los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago, se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca ó la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

Art. 2197.—El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente ó no, se le aplicará la disposición del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto á la acción personal á las reglas de la simple fianza.

Art. 2198.—La hipoteca deberá constituirse por una cantidad determinada, aunque no se deba actualmente; y se extenderá á todos los accesorios de la deuda principal, como los intereses y costas.

Art. 2199.—La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue asimismo por la resolución del derecho del que la constituyó, ó por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva en el Registro de hipotecas.

TITULO XXXIX

DE LA ANTICRESIS

Art. 2200.—La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

Digitized by Google

Art. 2201.—La cosa raíz puede pertenecer al deudor, ó á un tercero que consienta en la anticresis.

Art. 2202.—El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

Art. 2203.—La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del artículo 1768, si el contrato de anticresis hubiese sido inscrito.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

Art. 2204.—Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

Art. 2205.—El acreedor que tiene anticresis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto á las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente á la conservación de la cosa.

Art. 2206.—El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago, sino cuando así se hubiere estipulado, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere.

Art. 2207 —Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente á ellos.

Art. 2208.—Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, ó hasta concurrencia de los valores.

Art. 2209.—El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito

Digitized by Google

por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 2210.—En cuanto á la anticresis judicial ó prenda pretoria, se estará á lo prevenido en el Código de Procedimientos, y deberá ser inscrita para que produzca efecto contra terceros.

TITULO XL

DE LA TRANSACCIÓN

Art. 2211.—La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2212.—No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Art. 2213.—Todo mandatario necesita de poder ó cláusula especial para transigir, sin que haya necesidad de especificar los bienes, derechos y acciones sobre que deba versar la transacción.

Art. 2214.—La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción ciriminal.

Art. 2215.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Art. 2216.—La transacción sobre alimentos futuros de las personas á quienes se deban por la ley, no valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 355 y 356.

Art. 2217.—No vale la transacción sobre derechos ajenos ó sobre derechos que no existen.

Art. 2218.—Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo ó violencia.

Art. 2219.—Es nula en todas sus partes la transacción

Digitized by Google

celebrada en consideración á un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Art. 2220.—Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes ó alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2221.—La transacción se presume haberse aceptado por consideración á la persona con quien se transige.

Si se cree, pues, transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona á quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 2222.—El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción.

Art. 2223.—El error de cálculo no anula la transacción, sólo da derecho á que se rectifique el cálculo.

Art. 2224.—Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados ú ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo sólo fuere relativo á uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Art. 2225.—La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la de-

Digitized by Google

claración de nulidad ó la rescisión, en conformidad á los artículos precedentes.

Art. 2226.—La transacción no sufre efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha á los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Art. 2227.—Si la transacción recae sobre uno ó más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción ó pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones ó pretensiones relativas al objeto ú objetos sobre que se transige.

Art. 2228.—Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar á la pena, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes.

Art.—2229.—Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

Art. 2230.—Las partes transigentes no quedan obligadas al saneamiento, cuando la transacción sólo ha sido sobre una cosa litigiosa; mas si se han dado especies no comprendidas en la cosa materia del pleito comenzado ó por comenzarse, quedarán obligadas al saneamiento.

TITULO XLI

DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Art. 2231.—Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artírulo 1506.

Art. 2232.—Sobre las especies identificables que per-

Digitized by Google

tenezcan á otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario ó prendario, ó del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador ó arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1771 y 1774.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del padre ó madre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso ó de habitación.

Art. 2233.—Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesión, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores.

Art. 2234.—En cuanto á los actos ejecutados antes de la cesión de bienes ó la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberación á título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3ª Las acciones concedidas en este artículo á los acreedores, expiran en un año contado desde la fecha del acto ó contrato.

Art. 2235.—Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1506, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se satisfaga íntegramente,

Digitized by Google

si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, á prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Art. 2236.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación ó de otra manera.

Art. 2237.—Gozan de privilegio los créditos de la 1ª y 2ª clase.

Art. 2238.—La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores:

2ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

Art. 2239.—Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Art. 2240.—A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1º El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños:

2º El acarreador ó empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los

Digitized by Google

efectos introducidos por él en la posada, ó acarreados de su cuenta:

3º El acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2241.—Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde á varias causas y personas en los buques mercantes, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

Art. 2242.—Afectando á una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos á aquellos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1º del atículo 2239.

Art. 2243.—La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

La hipoteca inscrita da al acreedor el derecho de ser pagado de preferencia con la cosa hipotecada.

Las hipotecas que gravan un mismo inmueble prefieren unas á otras en el orden de su presentación en el Registro respectivo, si se siguiere inscripción.

Art. 2244.—Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas.

Art. 2245.—Las preferencias de la primera clase, á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, ó que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

Art. 2246.—La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

Digitized by Google

Art. 2247.—La cuarta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la cuarta clase se cubrirán á prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración á su fecha.

Art. 2248.—Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos de la cuarta clase, con los cuales concurrirán á prorrata.

Art. 2249.—Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

TITULO XLII

DE LA PRESCRIPCIÓN.

CAPÍTULO 1º

De la prescripción en general.

Art. 2250.—La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseìdo las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción ó derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

Art. 2251.—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Art. 2252.—La prescripción puede ser renunciada expresa ó tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el posee-

Digitized by Google

dor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazo.

Art. 2253.—No puede renunciar la prescripción sino el que pueda enajenar.

Art. 2254.—El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

Art. 2255.—Las reglas relativas á la prescripción se aplican igualmente á favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

CAPÍTULO 2º

De la prescripción con que se adquieren las cosas.

Art. 2256.—Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces ó muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Art. 2257.—La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento á prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo no por eso confiere á su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su colindante transite por sus tierras eriales ó paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de no poder cercarlas para impedir al tránsito ó pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Art. 2258.—Si una cosa ha sido poseída sucesiva-

Digitized by Google

mente y sin interrupción por dos ó más personas, el tiempo del antecesor puede ó no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 761.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer á nombre del heredero.

Art. 2259.—Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural ó civil.

Art 2260.—La interrupción es natural:

1º Cuando sin haber pasado la posesión á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada:

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; á menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme á lo dispuesto en el título "De las acciones posesorias", pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Art. 2261.—Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal:

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda ó cesó en la persecución por más de tres años:

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio.

Art. 2262.—Si la propiedad pertenece en común á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción

Digitized by Google

respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Art. 2263.—Contra un instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces ó derechos reales constituídos en éstos, sino en virtud de otro instrumento inscrito, salvo las excepciones legales, ni empezará á correr sino desde la presentación en el Registro del segundo instrumento.

Art. 2264.—La prescripción adquisitiva es ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2265.—Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Art. 2266.—El tiempo necesario á la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en territorio de la República, y ausentes los que residen en país extranjero y que no hayan dejado apoderado competente para la administración de sus bienes.

Art. 2267.—La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior á ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de:

1º Los menores; los dementes; los sordo-mudos; y todos los que estén bajo patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría:

2º La herencia yacente.

Art. 2268.—El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van á expresarse:

Digitized by Google

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno:

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio:

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar á la prescripción, á menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripción:

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2269.—El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, y no se suspende á favor de las comprendidas en el artículo 2267 números 1º y 2º

Art. 2270.—Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos á las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años, salvo lo dispuesto en el artículo 1209 y el caso en que los bienes hereditarios hayan pasado á terceros poseedores de buena fe, pues entonces basta la prescripción ordinaria:

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 889.

Art. 2271.—La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública y de título para la propiedad de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos.

CAPÍTULO 3º

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.

Art. 2272.—La prescripción que extingue las accio-

Digitized by Google

nes y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción ó derecho ha nacido.

Art. 2273.—Este tiempo es general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que trascurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez.

Art. 2274.—La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación á que acceden; pero si la cosa hipotecada ha pasado á terceros poseedores de buena fe, bastará á éstos la prescripción ordinaria con que se adquieren las cosas.

Art. 2275.—Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Art. 2276.—La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente.

El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el artículo 2261.

Art. 2277.—La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha á los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica á los otros, á menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1405.

Digitized by Google

Art. 2278.—La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2267.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

CAPÍTULO 4º

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.

Art. 2279.—Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, partidores; los de médicos y cirujanos; los de directores ó profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

Art. 2280.—Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica ó accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

Art. 2281.—Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1º Desde que interviene pagaré ú obligación escrita, ó concesión de plazo de la misma manera por el acreedor:

2º Desde que interviene requerimiento judicial.

En ambos casos sucede á la prescripción de corto tiempo la del artículo 2273.

Art. 2282.—Las prescripciones de corto tiempo, á que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos ó contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

Digitized by Google

TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO FINAL.—El presente Código comenzará á regir á los treinta días de su publicación, y en esa fecha quedarán derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe, sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias á las disposiciones de este Código.

Digitized by Google

APÉNDICE

N. 1.

LEY SOBRE ANIMALES DE DUEÑO Y FIERRO DESCONOCIDOS.

Artículo 1.—Las autoridades que en cumplimiento del artículo 655 C. (hoy 615) manden sus avisos al periódico oficial, á más de designar lo expresado en el inciso 2º del citado artículo, mandarán delineadas exactamente la letra ó marcas con que se halle herrado el animal aparecido para el objeto del siguiente artículo.

Art. 2.—En el periódico oficial se publicarán todos los avisos á que se refiere el artículo anterior; pero con el fierro que tenga el animal aparecido de que se da aviso.

Estas publicaciones serán por cuenta del Gobierno y por dos veces, la una al recibir el aviso y la otra á los ocho días.

Art. 3.—La oficina de la imprenta, cobrará de la autoridad que mande los avisos, cuatro reales por cada animal, cuyo valor será para pagar en todo ó parte el sueldo del empleado que se ocupe en formar los tipos de los fierros que deben llevar los avisos que se publiquen.

Art. 4.—La autoridad al dirigirse á la imprenta, mandará cuatro reales por cada animal de que dé aviso, los cuales tomará emprestados del fondo municipal, y los cargará en los mismos gastos de expensas que reclamará del dueño, si apareciere, ó los deducirá de la subasta que tuviese efecto.

Digitized by Google

Art. 5.—No determinando el artículo 643 (hoy 620) del Código Civil el tiempo en que debe hacerse la subasta de animales cuando aparecen sin dueño, deberá hacerse dicha subasta á los quince días de la publicación del segundo aviso prevenido en el artículo 2.

Art. 6.—El inciso 3º y último del artículo 655 (hoy 615) del C. queda reformado por el artículo 2 de esta ley, en cuanto á los términos de avisos para las especies muebles de que habla el artículo 660 (hoy 620), pues en cuanto á las demás especies, está en su vigor y fuerza.

(Ley de 19 de febrero de 1878).

N. 2.

DISPOSICIONES SOBRE VENTA DE GANADO CABALLAR Ó VACUNO.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO:

Que llevado á cabo el importante trabajo prevenido en el decreto legislativo de 7 de febrero de 1866, por el cual se mandó formar un Registro general de los fierros y marcas de venta de todos los propietarios de ganado vacuno y caballar de la República, es conveniente hacer las modificaciones necesarias y refundir en una sola disposición todas las contenidas en el citado decreto y en los posteriores de 21 y 22 de marzo de 1872 referentes al mismo objeto, por ser difícil y embarazoso saber cuáles estén vigentes ó derogadas,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1.—A cada uno de las Alcaldías y Judicaturas de Paz de la República se remitirá un ejemplar compuesto de dos tomos que contienen litografiados los fierros y marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de Departamentos, Distritos, Pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice.

Art. 2.—Siempre que un animal sea presentado á la autoridad como desconocido en su jurisdicción, el Alcalde ó Juez de Paz respectivo está obligado á cotejar los fierros y marcas que tenga aquel con los del Registro, á efecto de averiguar quién sea el dueño y domicilio de éste. En seguida depositará gratuitamente el animal en persona que pueda servirse moderadamente de él, pero si fuere de los que no pueden prestar ninguna clase de servicio, se abonará al depositario doce y medio centavos por día.

Por el cotejo, cobrará para sí el Alcalde ó Juez de Paz respectivo veinticinco centavos.

Art. 3.—Sabido quien sea el dueño del animal, el Alcalde ó Juez de Paz dará inmediatamente aviso al dueño por medio de la autoridad respectiva y por tres veces consecutivas en el periódico oficial para que ocurra á recibirlo, previa indemnización, de los gastos del registro, pastaje y avisos.

Art. 4.—Los animales cuyos fierros ó marcas no se encuentren en el Registro, se depositarán como está prevenido en el artículo 2, debiendo el Alcalde ó Juez de Paz respectivo remitir un aviso al periódico oficial, designando el género y calidad del semoviente y delineando exactamente la letra ó marca con que esté herrado.

Estas publicaciones se harán por cuenta del Gobierno; pero el Alcalde ó Juez de Paz al mandar el aviso á la Imprenta, remitirá cincuenta centavos por cada animal, los cuales tomará prestados del fondo municipal, para

Digitized by Google

ser devueltos por el dueño del semoviente ó cuando se subaste, si aquel no pareciere.

Los cincuenta centavos á que se refiere el inciso anterior, se destinan para el pago del empleado que grabe, para su publicación, el fierro ó marca que tenga el semoviente.

Art. 5.—Si trascurridos quince días desde la publicación del último aviso en los casos de los dos artículos anteriores, no comparecieren los dueños á reclamar los animales, serán puestos á disposición del Jefe del distrito, para que sean subastados el último de cada mes en la cabecera del mismo distrito, observándose las disposiciones prevenidas para la ejecución de la sentencia en juicio verbal.

Lo mismo se practica cuando los dueños se negaren á pagar los gastos de registro, pastaje y avisos.

Art. 6.—Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior y los más que se hicieren en la subasta, que no excederán de un peso, el sobrante ingresará á las arcas municipales. (Véase el acuerdo de 20 de julio de 1886).

Art. 7.—Los Alcaldes ó Jueces de Paz son responsables con sus propios bienes, si llega á averiguarse infracción de esta ley, ó morosidad ó negligencia en su cumplimiento.

Art. 8 —Los Alcaldes tienen obligación de extender gratis á favor de los interesados una certificación en papel de sexta clase (hoy de veinticinco centavos foja) de la partida del registro que á cada uno corresponde, con las formalidades legales.

Art. 9.—Las certificaciones de que habla el artículo anterior, harán fe en juicio en favor de sus legítimos dueños.

Art. 10.—Cada año se practicará por los Gobernadores, Registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado para ponerse en uso.

También se pondrá en conocimiento del respectivo Gobernador, los cambios que se efectuaren en la propie-

Digitized by Google

dad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación, ó cualquier ortro título que trasfiera dominio.

Art. 11.—En los casos del artículo anterior, el Gobernador pondrá en conocimiento de los Alcaldes y Jueces de Paz de su jurisdicción una lista de los nuevos fierros y marcas que se hubieren presentado, y los cambios de propietarios de los fierros y marcas registrados para que se anoten en un Registro separado en correlación con la correspondiente partida del libro general de Registros, á fin de que conste quién es el actual dueño y poseedor.

Por cada nueva inscripción pagará el interesado cincuenta centavos que enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 12.—En las ventas de ganado caballar ó vacuno se requiere para su legalidad que el vendedor otorgue una carta de venta en papel de contratos respectivo, expresando la clase, color y fierro del animal vendido y su precio, y la firma del otorgante ó de otro á su ruego; debiendo además obtener el Visto Bueno del Alcalde del lugar donde se verifique el contrato, quien no podrá hacerlo sin la debida confrontación de los fierros que tenga con el libro de Registro y la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta. (Veánse los artículos 1º y 2º del decreto de 14 de julio de 1886).

Art. 13.—El "Visto Bueno" de que habla el artículo anterior será precedido de la razón siguiente:

"Cotejado al folio.....del libro de Registro de Fierros."

Por cada "Visto Bueno" el Alcalde cobrará para sí doce y medio centavos.

Art. 14.—La compra de ganado caballar ó vacuno sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, no trasfiere dominio en favor del comprador; y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto; pero si del proceso resultare no haberse obrado de malicia ó mala fe, la falta será penada con cinco pesos de multa. (Véase artículo 3º del decreto antes citado).

Digitized by Google

Art. 15.—No se comprende en esta ley las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de los cuales basta para su validez, la carta de venta en el ganado caballar y la duplicación de la marca de fuego para el ganado vacuno.

Art. 16.—Quedan derogados los decretos y acuerdos de 7 de febrero de 1866, 21 y 22 de marzo de 1872, y artículos 788 al 795 del Pr.

Art. 17.—El presente decreto comenzará á regir un mes después de su publicación.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación:

Jacinto Castellanos.

N. 3

Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1886.

Con vista de varias solicitudes llegadas á esta Secretaría á efecto de que se aclare el artículo 6 de 25 de setiembre de 1885; y tomando en consideración que es más natural y justo que el producto de las ventas en pública subasta, de los animales de dueño y fierro desconocidos, ingrese á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el semoviente subastado y no á las del Distrito á donde sea remitido para lograr mejor venta, el Supremo Gobierno ACUERDA: que el producto líquido de las indicadas subastas, verificadas por el Jefe del Distrito, sea remitido á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el animal subastado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo;
Estupinián.

Digitized by Google

N. 4.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Provisional de la Repùblica.

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 7 de mayo último, dado para facilitar la venta de semovientes en las haciendas, ha producido una justa alarma en los hacendados, porque puede al mismo tiempo facilitar la comisión del delito de hurto; y que es necesario armonizar la mayor expedición en la referida venta con la mayor garantía posible de la propiedad,

DECRETA:

Art. 1.—Derógase en todas sus partes el decreto de que se ha hecho relación, quedando en consecuencia en todo vigor el artículo 12 del decreto de 25 de septiembre de 1885.

Art. 2.—Al citado artículo 12 se añade el inciso siguiente:

"Pero no será necesario el *Visto Bueno* de que habla el inciso anterior, en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya obtenido permiso general por escrito del Alcalde del lugar donde esté situada su hacienda, para poder vender con solo el contra fierro y la carta de venta El Alcalde no podrá extender el permiso sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda á que se refiera la licencia."

Art. 3.—El artículo 14 de la misma ley se reforma así:

"La compra de ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ó sin la autorización de que habla el inciso 2º del artículo 12, en

Digitized by Google

su caso, no trasfiere dominio, etc."; sigue el artículo sin alteración.

Art. 4.—Las presentes reformas comenzarán á regir á los tres días de su publicación.

Dado en San Salvador, á 14 de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario del ramo,
Baltazar Estupinián.

N. 5.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ É HIPOTECAS.

CAPÍTULO I.

Oficinas de registro.

Art. 1.—Habrá en cada una de las cabeceras de los departamentos en que está dividido el Estado, una oficina del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, á cargo de un Abogado. Estas oficinas dependerán directamente del Ministerio de Justicia.

El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para formar secciones de dos ó más departamentos, según lo creyere conveniente á los intereses generales.

Art. 2 —Los límites jurisdiccionales de cada oficina de Registro serán los mismos del respectivo Departamento ó Departamentos que comprenda.

Art. 3.—En cada oficina departamental de Registro se llavarán todos los libros que previene este Reglamento.

En las oficinas seccionales, el Registrador llevará libros separados por cada uno de los departamentos que compongan la Sección.

Digitized by Google

Art. 4.—En las nuevas oficinas de Registro para hacer el primer asiento relativo á un inmueble, deberá presentarse por el interesado una certificación del respectivo antiguo Registro, en que estén insertas literalmente las inscripciones anteriores á la que se solicita.

Con estas certificaciones se formarán libros separados y relativos á cada Departamento cuando fuere seccional el nuevo Registro; estos libros se empastarán al fin de cada año.

Si en los antiguos Registros no hubiere ninguna inscripción relativa al inmueble de que se trata, el Registrador lo certificará así.

Art. 5.—Las oficinas de Registro estarán en edificios públicos, situados en lugar seguro y cómodo para el servicio. Cada oficina tendrá por lo menos dos departamentos separados convenientemente. Uno de ellos será reservado y se conservarán en él depositados los libros y todos los papeles pertenecientes á la oficina, lo mismo que los documentos presentados para que se registren.

El otro departamento servirá para el despacho y trabajos diarios y á él tendrá libre acceso el público.

Art. 6.—En cada oficina habrá los empleados suficientes para que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden.

Las horas de despacho serán por lo menos cuatro, y las fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Los libros de Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, ó consultas que en ellos quieran hacer las autoridades ó particulares y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y á presencia y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del propio Registrador.

Art. 8.—Las oficinas de Registro serán visitadas ordinariamente cada seis meses por el Juez de 1ª Instancia de lo Civil que resida en el lugar en donde existe el Registro. Si fueren de los jueces, corresponde la visita al primero.

Digitized by Google

El Juez entenderá en el libro de visitas que debe existir en la oficina de Registro, una acta expresiva del estado en que éste se encuentre, la que firmará con el Registrador. Dentro de ocho días remitirá una copia del acta referida al Ministerio de Justicia por medio de la Secretaría de la Corte.

Cuando el Ministro crea conveniente que se practique visita extraordinaria en alguna oficina de Registro, podrá hacerlo personalmente ó por medio de un delegado de su nombramiento, ó bien dirigiéndose á la Corte Suprema para que ésta ordene al Juez respectivo que la verifique.

Art. 9.—Si del acta remitida por el Juez ó delegado, apareciere infracción de las formalidades legales en el modo de llevar los registros, el Ministro adoptará las medidas necesarias para corregirla; pudiendo imponer al Registrador multas de cinco á cincuenta pesos y aun separarlo del empleo.

Si la falta ó infracción constituye delito, será puesto el culpable á disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Modo de llevar los registros.

Art. 10.—En cada oficina de Registro, se llevarán los libros siguientes titulados:

Diario de la Propiedad para los asientos de presentación;

Diario de Hipotecas para los mismos;

Registro de la Propiedad;

Registro de Hipotecas;

Registro de sentencias;

Anotaciones preventivas;

Actas de visitas al Registro;

Índice de las personas por orden alfabético;

Índice de las hipotecas por orden alfabético;

Edictos; y

Digitized by Google

Conocimientos ó sacas de escrituras.

Art. 11.—Los libros indicados en el artículo anterior, serán foliados, y cada una de sus fojas llevarán el sello del Ministerio de Justicia. En la primera página, el Ministro expresará el objeto del libro y el número de fojas de que se compone.

Estos libros serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos á la vez de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija; exceptuando los diarios, de los cuales sólo podrá llevarse un tomo de cada uno por cada Departamento ó sección de Departamentos.

Art. 12.—Todas las fojas de los libros que se lleven en el Registro, excepto las del índice, tendrán á la izquierda un margen en blanco, igual á la cuarta parte del ancho de una foja.

Las páginas del Indice de la Propiedad, se dividirán en tres columnas: en la primera se escribirán los nombres de las personas á cuyo favor se hacen las inscripciones, comenzando por el apellido; en la segunda columna, el tomo, número y folio de las inscripciones; y en la tercera, el tomo, número y folio en que aparecen las cancelaciones.

Las páginas del Índice de hipotecas, se dividirán lo mismo, pero en la primera columna se escribirá el apellido y nombre de la persona que constituye la hipoteca.

En los libros índices, se destinará á cada una de las letras del alfabeto, el número de folios que se estime conveniente.

Art. 13.—Todos los días al comenzar el despacho, el Registrador abrirá en el diario una acta que comprenda los asientos correspondientes á las escrituras que se presenten en el día. Estos asientos se escribirán por el orden en que se presenten dichas escrituras, sin dejar entre ellos claros ni huecos. Encabezará el acta con la fecha en letras, y á continuación, con el mayor orden y claridad, escribirá el número de cada asiento que será el mismo con que marcará cada escritura, la hora de la presentación

Digitized by Google

el nombre de la persona que lo hace, los nombres de los otorgantes, la designación del acto ó contrato que se consigna en el documento, el nombre del Cartulario ante quien se ha otorgado, ó de la autoridad que lo ha expedido y la fecha del otorgamiento.

Al concluir las horas de oficina y antes de cerrar el despacho, el mismo funcionario hará constar al pie del último asiento, el número de escrituras presentadas, salvará las erratas que hubiere y firmará.

Art. 14.—Además del libro Diario, el Registrador llevará un cuaderno para extender á los interesados el recibo de los documentos que presenten al Registro.

Cada foja formará un recibo y tendrá impresa la razón siguiente:

Recibí de.....el documento marcado con el número..... del tomo.....del Diario de.....

La fecha, y la firma del empleado que recibe los documentos.

Art. 15.—Toda inscripción expresará las circunstancias prevenidas por la ley, y al fin de ellas, se hará constar su conformidad con los documentos á que se refiere.

Art. 16.—Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan.

Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos de toda clase.

Art. 17.—Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo.

Art. 18.—El registrador autorizará con firma entera, los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas del margen.

Art. 19.—Las enmiendas, entrerrenglonaduras, y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, prohibiéndose en absoluto hacer raspaduras.

Digitized by Google

Art. 20 —Cuando en un mismo título, se enajenaren ó gravaren diferente fincas, se hará una inscripción separada para cada una de ellas.

Art. 21.—Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte á otra anterior, se pondrá al margen de ésta, una nota, en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen ó cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Art. 22.—El cesionario de cualquier derecho inscrito, hará inscribir previamente, si no lo estuviere, el mismo derecho á favor de su causante.

Art. 23.—Cuando se reunan dos ó más fincas inscritas para formar una sola, se inscribirá ésta nuevamente, haciendo mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas que se han reunido tuvieren.

Pero la nueva inscripción, no tendrá mayor valor ni dará más derecho al otorgante de la nueva escritura, que el que tendrían y le darían los antiguos títulos.

Art. 24.—La reunión á que se refiere el artículo precedente, podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas, manifestada en escritura pública.

El Cartulario expresará en dicha escritura la situación, capacidad y linderos generales de la finca nuevamente formada y las inscripciones de los títulos de las diferentes fincas de que se compone la nueva.

Art. 25.—Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles ó tranvìas, se observarán las reglas siguientes:

1ª La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda á la obra;

2ª La situación, indicando los lugares en que se encuentren los extremos y la jurisdicción á que pertenecen. No habrá necesidad de expresar los linderos de la línea;

Digitized by Google

3ª La cabida, con la extensión longitudinal del trayecto y el ancho de la faja de terreno al servicio de la obra.

Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados á usos semejantes se describirán según las reglas generales.

Art. 26.—Cuando se tratare de inscribir ferrocarriles ó tranvías, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al registro una información seguida con intervención del Fiscal de Hacienda en que se haga constar que está concluida la obra ó sección que se trata de inscribir, sin necesidad de acompañar los antecedentes.

CAPÍTULO III

Registradores, sus deberes y atribuciones.

Art. 27.—El nombramiento de los Registradores se hará por el Poder Ejecutivo, el de los demás empleados de la Oficina se hará también por el Poder Ejecutivo á propuesta del Registrador, los cuales empleados deben ser de notoria buena conducta é idoneidad.

Art. 28.—Para ser Registrador se requiere, ser Abogado de El Salvador, ciudadano en ejercicio y mayor de edad, y cuando no se haya recibido en el Estado, haber ejercido en él la profesión durante dos años.

Art. 29.—Los Registradores no podrán autorizar escrituras sujetas á inscripción en el Departamento ó Departamentos en que ejerzan sus funciones, bajo pena de cien pesos de multa si contravinieren á esta disposición.

Art. 30.—Los Registradores no podrán calificar ni inscribir las escrituras otorgadas ante ellos.

Tampoco podrán calificar ni inscribir las escrituras en que hayan intervenido ellos ó sus cónyuges ó parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni expedir certificaciones de tales registros.

En estos casos sólo podrán poner el asiento de presentación.

Digitized by Google

Art. 31.—Habrá en cada Registro un Registrador suplente, de nombramiento y condiciones expresados.

El suplente hará las veces del propietario en caso de falta, licencia ó excusa de éste.

Art. 32.—La prohibición del artículo 29 no comprende á los suplentes.

Art. 33.—Cuando el Registrador propietario tenga motivo de excusa en la calificación ó inscripción de alguna escritura, la pasará con oficio al suplente para que proceda con arreglo á la ley.

Art. 34.—Los registradores antes de inscribir una escritura ó título supletorio, examinarán cuidadosamente los libros de la oficina para averiguar si hay alguna inscripción anterior que se oponga á la solicitada, y si la encontraren, denegarán la nueva inscripción, dando aviso al Juez cuando sea procedente.

Art. 35.—El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan ya sean literales ó en relación de los asientos de los libros que estén á su cargo.

La solicitud se presentará por escrito y la certificación se extenderá al pie de éste.

En la certificación se incluirán las notas marginales que tenga el siento que se certifique.

Art. 36.—Los asientos en el libro Diario se extenderán en el acto de presentarse las escrituras.

Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se harán dentro de los diez días siguientes al del asiento de presentación, guardándose en lo posible el mismo orden de dichos asientos

Las certificaciones se expedirán á más tardar dentro de tres días.

Art. 37.—Transcurridos los términos prefijados en el artículo anterior, podrá acudir por escrito el interesado al Juez de 1ª Instancia respectivo, manifestando el retardo. El Juez mandará librar oficio al Registrador para que dentro de tres días verifique la diligencia que dió motivo á la queja. Y si ésta se repitiere el Juez remiti-

Digitized by Google

rá directamente las diligencias al Ministerio de Justicia, para que acuerde lo conveniente.

Art. 38.—Los Registradores están extrictamente obligados á firmar cada día todos los asientos que se hagan en los libros de la oficina.

Art. 39.—Al pié de cada título que se inscriba, pondrá el Registrador la razón siguiente:

"Inscrito en el Registro.....bajo el número.....folio..... del tomo.....

Presentado á las.....de la..... .....del día.....Derechos..... ....."

Y terminará con la fecha en que se pone la razón, la firma del Registrador y el sello de la oficina.

Art. 40.—El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que por negligencia ó por malicia causare á los interesados.

Art. 41.—La persona que quedare libre de alguna obligación inscrita, por culpa del Registrador, responderá solidariamente con éste de las indemnizaciones á que fuere condenado, hasta concurrencia del provecho que aquella reportare. El Registrador tendrá derecho de reclamar del que ha quedado libre de la obligación inscrita, lo que haya pagado por él al perjudicado.

Art. 42.—Siempre que note el Registrador que se ha cometido algún delito ó falta en los instrumentos que se sometan al Registro, dará cuenta á la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 43.—El Registrador, como Jefe de la Oficina, será responsable de las faltas de sus subalternos, relativas al empleo; cuidará de la conservación, seguridad y buen orden de la Oficina y en caso de que los libros y demás documentos que estén á su cargo, corran algún riesgo por guerra, incendio ú otra calamidad semejante, tomará las medidas que sean conducentes á fin de evitar el daño.

Digitized by Google

CAPITULO IV

Rectificación

De los asientos del registro.

Art. 44.—El Registrador, podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Art. 45.—Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades.

Art. 46.—Si el Registrador notare el error material ó la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, solamente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste mediante nueva presentación del título en la Oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Art. 47.—La rectificación se hará por una nueva inscripción, á costa del Registrador.

CAPITULO V.

Arancel del Registro.

Art. 48.—Los derechos del Registro, serán los siguientes:

Por un asiento de presentación, cuando la escritura se devuelva sin Registrar, un peso;

Por las inscripciones de propiedad raíz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto ó contrato consignado en la escritura no excede de tres mil pesos, ó es de valor indeterminado, se pagarán tres pesos;

Digitized by Google

Por el exceso de tres mil pesos, se cobrarán además cincuenta centavos por cada mil ó fracción de mil á que ascienda dicho exceso;

Por una cancelación de cualquier clase, dos pesos;

Por una certificación, un peso cincuenta centavos.

Art. 49.—Es prohibido al Registrador y á sus empleados subalternos, recibir cosa alguna fuera de los derechos fijados en el artículo anterior, á título de lo escrito, pronto despacho ó con cualquier otro pretexto ó motivo, bajo pena de destitución y devolución de lo recibido. (1)

Art. 50.—El Poder Ejecutivo designará la oficina donde deben enterarse los derechos de Registro

CAPITULO VI.

Reposición de los libros de Registro.

Art. 51.—Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro, el Juez de 1ª Instancia competente, practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina de Registro, y hará constar con la mayor claridad, cuáles son los libros que han sufrido el perjuicio.

Art. 52.—El Poder Ejecutivo, con presencia del atestado que le remita el Juez de 1ª Instancia, ordenará la reposición de los libros, previniendo á los interesados que dentro de tres meses contados desde la publicación del Decreto, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Art. 53—Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que se les presenten.

Art. 54.—Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de un inmueble, ó de derechos reales impuestos sobre el mismo, se comprenderán todos en un solo asiento.

(1) V. el N° 6 de este apéndice.

Digitized by Google

Art. 55.—Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren á la oficina del Registro dentro del plazo fijado por el Ejecutivo.

Por los que se presenten después de dicho plazo se pagarán íntegros los derechos de arancel.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 56.—Las infracciones de la ley del Registro y del presente Reglamento, cometidas por el Registrador, aunque no causen perjuicio á tercero, ni constituyan delito, serán castigadas sin forma de juicio por el Poder Ejecutivo con multa de cinco á cincuenta pesos.

Las faltas de los empleados subalternos de la oficina del Registro, referentes á su empleo, serán castigadas por el Registrador con multa de uno á diez pesos.

Art. 57.—Todos los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley ó por cualquier otra causa, como los mandatarios, los tutores ó curadores, y los representantes legales de las personas jurídicas, están obligados á presentar al Registro sin demora alguna, los títulos sujetos á inscripción, pertenecientes á sus representados y serán responsables de los perjuicios que de su negligencia se siguieren.

Art. 58.—Los Registradores formarán al fin de cada año, para remitir al Ministerio de Justicia, los siguientes cuadros estadísticos:

1° De las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, con separación de urbanos y rústicos, y el monto á que asciendan sus precios;

2° De las hipotecas constituidas, número de fincas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas y capitales reintegrados.

Art. 59.—La posesión material de que habla el artículo 58 de la ley del Registro (Art. 729 C.) se probará

Digitized by Google

por medio de una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de inscribir, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía, ó de lo que á él le conste personalmente ó de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los alcaldes que cometieren falsedad en la certificación, incurrirán en las penas señaladas por el Pn.

Art. 60.—Los cartularios no podrán autorizar ningún instrumento sujeto á inscripción, sin que se le exhiban por quien corresponda los títulos de su derecho ó una certificación del Registro de ellos.

Cualquier cambio ó modificación en la cabida ó linderos de los inmuebles, se hará constar en las escrituras, para que se tenga presente al tiempo de la inscripción.

Las escrituras públicas que versen sobre inmuebles ó derechos reales constituidos en ellos, deberán otorgarse ante Abogado, Juez de 1ª Instancia ó Escribano; pero no ante Juez de Paz, excepto los testamentos

Art. 61.—El Registrador saliente, entregará al que le suceda, la oficina con inventario de todos los libros, papeles y muebles.

Art. 62.—Queda derogada en todas sus partes la ley hipotecaria de 15 de marzo de 1881.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias del Reglamento.

Art. 63.—En los Registros de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, se abrirán nuevos libros con separación por departamentos para hacer las inscripciones conforme se prescribe en esta ley reglamentaria.

Los antiguos libros se conservarán en sus archivos y sus asientos servirán de antecedentes para las nuevas inscripciones.

Art. 64.—Las escrituras que hayan sido presentadas

Digitized by Google

en las actuales oficinas de Registro, antes de que este Reglamento tenga fuerza obligatoria, se inscribirán en ellas según se ha practicado, aunque con posterioridad á la presentación, se establezcan nuevas oficinas.

Respecto de las escrituras que se presenten cuando ya esté vigente esta ley, sin que se hayan establecido nuevas oficinas, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 65.—Cuando se establezcan nuevas oficinas de Registro, luego que estén preparadas y hechos los respectivos nombramientos, el Poder Ejecutivo fijará con suficiente anticipación el día en que aquellas queden abiertas al servicio público.

N. 6.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 3 de mayo de 1899.

Teniendo informes de que en algunas de las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, se cobran además de los derechos establecidos, honorarios ó gratificaciones especiales bajo pretexto de pronto despacho ú otros, cuyo abuso es necesario evitar; y que por otra parte conviene fiscalizar dichas oficinas en su contabilidad, una vez que tienen el manejo de fondos públicos y se erogan las cantidades necesarias para su servicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

Art. 1º—El empleado que en alguna de las oficinas de Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas cobre honorarios ó gratificaciones fuera de los que establece la ley, será destituido inmediatamente de su destino; y se recomienda al Jefe de cada oficina, la vigilancia correspondiente para evitar estos abusos.

Art. 2º—La Contabilidad de estas oficinas, será lle-

Digitized by Google

vada en libros sellados con todas las formalidades acostumbradas, por los oficiales mayores respectivos; quienes gozarán de un sobresueldo de veinte y cinco pesos mensuales cada uno.

Art. 3º—Los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel, harán corte de caja mensual cada último de mes, en las oficinas mencionadas; y en esta capital, el Contador Mayor designará un Contador de Glosa que haga el corte, debiendo éste, y los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel, dar cuenta á este Ministerio de sus resultados.

Art. 4º—El presente acuerdo tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario del Ramo,

Araujo.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

TITULO PRELIMINAR

PÁG.

Capítulo 1º — De la ley 1
Capítulo 2º — Promulgación de la ley 2
Capítulo 3º — Efectos de la ley 2
Capítulo 4º — Interpretación de la ley..... 4
Capítulo 5º — Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes..... 5
Capítulo 6º — Derogación de las leyes 11

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I. — De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio 12
Capítulo 1º — División de las personas 12
Capítulo 2º — Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella..... 12
Capítulo 3º — Del domicilio en cuanto depende de la condición ó estado civil de la persona 14
TÍTULO II.— Del principio y fin de la existencia de las personas..... 15
Capítulo 1º — Del principio de la existencia de las personas 15

Digitized by Google

PÁG.
Capítulo 2º — Del fin de la existencia de las personas 16
Capítulo 3º — De la presunción de muerte por desaparecimiento 16
TÍTULO III.—De los esponsales 20
TÍTULO IV.—Del matrimonio 20
Capítulo 1º — De la naturaleza dél matrimonio.... 20
Capítulo 2º — De la aptitud para contraer matrimonio 21
Capítulo 3º — De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio 25
Sección 1ª — De la publicación del matrimonio 25
Sección 2ª — De la denuncia de impedimentos .. 28
Capítulo 4º — De la celebración del matrimonio .. 29
Capítulo 5º — Del divorcio 32
Capítulo 6º — De la nulidad del matrimonio 37
TÍTULO V.—De las segundas nupcias 40
TÍTULO VI.—Obligaciones y derechos entre los cónyuges 41
TÍTULO VII.—De los hijos legítimos concebidos en matrimonio 43
Capítulo 1º — Reglas generales 43
Capítulo 2º — Reglas especiales para el caso de divorcio 46
Capítulo 3º — Reglas relativas al hijo póstumo.... 47
Capítulo 4º — Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias 48
TÍTULO VIII.—De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepción.... 49
TÍTULO IX.—De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos 52
TÍTULO X.—De la patria potestad 56
TÍTULO XI.—De la emancipación 59
TÍTULO XII.—De los hijos naturales 60
TÍTULO XIII.—De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos ilegítimos 62
TÍTULO XIV.—De la maternidad disputada..... 63
TÍTULO XV.—De la habilitación de edad 64
TÍTULO XVI.—De las pruebas del estado civil.... 65

Digitized by Google

PÁG.
Capítulo 1º — Disposiciones preliminares 65
Capítulo 2º — Del registro de nacimientos..... 66
Capítulo 3º — Del registro de matrimonios 67
Capítulo 4º — Del registro de defunciones..... 68
Capítulo 5º — Disposiciones generales..... 69
TÍTULO XVII.—De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas 72
TÍTULO XVIII.—De las tutelas y curadurías en general 76
Capítulo 1º — Definiciones y reglas generales..... 76
Capítulo 2º — De la tutela ó curaduría testamentaria 78
Capítulo 3º — De la tutela ó curaduría legítima..... 80
Capítulo 4º — De la tutela ó curaduría dativa..... 80
TÍTULO XIX.—De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría..... 81
TÍTULO XX.—De la administración de los tutores y curadores relativamente á los bienes 84
TÍTULO XXI.—Reglas especiales relativas á la tutela 91
TÍTULO XXII.—Reglas especiales relativas á la curaduría del demente..... 93
TÍTULO XXIII.—Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo mudo..... 95
TÍTULO XXIV.—De las curadurías de bienes..... 96
TÍTULO XXV.—De los curadores adjuntos..... 99
TÍLULO XXVI—De los curadores especiales....., 99
TÍTULO XXVII.—De las incapacidades y excusas para la tutela ó curaduría..... 100
Capítulo 1º — De las incapacidades..... 100
Capítulo 2º — De las excusas..... 104
Capítulo 3º — Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas..... 106
TÍTULO XXVIII.—De la remuneración de los tutores y curadores..... 107
TÍTULO XXIX.—De la remoción de los tutores y curadores 110
TÍTULO XXX.—De las personas jurídicas..... 111

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE.

PÁG.

TÍTULO I —De las varias clases de bienes..... 115
TÍTULO II.—Del dominio..... 117
TÍTULO III.—De los bienes nacionales..... 117
TÍTULO IV.—De la ocupación..... 120
TÍTULO V.—De la accesión..... 127
Capítulo 1º — De las accesiones de frutos..... 127
Capítulo 2º — De las accesiones del suelo..... 128
Capítulo 3º — De la accesión de una cosa mueble á otra..... 130
Capítulo 4º — De la accesión de las cosas muebles á inmuebles..... 132
TÍTULO VI.—De la tradición..... 133
Capítulo 1º — Disposiciones generales..... 133
Capítulo 2º — De la tradición de las cosas corporales muebles..... 136
Capítulo 3º — De las otras especies de tradición.. 137
Capítulo 4º — Del Registro de la propiedad raíz é hipotecas..... 138
Sección 1ª — Disposiciones preliminares..... 138
Sección 2ª — De la inscripción de la propiedad raíz..... 139
Sección 3ª — De los títulos que deben inscribirse y de la forma de las inscripciones de la propiedad raíz..... 140
Sección 4ª — De los títulos supletorios..... 143
Sección 5ª — De los efectos de la inscripción de la propiedad raíz..... 146
Sección 6ª — De las anotaciones preventivas..... 148
Sección 7ª — De la cancelación de las inscripciones de la propiedad raíz..... 149

Digitized by Google

PÁG.

Sección 8ª — De las hipotecas.—De los instrumentos hipotecarios que deben incribirse; y modo de hacer su inscripción..... 151
Sección 9ª — De los efectos de la inscripción de las hipotecas..... 152
Sección 10ª — De la cancelación de las inscripciones de hipotecas 152
TÍTULO VII.—De la posesión..... 153
Capítulo 1º — De la posesión y sus diferentes calidades..... 153
Capítulo 2º — De los modos de adquirir y perder la posesión 156
TÍTULO VIII.—Del derecho de usufructo..... 157
TÍTULO IX.—De los derechos de uso y de habitación 165
TÍTULO X.—De las servidumbres 167
Capítulo 1º — De las servidumbres naturales..... 168
Capítulo 2º — De las servidumbres legales..... 170
Capítulo 3º — De las servidumbres voluntarias..... 178
Capítulo 4º — De la extinción de las servidumbres 179
TÍTULO XI.—De la reivindicación..... 180
Capítulo 1º — Qué cosas pueden reivindicarse..... 180
Capítulo 2º — Quién puede reivindicar..... 181
Capítulo 3º — Contra quién se puede reivindicar 181
Capítulo 4º — Prestaciones mutuas 183
TÍTULO XII.— De las acciones posesorias..... 186
TÍTULO XIII. — De algunas acciones posesorias especiales..... 188

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TÍTULO I.—Definiciones y reglas generales .. 194
TÍTULO II.—Reglas relativas á la sucesión intestada..... 200
TÍTULO III.—De la ordenación del testamento.. 203

Digitized by Google

PÁG.
Capítulo 1° — Del testamento en general.. .. 203
Capítulo 2° — Del testamento solemne y primeramente del otorgado en El Salvador. 205
Capítulo 3° — Del testamento solemne otorgado en país extranjero.. 210
Capítulo 4° — De los testamentos privilegiados.. 211
TÍTULO IV.--De las asignaciones testamentarias. 215
Capítulo 1° — Reglas generales..... 215
Capítulo 2° — De las asignaciones testamentarias condicionales..... 218
Capítulo 3° — De las asignaciones testamentarias á día..... 220
Capítulo 4° — De las asignaciones modales.... ... 222
Capítulo 5° — De las asignaciones á título universal 223
Capítulo 6° — De las asignaciones á título singular. 224
Capítulo 7° — De las donaciones revocables..... 230
Capítulo 8°—Del derecho de acrecer..... 232
Capítulo 9°—De las sustituciones..... 234
TÍTULO V.—De las asignaciones forzosas..... 235
Capítulo 1°—De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas..... 235
Capítulo 2°—De los desheredamientos 235
TÍTULO VI.—De la revocación del testamento 236
TÍTULO VII.—De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación é inventario 237
Capitulo 1° — Reglas generales..... 237
Capítulo 2° — Reglas particulares relativas á las herencias 240
Capítulo 3° -- Del beneficio de inventario..... 242
Capítulo 4° — De la petición de herencia y de otras acciones del heredero..... 245
TÍTULO VIII.—De los ejecutores testamentarios 246
TITULO IX — De la partición de los bienes 247
TÍTULO X — Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias..... 255
TÍTULO XI — Del beneficio de separación 260
TITULO XII — De las donaciones entre vivos 262

Digitized by Google

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

PÁG.

TITULO I — Definiciones 269
TÍTULO II — De los actos y declaraciones de voluntad 270
TITULO III — De las obligaciones civiles y de las meramente naturales 275
TITULO IV — De las obligaciones condicionales y modales 276
TITULO V — De las obligaciones á plazo 280
TITULO VI — De las obligaciones alternativas.... 281
TITULO VII — De las obligaciones facultativas.... 282
TITULO VIII — De las obligaciones de género.... 282
TITULO IX — De las obligaciones solidarias. ... 283
TITULO X — De las obligaciones divisibles é indivisibles 285
TITULO XI — De las obligaciones con cláusula penal 288
TITULO XII — Del efecto de los contratos y de las obligaciones 290
TITULO XIII — De la interpretación de los contratos 294
TITULO XIV — De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución ó pago efectivo..... 295
Capítulo 1° — Del pago efectivo en general 295
Capítulo 2° — Por quién puede hacerse el pago. 296
Capítulo 3° — A quién debe hacerse el pago 297
Capítulo 4° — Dónde debe hacerse el pago.... 299
Capítulo 5° — Cómo debe hacerse el pago..... 299
Capítulo 6° — De la imputación del pago..... 300
Capítulo 7° — Del pago por consignación..... 301
Capítulo 8° — Del pago con subrogación..... 303

Digitized by Google

PÁG.

Capítulo 9° — Del pago por cesión de bienes ó por acción ejecutiva del acreedor ó acreedores 304
Capítulo 10 — Del pago con beneficio de competencia. 307
TITULO XV — De la novación..... 308
TITULO XVI— De la remisión..... 312
TITULO XVII — De la compensación 312
TITULO XVIII— De la confusión 314
TITULO XIX— De la pérdida de la cosa que se debe..... 315
TITULO XX — De la nulidad y la rescisión.... 317
TITULO XXI.—De la prueba de las obligaciones 320
TITULO XXII—De las capitulaciones matrimoniales y de las donaciones por causa de matrimonio 323
TITULO XXIII—De la compraventa..... 326
Capítulo 1° — De la capacidad para el contrato de venta..... 326
Capítulo 2° — Forma y requisito del contrato de venta 327
Capítulo 3° — Del precio..... 329
Capítulo 4° — De la cosa vendida..... 329
Capítulo 5° — De los efectos inmediatos del contrato de venta..... 331
Capítulo 6° — De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar..... 332
Capítulo 7° — De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción..... 334
Capítulo 8° — Del saneamiento por vicios redhibitorios 338
Capítulo 9° — De las obligaciones del comprador 340
Capítulo 10° — Del pacto de retroventa..... 341
Capítulo 11° — De otros pactos accesorios al contrato de venta..... ... 342
TITULO XXIV—De la permutación..... 343

Digitized by Google

PÁG.

TÍTULO XXV —De la cesión de derechos 344
Capítulo 1° — De los créditos personales 344
Capítulo 2° — Del derecho de herencia 345
Capítulo 3° — De los derechos litigiosos 345
TÍTULO XXVI—Del contrato de arrendamiento . 346
Capítulo 1° — Del arrendamiento de cosas 346
Capítulo 2° — De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas 347
Capítulo 3° — De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas 351
Capítulo 4° — De la expiración del arrendamiento de cosas 354
Capítulo 5° — Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes ú otros edificios 358
Capítulo 6° — Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos... 360
Capítulo 7° — Del arrendamiento de criados domésticos 362
Capítulo 8° — De los contratos para la confección de una obra material 364
Capítulo 9° — Del arrendamiento de servicios inmateriales 367
Capítulo 10° — Del arrendamiento de trasporte.... 368
TÍTULO XXVII.—De los censos fideicomisos y otras vinculaciones 370
TÍTULO XXVIII.—De la sociedad 370
Capítulo 1° — Reglas generales 370
Capítulo 2° — De las diferentes especies de sociedad 371
Capítulo 3° — De las principales cláusulas del contrato de sociedad 372
Capítulo 4° — De la administración de la sociedad colectiva 374
Capítulo 5° — De las obligaciones de los socios entre sí 376
Capítulo 6° — De las obligaciones de los socios respecto de terceros 379
Capítulo 7° — De la disolución de la sociedad. . 380

Digitized by Google

PÁG.
TÍTULO XXIX — Del mandato 383
Capítulo 1° — Definiciones y reglas generales. 383
Capítulo 2° — De la administración del mandato. . 386
Capítulo 3° — De las obligaciones del mandante. . . 390
Capítulo 4° — De la terminación del mandato. 391
TÍTULO XXX — Del comodato ó préstamo de uso. 393
TÍTULO XXXI — Del mutuo ó préstamo de consumo 397
TÍTULO XXXII — Del depósito y del secuestro. . . 399
Capítulo 1° — Del depósito propiamente dicho . . . 399
Capítulo 2° — Del depósito necesario 403
Capítulo 3° — Del secuestro 404
TÍTULO XXXIII — De los contratos aleatorios . . 406
Capítulo 1° — Del juego y de la apuesta 406
Capítulo 2° — De la constitución de renta vitalicia 407
TÍTULO XXXIV — De los cuasicontratos. 409
Capítulo 1° — De la agencia oficiosa ó gestión de negocios ajenos 409
Capítulo 2° — Del pago de lo no debido 411
Capítulo 3° Del cuasicontrato de comunidad . . . 412
TÍTULO XXXV — De los delitos y cuasi delitos . 413
TÍTULO XXXVI — De la fianza 417
Capítulo 1° — De la constitución y requisitos de la fianza. 417
Capítulo 2° — De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador 420
Capítulo 3° — De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor 423
Capítulo 4° — De los efectos de la fianza entre los cofiadores. 425
Capítulo 5° — De la extinción de la fianza 426
TÍTULO XXXVII. — Del contrato de prenda . . 426
TÍTULO XXXVIII. — De la hipoteca 430
TÍTULO XXXIX. — De la anticresis 434
TÍTULO XL. De la transacción 436
TÍTULO XLI. — De la prelación de créditos 438
TÍTULO XLII. — De la prescripción 442
Capítulo 1º — De la prescripción en general 442

Digitized by Google

PÁG.

Capítulo 2º — De la prescripción con que se adquieren las cosas ---- ---- . .. ---- 443
Capìtulo 3º — De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.... 446
Capítulo 4º — De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo 448
TÍTULO FINAL.--De la observancia de este Código 449
APÉNDICE.... 450

FE DE ERRATAS

	PÁGINA	LÍNEA	DICE:	LÉASE
Art. 51	11	22	sino	si no
,, 187	42	9	1,599	1,605
,, 279	60	23	obtendrá	tendrá
,, 328	70	2	por las personas	por los padres
,, 350	74	17	al cónyuge, á	al cónyuge y á
,, 357	75	22	1,500	1,506
,, 403	82	29	1,185	1,191
,, 638	128	35	reclma	reclama
,, 666	135	32	1,687	1,693
,, 746	152	13	2,189	2,195
,, 760	155	8	2,261	2,268
,, 892	180	5	2,259	2,266
,, 1320	267	35	1,323	1,317
,, 1582	320	1	susceptible en este	susceptible de este

* El Reglamento que se publica bajo el nº 5 del Apéndice de este Código es Ley de Registro de 1897, publicada en el Diario Oficial nº 143.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google